

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SIGIFREDO GIL

RAMIREZ Y OTROS CONTRA OLGA PATRICIA BETANCOURT

CAIDECO Y LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00239-00

MARÍA DEL PILAR LUGO OSPITIA, mayor, vecina de la ciudad de Cali, Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.848.723 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 256.271 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada especial sustituta de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en Cali, todo lo cual se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que procedo dentro del término oportuno, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores SIGIFREDO GIL RAMIREZ, GLORIA MEJÍA DE GIL, ALEIDA GIL MEJÍA, JHON BAIRÓ GIL MEJÍA y JOSÉ ALFREDO GIL ZUÑIGA, en contra de la señora OLGA PATRICIA BETANCOURT CAIDECO y de mi procurada LIBERTY SEGUROS S.A., oponiéndome desde ya a la prosperidad de la misma, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que se expondrán a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: No me consta lo manifestado en este acápite respecto a la ocurrencia del mencionado accidente, así como tampoco las personas o vehículos involucrados en el mismo. Por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

No obstante lo anterior, a partir de los documentos obrantes en el expediente, especialmente, tomando en consideración el Anexo No. 1 perteneciente al Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 3 de noviembre de 2012, se observa que entre los vehículos de placa SYT727, SPK994 y KLP364, se produjo una colisión en la Vía Buenaventura – Buga Km21 + 200.

Al hecho segundo: No me consta lo manifestado en este acápite respecto a la ocurrencia del mencionado accidente, así como tampoco las personas o vehículos involucrados en el mismo. Por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

No obstante lo anterior, a partir de los documentos obrantes en el expediente, especialmente, tomando en consideración el Anexo No. 1 perteneciente al Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 3 de noviembre de 2012, se observa que lo expuesto

por la parte actora no corresponde a lo realmente acontecido, pues si bien en el citado suceso se vieron involucrados los vehículos de placa SYT727, SPK994 y KLP364, este último de propiedad de la Sra. Olga Patricia Betancourt, no es cierto que la hipótesis o causa del accidente, consignada en el documento, haya sido atribuida a esta.

Al hecho tercero: No me consta lo afirmado en este hecho, por escapar al ámbito de conocimiento de mi representada. Por ende, solicito su prueba fehaciente.

Al hecho cuarto: No me consta lo manifestado en este acápite, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

No obstante lo anterior, a partir de los documentos obrantes en el expediente, especialmente, tomando en consideración el croquis plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se observa que este fue realizado por el señor Carlos Muñoz Millán.

Sin embargo, respecto a la hipótesis de causa probable consignada en dicho Informe, es importante señalar que tal y como su nombre lo indica es sólo una mera "Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia", según la definición literal de la palabra hipótesis contenida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. De allí a que sea una tarea del juez, analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los cuales haya ocurrido el referido accidente, con el fin de poder descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la verdadera causa que lo originó. Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa KLP364, de su propietario, o de la Compañía de seguros que lo amparaba para el momento en que ocurrieron los hechos.

De otro lado, es importante destacar que, conforme lo narra la parte actora y se encuentra documentado en el citado Informe de Accidente de Tránsito, en el accidente de tránsito se vieron involucrados 3 vehículos, por lo tanto, de ser cierto que la parte actora soportó algún perjuicio como consecuencia de los hechos de que trata esta demanda, estos son consecuencia exclusivamente del actuar de un tercero ajeno a la relación contractual entre mi representada y la señora Olga Patricia Betancourt.

Al hecho quinto: No me consta lo manifestado en este acápite, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

No obstante lo anterior, se llama la atención del Despacho respecto a lo manifestado por la parte actora en cuanto a que, por los mismos hechos de que trata esta demanda, inició otro proceso de responsabilidad civil, el cual cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2017-00134, y consultada la página de la Rama Judicial dicho demanda fue interpuesta en contra del señor Jhon Freyman Victoria, propietario del

vehículo de placa SYT727 (Tractocamión), del señor Miguel Antonio Mosquera, propietario del vehículo SPK994 (Microbus), de la empresa Expreso Trejos y de la Equidad Seguros Generales, lo cual permite concluir de entrada que la parte actora pretende obtener una doble indemnización, por unos mismos supuestos perjuicios.

Lo expuesto en el párrafo precedente permite concluir que de ser cierto que la parte actora soportó algún perjuicio como consecuencia de los hechos de que trata esta demanda, estos son consecuencia exclusivamente del actuar de un tercero ajeno a la relación contractual entre mi representada y la señora Olga Patricia Betancourt.

Al hecho sexto: No me consta lo manifestado en este acápite respecto a que la parte actora presentó una querrela ante la Fiscalía, adicionalmente no se aportó con la demanda documento que permita validar lo expresado, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

Al hecho séptimo: No me consta lo manifestado en este acápite, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

No obstante lo anterior, a partir de los documentos obrantes en el expediente, especialmente, tomando en consideración el Informe Pericial de Clínica Forense, se puede leer que en efecto al señor Sigifredo Gil se le dio una incapacidad legal definitiva de setenta días.

Al hecho octavo: No me consta lo manifestado en este acápite, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

En este acápite debe llamarse la atención sobre que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca no fue aportado de manera completa por la parte actora para surtir el respectivo traslado, pues como se observa en la parte final de tal documento, este está compuesto por 6 folios y solo se aportaron los folios 1, 3 y 5, asiendo de esta manera imposible validar lo que en este acápite expone la demandante.

Al hecho noveno: No es cierto como se encuentra redactado este hecho, pues la parte actora omite indicar que a dicha audiencia también fueron citados y comparecieron las siguientes personas: Jhon Freyman Victoria, Miguel Antonio Mosquera, la sociedad Expreso Trejos Ltda., por medio de su Representante Legal, la sociedad Seguros del Estado S.A.; la sociedad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Al hecho décimo: No me consta lo manifestado en este acápite, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formuladas por los actores, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en especial porque en los hechos de que trata esta demanda se encuentran involucrados dos (2) vehículos más, que al igual que el vehículo asegurado por mi representada, se encontraban desarrollando una actividad de las denominadas peligrosas, y de ser cierto que la parte actora soportó algún perjuicio como consecuencia de los hechos de que trata esta demanda, estos son consecuencia exclusivamente del actuar de un tercero ajeno a la relación contractual entre mi representada y la señora Olga Patricia Betancourt, razón por la cual no podrá atribuirse a ésta y en consecuencia a mi procurada, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existió negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusiva de la víctima o de un tercero, o fuerza mayor, en consecuencia, no se acreditó el deber jurídico de indemnizar y por sustracción de materia no es posible afirmar la realización del riesgo asegurado, en cuanto éste es precisamente el surgimiento de la responsabilidad civil a cargo del asegurado. En este caso, no se ha producido la condición suspensiva a la que está sujeta contractualmente la obligación de resarcir de la Compañía de Seguros.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Ahora bien, frente a cada una de las pretensiones esgrimidas en el libelo, procedo a pronunciar-me individualmente así:

Frente a la Pretensión PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa en contra de la señora Olga Patricia Betancourt, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en su contra, situación está que se confirma con el hecho de que la parte actora con antelación a este proceso, presentó demanda de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros 2 vehículos involucrados en el accidente de tránsito, a los cuales atribuye la responsabilidad de las lesiones sufridas por el Sr. Sigifredo Gil y solicita el pago de los supuestos perjuicios causados, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su

reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Frente a la Pretensión SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa en contra de mi representada, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la asegurada, situación que se confirma con el hecho de que la parte actora con antelación a este proceso, presentó demanda de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros 2 vehículos involucrados en el accidente de tránsito, a los cuales atribuye la responsabilidad de las lesiones sufridas por el Sr. Sigifredo Gil y solicita el pago de los supuestos perjuicios causados, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Además no puede soslayarse que para que eventualmente pueda imponerse alguna obligación a la aseguradora no solo deberá demostrarse la responsabilidad del asegurado, sino que además, de manera imprescindible, debe acreditarse que esa hipotética circunstancia se encuentra amparada en los mencionados contratos de seguro, pues la obligación de la aseguradora solo nace si se cumplen las condiciones establecidas en dichas convenciones.

Consecuentemente, en el sublite no puede predicarse ninguna responsabilidad en cabeza de Liberty Seguros, debido a que los demandantes pretenden el pago de una millonaria indemnización, sin haber aportado prueba alguna que acredite la responsabilidad del asegurado en los hechos en los que infortunadamente resultó lesionado el Sr. Sigifredo Gil, actuación a la cual estaban obligados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

No puede perderse de vista que las obligaciones de mi poderdante son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de la condición dentro de los términos pactados en los respectivos contratos de seguro. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, a los demandantes les corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que configura el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizaron los accionantes para que se genere para mí procurada la obligación de indemnizar.

En efecto, debieron entonces los accionantes, acreditar la supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente al asegurado, pues ella no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer estima la parte actora, que con la sola afirmación y la formulación del cargo en su contra se derive la obligación de mi procurada, ya que no ha demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que afirmó que se produjo el evento y por tanto, no ha acreditado que se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación del asegurador.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, en el presente asunto, especialmente las exigencias contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio con relación a la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

De lo expuesto se desprende que los demandantes no cumplieron con su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad del asegurado para que de ella se derive la obligación indemnizatoria de la compañía que represento, siendo por tanto lógico concluir que no existe obligación alguna en cabeza de la aseguradora.

Frente a la Pretensión TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de condena en contra de la pasiva, por concepto de perjuicios materiales, toda vez que como se expuso frente a las pretensiones anteriores, brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la asegurada, situación que se confirma con el hecho de que la parte actora con anterioridad a este proceso, presentó demanda de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros 2 vehículos involucrados en el accidente de tránsito, a los cuales atribuye la responsabilidad de las lesiones sufridas por el Sr. Sigifredo Gil y solicita el pago de los supuestos perjuicios causados, y adicionalmente porque:

En primer lugar, resulta importante señalar que de acuerdo con la terminología del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

En este orden de ideas, frente a la excesiva tasación que sobre este ítem realiza la parte actora se realizan los siguientes reproches:

- Conforme con la Declaración de renta y el certificado de Cámara de Comercio, los supuestos ingresos que percibía el Sr. Gil, eran con ocasión de la actividad económica ejercida a través del establecimiento de comercio denominado

120

"CONDIMENTOS LA ESPECIAL", siendo así, toda vez que no se encuentra acreditado que con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante, el establecimiento de comercio se haya cerrado, no resulta procedente una indemnización por este concepto.

- Conforme con el certificado de la Cámara de Comercio de Cali, el establecimiento de comercio denominado "CONDIMENTOS LA ESPECIAL", se encuentra activo, lo que necesariamente se traduce en que se continúan percibiendo ingresos económicos.

- No es coincidente lo certificado por el contador público y lo reportado ante la DIAN con respecto al monto de los ingresos del Sr. Gil, para el año 2012. En efecto, la certificación indica que los ingresos del Sr. Gil ascienden a \$4.000.000, pero en la declaración de renta del año 2012, los ingresos que se reportan mensuales son de \$3.493.000.

- Los cálculos del supuesto lucro cesante, fueron realizados sobre la suma de \$4.000.000, valor que no corresponde a los ingresos reportados ante la DIAN.

- Conforme obra en el expediente, para la fecha del accidente, el Sr. Gil se encontraba afiliado a la EPS SURA, en calidad de cotizante, por lo tanto, sus incapacidades debieron ser cubiertas por tal entidad y reconocer una indemnización por este concepto significaría una doble indemnización.

Además no puede soslayarse que para que eventualmente pueda imponerse alguna obligación a la aseguradora no solo deberá demostrarse la responsabilidad del asegurado, sino que además, de manera imprescindible, debe acreditarse que esa hipotética circunstancia se encuentra amparada en los mencionados contratos de seguro, pues la obligación de la aseguradora solo nace si se cumplen las condiciones establecidas en dichas convenciones.

Consecuentemente, en el sublite no puede predicarse ninguna responsabilidad en cabeza de Liberty Seguros, debido a que los demandantes pretenden el pago de una millonaria indemnización, sin haber aportado prueba alguna que acreditara la responsabilidad del asegurado en los hechos en los que infortunadamente resultó lesionado el Sr. Sigifredo Gil, actuación a la cual estaban obligados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

No puede perderse de vista que las obligaciones de mi poderdante son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de la condición dentro de los términos pactados en los respectivos contratos de seguro. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, a los

demandantes les corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que configura el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizaron los accionantes para que se genere para mí procurada la obligación de indemnizar.

En efecto, debieron entonces los accionantes, acreditar la supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente al asegurado, pues ella no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer estima la parte actora, que con la sola afirmación y la formulación del cargo en su contra se derive la obligación de mi procurada, ya que no ha demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que afirmó que se produjo el evento y por tanto, no ha acreditado que se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación del asegurado.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, en el presente asunto, especialmente las exigencias contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio con relación a la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

De lo expuesto se desprende que los demandantes no cumplieron con su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad del asegurado para que de ella se derive la obligación indemnizatoria de la compañía que represento, siendo por tanto lógico concluir que no existe obligación alguna en cabeza de la aseguradora.

Frente a la Pretensión CUARTA: Me opongo rotunda y enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión de condena en contra de la pasiva, toda vez que como se expuso frente a las pretensiones anteriores, brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endigar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la asegurada, situación que se confirma con el hecho de que la parte actora con antelación a este proceso, presentó demanda de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros 2 vehículos involucrados en el accidente de tránsito, a los cuales atribuye la responsabilidad de las lesiones sufridas por el Sr. Sigifredo Gil y solicita el pago de los supuestos perjuicios causados, y adicionalmente porque si bien se encuentra en cabeza del fallador la tasación de tales perjuicios, esto no significa que la parte actora se encuentre relevada de su obligación de demostrar la causación de este perjuicio, situación esta que no acontece en el proceso de maras.

Pero adicionalmente, aunque el daño moral puede probarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, más no permite determinar de manera precisa el monto que debe reconocerse por ese concepto ya que no puede intercambiarse la aflicción por un valor material y, por tanto, no tiene un carácter indemnizatorio sino compensatorio, pues de alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado.

En ese orden de ideas, su tasación corresponde exclusivamente a la órbita del juez, quien se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal, los principios de equidad y reparación integral. Consecuentemente, no puede la misma parte que demanda su reconocimiento abrogarse el derecho a tasar el valor del daño moral causado, pues este solo puede provenir de la decisión judicial. Así las cosas, la petición elevada por los hoy demandantes tampoco cumplió con dicha obligación y no puede por tanto ser de recibido que su manifestación constituya prueba de la causación del daño alegado.

Pero además nótese como la parte actora intencionalmente desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema para la tasación del perjuicio moral, pretendiendo que se aplique en la jurisdicción ordinaria una serie de decisiones del Consejo de Estado que le son extrañas por el origen de la responsabilidad, siendo por tanto una nueva razón para acreditar que los demandantes nunca presentaron una reclamación formal.

En efecto, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, "la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), posición reiterada en fecha más reciente, al precisar "que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

Lo anterior permite concluir que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la tasación del perjuicio moral son claramente disímiles de los adoptados por la jurisdicción contenciosa, de manera que queda en evidencia que los accionantes no lograron demostrar la cuantía del perjuicio.

Frente a la Pretensión QUINTA: Me opongo enfáticamente a la pretensión, en primer lugar porque como se viene señalando a lo largo de este escrito, es inexistente la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva, situación que se confirma con el hecho de que la parte actora realiza los mismos reproches de responsabilidad frente a los propietarios de los otros dos vehículos que se vieron involucrados en el accidente.

Frente a la Pretensión SEXTA: Me opongo enfáticamente a la pretensión, en primer lugar porque como se viene señalando a lo largo de este escrito, es inexistente la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva, situación que se confirma con el hecho de que la parte actora realiza los mismos reproches de responsabilidad frente a los propietarios de los otros dos vehículos que se vieron involucrados en el accidente, y

por consiguiente no es viable la imposición de una condena a las demandadas y mucho menos la liquidación de intereses moratorios.

Frente a la Pretensión SEXTA: Me opongo enfáticamente a la pretensión de condena en costas a los demandados, toda vez que, como se ha manifestado reiteradamente en este escrito, quien está llamada a ser vencida en el juicio es la parte actora y no la pasiva de esta acción.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, amablemente solicito a usted señor Juez, que sean denegadas todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena consignadas en la demanda, y en su lugar, tal y como lo ordena la ley, se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora, por la temeridad de su proceder.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en el Art. 206¹ del Código General del Proceso, presento OBJECIÓN fundada frente a la estimación de los perjuicios materiales, toda vez que la aquí actora pretende el resarcimiento exorbitante de un daño supuestamente ocasionado por parte de los demandados y del cual se evidencia un afán de lucro injustificado, imposible de atender.

Igualmente, vale destacar que la parte actora pretende una doble indemnización con base en unos mismos hechos y por los mismos supuestos perjuicios, siendo así inexistente la responsabilidad que en el presente petitum endilga a las demandadas, adicionalmente es preciso señalar que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas aquí reclamadas por la parte actora, y en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

La parte actora pretende, acreditar el supuesto perjuicio patrimonial por lucro cesante con la certificación de ingresos y la declaración de renta del Sr. Sigifredo Gil para el año 2012 y, partiendo de ellos, realizaron un proceso especulativo, proyectando ese ingreso hacia el futuro, sin ningún soporte contable o técnico, buscando que el fallador, realice un acto de fe para creer que dichos ingresos en la cuantía que ellos señalan, los continuara recibiendo el señor Gil.

Aquí es imprescindible llamar la atención del Despacho en cuanto que no es posible presumir, sin caer en el campo especulativo, que por el hecho que el señor Gil haya tenido unos ingresos brutos durante el año 2012, ese mismo monto se hubiera mantenido durante los años siguientes, como erradamente pretenden los accionantes que se acepte, situación que per se deja sin soporte jurídico o probatorio el monto del detrimento alegado por los demandantes.

¹ Esta normatividad era la que se encontraba vigente para el momento de presentación de la demanda.

122

Pero si lo anterior no fuera suficiente y aceptando solo en gracia de discusión que los ingresos relacionados en esa certificación de contador y en la declaración de renta se hubieran mantenido durante los años siguientes, cosa que carece de validez técnica y jurídica, ni siquiera en ese evento el detrimento aducido por los demandantes tendría la entidad que se quiere hacer ver al fallador.

En efecto, en la declaración de renta, que dicho sea de paso constituye el único elemento en el que se quiere soportar la cuantía del perjuicio, se indica que los ingresos netos recibidos por el señor Gil en el año 2012 fueron de \$41.920.000. También se consignó en ese mismo documento que durante ese periodo el causante tuvo costos por valor de \$22.914.000, por lo que la utilidad recibida en el año 2012 fue de solo \$21.135.000.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que si bien el señor Gil, tuvo ingresos por valor de \$41.920.000, esas entradas a su vez le generaron gastos por la suma de \$21.135.000, siendo por tanto un gravísimo yerro que la parte actora hubiera calculado el valor del supuesto perjuicio con base en los ingresos, sin tener en cuenta los costos que ellos producían, de manera que es precisamente esa la razón por la cual las pretensiones esgrimidas en el proceso se consideran exorbitantes.

Téngase en cuenta precisamente que de acuerdo al contenido de esa declaración de renta, de los ingresos que percibió en el año 2012 el señor Gil, se dedujeron los costos que le generaron esas entradas, lo cual indica que si fueron deducibles necesariamente lo hicieron porque se causaron para producir la renta, por lo que inoslayablemente ese valor tiene que ser descontado también de la tasación del supuesto perjuicio alegado por los demandantes, pues de no hacerlo se estaría elevando artificialmente el valor del detrimento que potencialmente pudiera haberse causado.

Debe recordarse que el lucro cesante, de acuerdo con su definición legal, corresponde a la utilidad dejada de percibir por una persona como consecuencia de un hecho y, por tanto, en el presente caso, según la declaración de renta aportada por los mismos demandantes, en el año 2012 únicamente ascendió a \$20.785.000, por lo que solamente ese importe potencialmente podría considerarse como lucro cesante.

De lo expuesto emerge con total claridad que si siguiéramos la proyección efectuada por los demandantes en la solicitud inicial de indemnización y ahora en el sub lite, tendríamos que dividir la utilidad producida en el año 2012 (\$20.785.000) en los doce meses de año, operación que arrojaría un resultado de \$1.732.083, cantidad que es infinitamente inferior a la que la parte actora aduce como lucro cesante mensual causado.

Pero si lo anterior no fuera suficiente para demostrar que la parte actora no ha acreditado la cuantía del perjuicio alegado como supuesto lucro cesante, se trae nuevamente a colación que ellos pretenden esterilmente que se acepte, como si fuera posible, que la declaración de renta del Sr. Gil, para el año 2012, que es un documento que corresponde

solo a lo que individualmente el contribuyente sostuvo ante la DIAN, respecto de lo que supuestamente recibió como rentas en el año gravable 2012, constituya el soporte de ese apócrifo daño.

Sin embargo, semejante pretensión no puede ser de recibo debido a que a partir de ese documento no es posible afirmar que ahí está la prueba para efectos distintos a los fiscales de lo que en verdad alcanzaron a ser los ingresos del propio denunciante de renta, ya que lógicamente en derecho probatorio es inadmisibles como prueba de lo que recibió una persona, lo que por su insular manifestación directa o discrecional realiza ella, pues no se puede tener como demostración lo que individualmente el interesado declara por sí solo como sus supuestos ingresos.

Consecuentemente, tomando como base la mera declaración de renta citada, no puede hacerse una estimación realista y sustentada de cuál sería en el futuro el verdadero monto de los ingresos de tal persona y menos el cálculo de la supuesta privación de ingresos que la parte actora o los deudos supuestamente tendrían a raíz de ese hecho luctuoso.

Lo anterior se confirma al apreciar las pruebas objetivamente, obrantes en el expediente, y aplicando las reglas de la sana crítica, pues la parte actora en vez de acreditar el eventual detrimento por ese supuesto concepto material de lucro cesante, se limitó a realizar cálculos sin fundamento, partiendo de bases erradas.

Contrariamente, lo que está haciendo la parte activa debe ser reconocido como un inútil ejercicio, en cuanto no ha servido para la indispensable demostración de la supuesta cuantía del lucro cesante que por su lado alega, puesto que en lugar de acreditarlo como corresponde con las constancias de los ingresos que el accidentado percibía provenientes no de él, sino de las fuentes de los pagos, con las certificaciones de ingresos y retenciones respectivas expedidas por éstas, las facturas emitidas por él, los soportes y comprobantes contables, las constancias de su ingreso en las cuentas bancarias suyas, la periodicidad de su causación y el concepto de ello, etc., simplemente aportó la citada declaración de renta y el certificado de ingresos firmado por un contador, que por supuesto no tienen el carácter demostrativo pretendido, toda vez que no puede extenderse su poder probatorio más allá del fiscal que la ley le asigna, contemplado en las normas tributarias.

Es así como la declaración de renta está desprovista del contenido probatorio de lo que supuestamente podría ser el lucro cesante de la parte demandante alega, quién por eso no puede válidamente hacer el ejercicio subjetivo y amañado de un cálculo de una supuesta privación de ingresos que atribuye a la desaparición de la persona accidentada, ya que en verdad el denuncia rentístico meramente del año 2012, es apenas la insular constancia de lo que el contribuyente por sí solo declaró ante la DIAN, de lo que supuestamente habrían sido sus rentas fiscalmente hablando y solo para ese periodo específico, entonces no es prueba para otros fines, diversos a los tributarios, de que él

efectivamente haya percibido esos ingresos y menos de lo que obtendrá después en los siguientes años gravables, y de ningún modo por el resto de su vida probable según las tablas de supervivencia.

En este contexto es obvio que el denunciado fiscal rentístico de un sujeto pasivo del impuesto a la renta, no es prueba admisible para fines diversos a los fiscales y por ende no sufre lo que se requeriría para demostrar, en otros ámbitos como por ejemplo en este caso concreto, los ingresos que en realidad él recibía, ni si estos eran de capital exclusivamente o correspondían a la retribución de servicios prestados o de su trabajo personal, o si eran mixtos, ni da cuenta de la existencia o no de quienes supuestamente eran sus pagadores, ni por qué conceptos se le cancelaban, ni si tenían o no vocación de permanencia o fueron apenas episódicas o excepcionales, o incluso si fueron ingresos por dineros recibidos a título gratuito u oneroso, o por una sucesión o una rifa, o si provenían del pago de dineros de indemnizaciones u otras causas, etc., lo que impide tomar la declaración de renta como referente o base para determinar los ingresos que de por vida tendría el accidentado contribuyente.

Adicional a lo antes expuesto, debe indicarse también que no puede perderse de vista que conforme a la legislación colombiana, cuando los contadores públicos expiden una certificación a una persona natural, no pueden suponer la veracidad de los datos suministrados por el solicitante, pues certificar valores sin disponer de las pruebas suficientes, además de no ser ético, es una decisión riesgosa que compromete su propia responsabilidad.

Sobre este tópico la Junta central de contadores expuso lo siguiente:

"Circular externa 44, Noviembre 10 de 2005.

Señores: Contadores Públicos y Usuarios de Certificaciones de Ingresos y/o Reportes Contables.

Asunto: Alcance de las Certificaciones de Ingresos y/o Reportes Contables emitidos por contadores Públicos a personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad.

Fundamento legal

Conforme a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, corresponde a la Junta Central de Contadores ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por contadores públicos, debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de contador público, lo hagan de conformidad con las normas legales. Con base en tal facultad, la entidad emite conceptos generales en torno al ejercicio profesional y expide circulares orientadoras que permiten a los ejecutores de la disciplina contable y a los usuarios de sus servicios disponer de elementos de juicio en la adopción de decisiones particulares.

En consideración a que ha sido recurrente la presentación de consultas sobre temas inherentes a las condiciones y alcance que deben tener las certificaciones de ingresos y/o los reportes contables de personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad, se precisa la formulación de lineamientos básicos a la luz de la normatividad vigente sobre la materia, como se expresa a continuación:

Consideraciones Generales

Con cierta frecuencia llegan a la Junta Central de Contadores solicitudes de usuarios que buscan orientación acerca de la posibilidad que tienen los profesionales de la contaduría pública para emitir reportes contables de personas naturales, los requisitos para expedir tales reportes y sus alcances generales, aspectos a los que nos referimos a continuación:

La Ley 43 de 1990 define al Contador Público como la persona natural que, debidamente inscrita ante la Junta Central de Contadores y a cuyo favor se expidió la tarjeta profesional, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

El artículo 2° de la citada ley, señala como actividades relacionadas con la ciencia contable las siguientes:

- Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.
- Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.
- Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.

- Revisoría Fiscal.

- Prestación de servicios de auditoría.

- Actividades conexas con la naturaleza de la función profesional de Contador Público, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Estas actividades se complementan con los requerimientos de la calidad de contador público previstos en el artículo 13 de la mencionada ley, y que fundamentalmente se refieren a cargos donde se desarrollan las funciones generales propias de la ciencia contable, atribuidas a los profesionales de la contaduría pública.

El contador público es por mandato legal fedatario público, calificativo que lo hace depositario de un atributo especial que se predica de sus manifestaciones, al punto de afirmarse que las certificaciones que de él emanan se consideran veraces y tienen valor probatorio.

La fe pública contable se traduce en la confianza que se otorga a la firma del contador público, quien recibe de la ley la importante función de certificar el contenido de determinados actos y documentos. De esta forma, y tal como lo expresa el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, "La atestación o firma de un contador público en los actos propios de la profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutos en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance".

El contenido de las disposiciones normativas aludidas, determina que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, la firma de estados financieros por parte de un contador público, supone que los mismos se han tomado de los libros de contabilidad del solicitante de los servicios profesionales.

De otra parte, tal como se encuentra previsto en la normatividad comercial (artículos 19 y 48 C. Co.), la obligación de llevar contabilidad y la presentación de estados financieros son imperativos que se predicán de los comerciantes.

De conformidad con el Código de Comercio, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, quienes, como se dijo, están obligados a llevar contabilidad y a preparar estados financieros que permitan conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio con corte a 31 de diciembre de cada año. (Artículo 52 C. Co y artículo 9° Decreto 2649 de 1993).

Para las personas naturales no comerciantes no existe el deber legal de llevar contabilidad y tampoco el de preparar y presentar estados financieros, situación que

no obsta para que lleven un control financiero de la actividad que ejercen, el cual permitirá preparar reportes contables que no alcancen la calidad de estados financieros, como quiera que los mismos no se extraen de libros oficiales de contabilidad, esto es, registrados en la Cámara de Comercio, en razón a que dicho registro no se ha previsto para las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes.

De esta forma, y bajo el presupuesto que el contador público sólo puede dar fe pública de información financiera que corresponda a libros oficiales de contabilidad, no procede la exigencia de estados financieros certificados por contador público a personas naturales no comerciantes, quienes legalmente no están obligados a llevar contabilidad de sus actividades.

Así las cosas, el usuario de la información financiera, cualquiera que él sea, para formarse un criterio claro de la situación económica de las personas naturales no comerciantes, debe solicitar la información que estime idónea y suficiente para llevar a cabo la evaluación pertinente, sin que dentro de la misma se puedan incluir sus estados financieros, que, como se expresó, deben corresponder a información registrada en libros oficiales de contabilidad.

Conclusión

De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos." El subrayado es ajeno al texto original.

Conforme a lo expuesto, la falta de soportes sobre los conceptos entregados por los contadores, se traduce en un obstáculo insalvable para su valoración, pues no permite que las partes puedan controvertir su contenido, ni analizar su correspondencia con la realidad.

Adicionalmente, frente a dicha tasación de perjuicios materiales, es imperioso señalar las siguientes inconsistencias:

- Conforme con la Declaración de renta y el certificado de Cámara de Comercio, los supuestos ingresos que percibía el Sr. Gil, eran con ocasión de la actividad económica ejercida a través del establecimiento de comercio denominado "CONDIMENTOS LA ESPECIAL", siendo así, toda vez que no se encuentra acreditado que con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante, el establecimiento de comercio se haya cerrado, no resulta procedente una indemnización por este concepto.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. En efecto conforme con el Informe de Tránsito, fue la impericia y falta de cuidado del conductor del vehículo 2 (SPK994), al transitar por una superficie húmeda, la causa eficiente en la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito que motivó el presente

FUERZA MAYOR.

- **CAUSA EXTRAÑA POR HECHO DE UN TERCERO O CASO FORTUITO Y**

demanda las que formulo a continuación:

De manera respetuosa, solicito a este juzgador tener como excepciones contra la

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En síntesis, amablemente solicito a usted señor juez, si lo estima pertinente, ordenar la regulación de la cuantía y por ende dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, y de ser procedente, se disponga también la aplicación de las respectivas consecuencias procesales, de establecerse las diferencias que trata la mencionada norma.

- Pretende un lucro cesante pasado y futuro que se calcula desde la fecha del accidente y por la expectativa de vida, pero adicional, también pretende bajo la denominación "Incapacidad médico legal indexada", la suma de \$11.478.968, sin tener en cuenta que ese importe necesariamente está comprendido dentro del concepto del lucro cesante pasado y futuro, lo que claramente significa que el demandante también aquí pretende una doble indemnización, lo cual implicaría para el un enriquecimiento sin causa a expensas de la parte pasiva.
- Conforme obra en el expediente, para la fecha del accidente, el Sr. Gil se encontraba afiliado a la EPS SUR, en calidad de cotizante, por lo tanto, sus incapacidades debieron ser cubiertas por tal entidad y reconocer una indemnización por este concepto significaría una doble indemnización.
- Los cálculos del supuesto lucro cesante, fueron realizados sobre la suma de \$4.000.000, valor que no corresponde a los ingresos reportados ante la DIAN.
- No es coincidente lo certificado por el contador público y lo reportado ante la DIAN con respecto al monto de los ingresos del Sr. Gil, para el año 2012. En efecto, la certificación indica que los ingresos del Sr. Gil ascienden a \$4.000.000, pero en la declaración de renta del año 2012, la utilidad que se reporta es de \$1.732.083 mensuales.
- Conforme con el certificado de la Cámara de Comercio de Cali, el establecimiento de comercio denominado "CONDIMIENTOS LA ESPECIAL", se encuentra activo, lo que necesariamente se traduce en que se continúan percibiendo ingresos económicos.

proceso, de lo que puede inferirse entonces que fue el hecho de un tercero el generador de los supuestos daños y perjuicios que alega padecer la parte actora, y tal situación exonera de cualquier responsabilidad a las aquí demandadas, por la presencia justamente del elemento extraño que rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el actor y el daño ocasionado a la víctima.

Lo antes expuesto también es así reconocido expresamente por la parte actora, toda vez que con anterioridad al inicio del presente proceso, presentó demanda en proceso de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros dos vehículos involucrados, proceso al cual no vinculó a mi asegurada ni a mi representada.

En efecto, por configurarse la presencia de esta causa extraña, no es posible hacer imputación alguna a la parte pasiva de este litigio, en la medida en que los perjuicios que alega la parte actora, se produjeron como consecuencia directa de un hecho ajeno a las personas naturales y jurídicas aquí demandadas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, se ha pronunciado frente al tema de la fuerza mayor, hecho de un tercero y el caso fortuito, en diversas de sus providencias, de la siguiente manera:

“Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub, art. 1º. Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso particular –in concreto–, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar que hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–” (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (Cas. Civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998 –énfasis ajeno al original.

Solicito respetuosamente Señor Juez, declarar probada esta excepción.

• **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA.**

Se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse exclusivamente a la conductora del vehículo de placa KLP364, señora Olga Patricia Betancourt, en la ocurrencia del accidente.

En efecto, recuérdese que en el accidente de tránsito acaecido el 3 de noviembre de 2010, se vieron involucrados los vehículos de placa SYT727, SPK994 y KLP364, este último de propiedad de la Sra. Olga Patricia Betancourth, que con ocasión de este accidente la parte actora con anterioridad al presente proceso, presentó demanda de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros dos vehículos involucrados, lo que de suyo significa que para la parte actora no cuenta con elementos probatorios para atribuir la responsabilidad a la parte pasiva de esta acción.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• **LA OBLIGACION DE LA ASEGURADORA ESTA ENMARCADA DENTRO DE LOS LÍMITES CONTRACTUALES ESTABLECIDOS EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE AMPARABAN EL VEHICULO DE PLACA KLP364.**

Si bien es cierto que para la fecha de ocurrencia del accidente el vehículo de placa KLP364 se encontraba asegurado por la compañía, no es menos cierto que la obligación de la Aseguradora no nace por la simple ocurrencia de un hecho, sino que es imprescindible acreditar que esa circunstancia constituye un siniestro en los términos convenidos en la convención asegurática.

Para ese efecto es importante aclarar que en efecto para el día 3 de noviembre de 2012, el vehículo de placa KLP364 y la señora Olga Patricia Betancourt, se encontraban incluidos como asegurado en las siguientes pólizas expedidas por Liberty Seguros:

1. Póliza No. 1618, vigente entre el 01 de octubre de 2012 al 01 de octubre de 2013. En dicho contrato de seguro se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual de la señora Olga Patricia Betancourt Caicedo, derivada de la conducción del vehículo antes mencionado incluyendo, entre otros amparos, el de muerte o lesiones a una persona, con un valor asegurado de \$200.000.000.

2. Póliza No. 3301, vigente entre el 01 de octubre de 2012 al 01 de octubre de 2013. En el citado contrato de seguro se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, de la señora Olga Patricia Betancourt Caicedo, derivada de la conducción del

126

vehículo antes mencionado incluyendo, entre otros amparos, el de muerte o lesiones a una persona, con un valor asegurado de \$200.000.000.

Es importante mencionar que es esta última póliza mencionada, por tratarse de un contrato de seguro en exceso, solamente podría afectarse en el evento en que se agote integralmente la póliza primaria, es decir la No. 1618, de manera que mientras ello no ocurra no podría imponerse alguna obligación a la aseguradora con base en este último contrato.

Según los contratos de seguro mencionados, que se rigen por las mismas condiciones, en la cláusula cuarta se determinó que

"LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza por los perjuicios materiales (Daño Emergen y Lucro Cesante) que cause al conducir el vehículo descrito en el mismo, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

(...)

Se aclara que esta cobertura, solo aplicara en caso de previa acreditación del perjuicio moral a través de los medios probatorios pertinentes en donde se condene al pago de perjuicios morales por muerte o lesiones personales.

El salario mínimo mensual legal vigente para la liquidación de la indemnización por perjuicios morales, será el que corresponda a la fecha de ejecución de la sentencia.

Queda claro que los valores pagos por Lucro Cesante o Daños Moral (sic) estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible correspondiente."

Por su parte la póliza RCE en Exceso No. 3301, expresamente señala sobre la cobertura lo siguiente:

"CONDICIÓN PARTICULAR:

El amparo de responsabilidad civil en exceso se extiende al pago de la totalidad de los perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales) y Extra Patrimoniales (Daños Inmateriales), imputables al asegurado y/o conductor y que sean derivados del accidente de tránsito y sin sub límite alguno, y en todo caso hasta el límite definido en la carátula (sic) de la presente póliza en las siguientes condiciones:

La cobertura solo se otorgará mediante una sentencia ejecutoriada que genere la definición del monto a indemnizar.

Igualmente la póliza se hace extensiva al manejo de otros vehículos similares al descrito en la carátula de la póliza."

En ese orden de ideas, para que eventualmente pueda imponerse alguna obligación a la aseguradora no solo deberá demostrarse la responsabilidad del asegurado, sino que además, de manera imprescindible, debe acreditarse que esa hipotética circunstancia se encuentra amparada en los mencionados contratos de seguro, pues la obligación de la aseguradora solo nace si se cumplen las condiciones establecidas en dichas convenciones.

Consecuentemente, en el sublite no puede predicarse ninguna responsabilidad en cabeza de Liberty Seguros, debido a que los demandantes pretenden el pago de una millonaria indemnización, sin haber aportado prueba alguna que acreditara la responsabilidad del asegurado en los hechos en los que infortunadamente resultó lesionado el Sr. Sigifredo Gil, actuación a la cual estaban obligados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

No puede perderse de vista que las obligaciones de mi poderdante son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de la condición dentro de los términos pactados en los respectivos contratos de seguro. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, a los demandantes les corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que configura el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizaron los accionantes para que se genere para mí procurada la obligación de indemnizar.

En efecto, debieron entonces los accionantes, acreditar la supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente al asegurado, pues ella no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer estima la parte actora, que con la sola afirmación y la formulación del cargo en su contra se derive la obligación de mí procurada, ya que no ha demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que afirmó que se produjo el evento y por tanto, no ha acreditado que se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación del asegurador.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, en el presente asunto, especialmente las exigencias contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio con relación a la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. De lo expuesto se desprende que los demandantes no cumplieron con su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad del asegurado para que de

ella se derive la obligación indemnizatoria de la compañía que represento, siendo por tanto lógico concluir que no existe obligación alguna en cabeza de la aseguradora.

Consecuentemente, ruego declarar probada esta excepción.

• LOS DEMANDANTES NO HAN ACREDITADO LA CUANTIA DEL PERJUICIO ALEGADO, ESPECIFICAMENTE PORQUE EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO CARECE DE SOPORTE.

La parte actora pretende, acreditar el supuesto perjuicio patrimonial por lucro cesante con la certificación de ingresos y la declaración de renta del Sr. Sigifredo Gil para el año 2012 y, partiendo de ellos, realizaron un proceso especulativo, proyectando ese ingreso hacia el futuro, sin ningún soporte contable o técnico, buscando que el fallador, realice un acto de fe para creer que dichos ingresos en la cuantía que ellos señalan, los continuara recibiendo el señor Gil.

Aquí es imprescindible llamar la atención del Despacho en cuanto que no es posible presumir, sin caer en el campo especulativo, que por el hecho que el señor Gil haya tenido unos ingresos brutos durante el año 2012, ese mismo monto se hubiera mantenido durante los años siguientes, como erradamente pretenden los accionantes que se acepte, situación que per se deja sin soporte jurídico o probatorio el monto del detrimento alegado por los demandantes.

Pero si lo anterior no fuera suficiente y aceptando solo en gracia de discusión que los ingresos relacionados en esa certificación de contador y en la declaración de renta se hubieran mantenido durante los años siguientes, cosa que carece de validez técnica y jurídica, ni siquiera en ese evento el detrimento aducido por los demandantes tendría la entidad que se quiere hacer ver al fallador.

En efecto, en la declaración de renta, que dicho sea de paso constituye el único elemento en el que se quiere soportar la cuantía del perjuicio, se indica que los ingresos netos recibidos por el señor Gil en el año 2012 fueron de \$41.920.000. También se consignó en ese mismo documento que durante ese periodo el causante tuvo costos por valor de \$22.914.000, por lo que la utilidad recibida en el año 2012 fue de solo \$21.135.000.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que si bien el señor Gil, tuvo ingresos por valor de \$41.920.000, esas entradas a su vez le generaron gastos por la suma de \$21.135.000, siendo por tanto un gravísimo yerro que la parte actora hubiera calculado el valor del supuesto perjuicio con base en los ingresos, sin tener en cuenta los costos que ellos producían, de manera que es precisamente esa la razón por la cual las pretensiones esgrimidas en el proceso se consideran exorbitantes.

Téngase en cuenta precisamente que de acuerdo al contenido de esa declaración de renta, de los ingresos que percibió en el año 2012 el señor Gil, se dedujeron los costos

que le generaron esas entradas, lo cual indica que si fueron deducibles necesariamente lo hicieron porque se causaron para producir la renta, por lo que insoportablemente ese valor tiene que ser descontado también de la tasación del supuesto perjuicio alegado por los demandantes, pues de no hacerlo se estaría elevando artificialmente el valor del detrimento que potencialmente pudiera haberse causado.

Debe recordarse que el lucro cesante, de acuerdo con su definición legal, corresponde a la utilidad dejada de percibir por una persona como consecuencia de un hecho y, por tanto, en el presente caso, según la declaración de renta aportada por los mismos demandantes, en el año 2012 únicamente ascendió a \$20.785.000, por lo que solamente ese importe potencialmente podría considerarse como lucro cesante.

De lo expuesto emerge con total claridad que si siguiéramos la proyección efectuada por los demandantes en la solicitud inicial de indemnización y ahora en el sub lite, tendríamos que dividir la utilidad producida en el año 2012 (\$20.785.000) en los doce meses de año, operación que arrojaría un resultado de \$1.732.083, cantidad que es infinitamente inferior a la que la parte actora aduce como lucro cesante mensual causado.

Pero si lo anterior no fuera suficiente para demostrar que la parte actora no ha acreditado la cuantía del perjuicio alegado como supuesto lucro cesante, se trae nuevamente a colación que ellos pretenden esterilizar que se acepte, como si fuera posible, que la declaración de renta del Sr. Gil, para el año 2012, que es un documento que corresponde solo a lo que individualmente el contribuyente sostuvo ante la DIAN, respecto de lo que supuestamente recibió como rentas en el año gravable 2012, constituya el soporte de ese apócrifo daño.

Sin embargo, semejante pretensión no puede ser de recibo debido a que a partir de ese documento no es posible afirmar que ahí está la prueba para efectos distintos a los fiscales de lo que en verdad alcanzaron a ser los ingresos del propio denunciante de renta, ya que lógicamente en derecho probatorio es inadmisibles como prueba de lo que recibió una persona, lo que por su insular manifestación directa o discrecional realiza ella, pues no se puede tener como demostración lo que individualmente el interesado declara por si solo como sus supuestos ingresos.

Consecuentemente, tomando como base la mera declaración de renta citada, no puede hacerse una estimación realista y sustentada de cuál sería en el futuro el verdadero monto de los ingresos de tal persona y menos el cálculo de la supuesta privación de ingresos que la parte actora o los deudos supuestamente tendrían a raíz de ese hecho luctuoso.

Lo anterior se confirma al apreciar las pruebas objetivamente, obrantes en el expediente, y aplicando las reglas de la sana crítica, pues la parte actora en vez de acreditar el eventual detrimento por ese supuesto concepto material de lucro cesante, se limitó a realizar cálculos sin fundamento, partiendo de bases erradas.

Contrariamente, lo que está haciendo la parte activa debe ser reconocido como un inútil ejercicio, en cuanto no ha servido para la indispensable demostración de la supuesta cuantía del lucro cesante que por su lado alega, puesto que en lugar de acreditarlo como corresponde con las constancias de los ingresos que el accidentado percibía provenientes no de él, sino de las fuentes de los pagos, con las certificaciones de ingresos y retenciones respectivas expedidas por éstas, las facturas emitidas por él, los soportes y comprobantes contables, las constancias de su ingreso en las cuentas bancarias suyas, la periodicidad de su causación y el concepto de ello, etc., simplemente aportó la citada declaración de renta y el certificado de ingresos firmado por un contador, que por supuesto no tienen el carácter demostrativo pretendido, toda vez que no puede extenderse su poder probatorio más allá del fiscal que la ley le asigna, contemplado en las normas tributarias.

Es así como la declaración de renta está desprovista del contenido probatorio de lo que supuestamente podría ser el lucro cesante de la parte demandante alega, quien por eso no puede válidamente hacer el ejercicio subjetivo y amañado de un cálculo de una supuesta privación de ingresos que atribuye a la desaparición de la persona accidentada, ya que en verdad el denuncia rentístico meramente del año 2012, es apenas la insular constancia de lo que el contribuyente por sí solo declaró ante la DIAN, de lo que supuestamente habrían sido sus rentas fiscalmente hablando y solo para ese periodo específico, entonces no es prueba para otros fines, diversos a los tributarios, de que él efectivamente haya percibido esos ingresos y menos de lo que obtendrá después en los siguientes años gravables, y de ningún modo por el resto de su vida probable según las tablas de supervivencia.

En este contexto es obvio que el denuncia fiscal rentístico de un sujeto pasivo del impuesto a la renta, no es prueba admisible para fines diversos a los fiscales y por ende no suple lo que se requeriría para demostrar, en otros ámbitos como por ejemplo en este caso concreto, los ingresos que en realidad él recibía, ni si estos eran de capital exclusivamente o correspondían a la retribución de servicios prestados o de su trabajo personal, o si eran mixtos, ni da cuenta de la existencia o no de quienes supuestamente eran sus pagadores, ni por qué conceptos se le cancelaban, ni si tenían o no vocación de permanencia o fueron apenas episódicas o excepcionales, o incluso si fueron ingresos por dineros recibidos a título gratuito u oneroso, o por una sucesión o una rifa, o si provenían del pago de dineros de indemnizaciones u otras causas, etc., lo que impide tomar la declaración de renta como referente o base para determinar los ingresos que de por vida tendría el accidentado contribuyente.

Adicional a lo antes expuesto, debe indicarse también que no puede perderse de vista que conforme a la legislación colombiana, cuando los contadores públicos expiden una certificación a una persona natural, no pueden suponer la veracidad de los datos suministrados por el solicitante, pues certificar valores sin disponer de las pruebas

suficientes, además de no ser ético, es una decisión riesgosa que compromete su propia responsabilidad.

Sobre este tópico la Junta central de contadores expuso lo siguiente:

"Circular externa 44, Noviembre 10 de 2005.

Señores: Contadores Públicos y Usuarios de Certificaciones de Ingresos y/o Reportes Contables.

Asunto: Alcance de las Certificaciones de Ingresos y/o Reportes Contables emitidos por contadores Públicos a personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad.

Fundamento legal

Conforme a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, corresponde a la Junta Central de Contadores ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por contadores públicos, lo debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de contador público, hagan de conformidad con las normas legales. Con base en tal facultad, la entidad emite conceptos generales en torno al ejercicio profesional y expide circulares orientadoras que permiten a los ejecutores de la disciplina contable y a los usuarios de sus servicios disponer de elementos de juicio en la adopción de decisiones particulares.

En consideración a que ha sido recurrente la presentación de consultas sobre temas inherentes a las condiciones y alcance que deben tener las certificaciones de ingresos y/o los reportes contables de personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad, se precisa la formulación de lineamientos básicos a la luz de la normatividad vigente sobre la materia, como se expresa a continuación:

Consideraciones Generales

Con cierta frecuencia llegan a la Junta Central de Contadores solicitudes de usuarios que buscan orientación acerca de la posibilidad que tienen los profesionales de la contaduría pública para emitir reportes contables de personas naturales, los requisitos para expedir tales reportes y sus alcances generales, aspectos a los que nos referimos a continuación:

La Ley 43 de 1990 define al Contador Público como la persona natural que, debidamente inscrita ante la Junta Central de Contadores y a cuyo favor se expidió la tarjeta profesional, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

El artículo 2° de la citada ley, señala como actividades relacionadas con la ciencia contable las siguientes:

- Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.
 - Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.
 - Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.
 - Revisoría Fiscal.
 - Prestación de servicios de auditoría.
 - Actividades conexas con la naturaleza de la función profesional de Contador Público, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.
- Estas actividades se complementan con los requerimientos de la calidad de contador público previstos en el artículo 13 de la mencionada ley, y que fundamentalmente se refieren a cargos donde se desarrollan las funciones generales propias de la ciencia contable, atribuidas a los profesionales de la contaduría pública.

El contador público es por mandato legal fedatario público, calificativo que lo hace depositario de un atributo especial que se predica de sus manifestaciones, al punto de afirmarse que las certificaciones que de él emanan se consideren veraces y tienen valor probatorio.

La fe pública contable se traduce en la confianza que se otorga a la firma del contador público, quien recibe de la ley la importante función de certificar el contenido de determinados actos y documentos. De esta forma, y tal como lo expresa el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, "La atestación o firma de un contador público en los actos propios de la profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutos en el caso de personas jurídicas. Trátándose de balances, se presumirá además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance".

El contenido de las disposiciones normativas aludidas, determina que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, la firma de estados financieros por parte de un contador público, supone que los mismos se han tomado de los libros de contabilidad del solicitante de los servicios profesionales.

De otra parte, tal como se encuentra previsto en la normatividad comercial (artículos 19 y 48 C. Co.), la obligación de llevar contabilidad y la presentación de estados financieros son imperativos que se predicán de los comerciantes.

De conformidad con el Código de Comercio, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, quienes, como se dijo, están obligados a llevar contabilidad y a preparar estados financieros que permitan conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio con corte a 31 de diciembre de cada año. (Artículo 52 C. Co y artículo 9° Decreto 2649 de 1993).

Para las personas naturales no comerciantes no existe el deber legal de llevar contabilidad y tampoco el de preparar y presentar estados financieros, situación que no obsta para que lleven un control financiero de la actividad que ejercen, el cual permitirá preparar reportes contables que no alcancen la calidad de estados financieros, como quiera que los mismos no se extraen de libros oficiales de contabilidad, esto es, registrados en la Cámara de Comercio, en razón a que dicho registro no se ha previsto para las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes.

De esta forma, y bajo el supuesto que el contador público sólo puede dar fe pública de información financiera que corresponda a libros oficiales de contabilidad, no procede la exigencia de estados financieros certificados por contador público a personas naturales no comerciantes, quienes legalmente no están obligados a llevar contabilidad de sus actividades.

Así las cosas, el usuario de la información financiera, cualquiera que él sea, para formarse un criterio claro de la situación económica de las personas naturales no comerciantes, debe solicitar la información que estime idónea y suficiente para llevar a cabo la evaluación pertinente, sin que dentro de la misma se puedan incluir sus estados financieros, que, como se expresó, deben corresponder a información registrada en libros oficiales de contabilidad.

Conclusión

De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en

Conforme a lo expuesto, la falta de soportes sobre los conceptos entregados por los contadores, se traduce en un obstáculo insalvable para su valoración, pues no permite que las partes puedan controvertir su contenido, ni analizar su correspondencia con la realidad.

• **LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO SE ENCUENTRAN PRESCRITAS EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la prescripción es la extinción de las obligaciones y los derechos o la adquisición de estos últimos por el simple transcurso del tiempo previsto en la ley. Por ello, la operancia jurídica de la prescripción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna, en este evento, ha surgido como consecuencia necesaria del vencimiento del término que la ley consagra para el ejercicio de las acciones en procura de la guarda de los supuestos derechos que ahora se pretenden. Por ello, la inactividad para buscar obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos que supuestamente fueron afectados por la omisión de los particulares, es sancionada por nuestra legislación con la imposibilidad de entablar acciones coercitivas por fuera de los plazos fijados en la ley.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros siendo importante memorar lo señalado por el artículo 1081 del Código de comercio que dice:

"Art. 1081.-La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado fuera del original).

En el caso bajo examen, es claro que el término de prescripción consagrado en nuestro cuerpo normativo es bienal, por lo que es evidente, que después de haber transcurrido

este lapso de tiempo no hay lugar a entablar acciones legales para hacer efectivo el pago de eventuales sumas que puedan ser adeudadas por concepto de impuestos. Así las cosas, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años desde el supuesto momento en que se hizo exigible la supuesta obligación, no queda duda alguna que se ha configurado la prescripción legal de los derechos que eventualmente pudiera reclamar la parte actora.

Ello necesariamente implica la extinción del derecho a que reclaman los demandantes como sanción por su inactividad dentro del término fijado en la ley para hacer valer los ocasionales derechos, plazo que según constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general.

En consecuencia, el no ejercicio de la acción dentro de los términos señalados por las leyes procesales, constituye omisión sancionada con la pérdida de los derechos. Ahora bien, dada la naturaleza del procedimiento que ahora nos ocupa, se reitera que se han configurado los requisitos necesarios para declarar la prescripción de los derechos que la parte actora reclama frente a mi representación este procedimiento solo había sido posible iniciarlo a más tardar dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha en que acaecieron los hechos de que trata esta acción.

Bajo estos criterios, es claro que ha operado la figura jurídica de la prescripción de los derechos de ocasionalmente hubiese podido reclamar la parte demandante, debido a que los hechos ocurrieron el 3 de noviembre de 2014, mientras que la audiencia de conciliación prejudicial se surtió el 20 de enero de 2017 y la demanda se instauró el 5 de septiembre del mismo año, es decir después de vencido los dos (2) años a los que hace referencia la norma antes transcrita, por lo que es imperativo declarar en el presente asunto so pena de incurrir en vicios de hecho y violación directa al debido proceso y consecuentemente al derecho de defensa de mi representación. Basado en tales hechos, respetuosamente les solicito declara probada esta excepción.

• LOS DEMANDANTES NO HAN ACREDITADO LA CUANTIA DEL PERJUICIO ALEGADO, ESPECIFICAMENTE PORQUE NO ESTÁ PROBADO EL DAÑO MORAL PRETENDIDO.

Aunque el daño moral puede probarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto que debe reconocerse por ese concepto ya que no puede intercambiarse la aflicción por un valor material y, por tanto, no tiene un carácter indemnizatorio sino compensatorio, pues de alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado.

En ese orden de ideas, su tasación corresponde exclusivamente a la órbita del Juez, quien se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal, los principios de equidad y reparación integral. Consecuentemente, no puede la misma parte que demanda su reconocimiento abrogarse el derecho a tasar el

valor del daño moral causado, pues este solo puede provenir de la decisión judicial. Así las cosas, la petición elevada por los hoy demandantes tampoco cumplió con dicha obligación y no puede por tanto ser de recibido que su manifestación constituya prueba de la causación del daño alegado.

Pero además nótese como la parte actora intencionalmente desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema para la tasación del perjuicio moral, pretendiendo que se aplique en la jurisdicción ordinaria una serie de decisiones del Consejo de Estado que le son extrañas por el origen de la responsabilidad, siendo por tanto una nueva razón para acreditar que los demandantes nunca presentaron una reclamación formal.

En efecto, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, "la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), posición reiterada en fecha más reciente, al precisar "que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

Lo anterior permite concluir que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la tasación del perjuicio moral son claramente disímiles de los adoptados por la jurisdicción contenciosa, de manera que queda en evidencia que los accionantes no lograron demostrar la cuantía del perjuicio.

Ruego declarar probada la excepción propuesta.

- **AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO PARA CONFIGURAR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

La Responsabilidad Civil Extraccontractual necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, y no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Sobre estas calidades se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, cuando expresó en el 2002² que:

² Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

131

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".

Así las cosas, es necesario concluir que la inexistencia del vínculo requerido para desplegar la declaratoria de una Responsabilidad Civil, genera la absolución de los demandados, ya que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de la parte pasiva fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada ésta excepción.

• NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO POR MI REPRESENTADA

Se formula esta excepción en virtud de que si bien entre mi representada, como aseguradora y señora Olga Patricia Betancourt, como asegurada, se celebró el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extrac contractual para Vehículos N° 1618, vigente para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 1 de octubre de 2013, y en la póliza RCE en Exceso No. 3301, vigente entre el 1 de octubre de 2012 y el 1 de octubre de 2013, en este caso particular, no se ha realizado ninguno de los riesgos que fueron cubiertos por mi representada, y en ese sentido, tampoco se ha configurado ningún siniestro a la luz de la definición contenida en el artículo 1072 del Código de Comercio.

En virtud de lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

• EXCLUSIONES DE COBERTURA

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de la aseguradora, se formula esta excepción, en aras de la defensa de los intereses de mi procurada, pues en el contrato de seguro se pactaron algunas exclusiones de amparo, que de configurarse, relevan a la Compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

De otra parte, en las condiciones generales de la póliza que recogen el Contrato de Seguro, se contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse, también

131

relevantan completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización y que pido tomar en cuenta al momento de dictar sentencia.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

• LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representación, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que en las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos N° 1618 y No. 3301, esta última de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, donde figura como asegurada la señora Olga Patricia Betancourt como propietaria del vehículo de placa KLP364, para la vigencia comprendida entre el 1 de octubre de 2012 y el 1 de octubre de 2013, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio.

Téngase en cuenta que expresamente en la póliza se estipuló el límite de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual para hechos amparados por el contrato y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del C.Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el Art. 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

132

Por lo tanto, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente delimitadas por las condiciones de la póliza, con sujeción a los amparos otorgados, límites asegurados y exclusiones pactadas. De allí que, al momento de proferir el fallo, este juzgador deberá analizar en detalle todas y cada una de las condiciones pactadas en la Póliza, que definen la obligación contratada por mi mandante, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada."

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar su pronunciamiento, al contenido de las condiciones de la póliza.

16

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

• **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Ruego se declare probada esta excepción.

• **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

• **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

1. Poder a mi conferido para actuar en calidad de Apoderada especial sustituta que obra ya en el expediente por haber sido aportado al momento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

2. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, obrante ya en el expediente.

3. Copia simple de la demanda iniciada por el Sr. Sigifredo Gil en contra de los señores Jhon Freyman Victoria y de Miguel Antonio Cardenas, la cual se tramita en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 2017-134.

De esta forma, expresamente se desconocen y se pide que se desconozcan los documentos provenientes de terceros, en concordancia con el artículo 272 *ibidem*, para que, si no se establece la autenticidad de los documentos desconocidos de esta manera, se tengan como carentes de eficacia probatoria.

Respetuosamente solicito al Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso, los documentos aportados por la parte actora y que provienen de terceros no se tengan en cuenta o se desconozcan mientras ella no solicite y obtenga su ratificación previamente.

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

- A la Doctora JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, quien podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto. 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real, en la ciudad de Cali, asesora externa de mi representación; para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, y sobre el contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora.

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, la posibilidad de contrainterrogar los testigos solicitados por la parte actora, e igualmente, ruego amablemente, decretar el testimonio de la persona que enseguida enuncio:

• TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

• INTERROGATORIO DE PARTE

4. Copia de la Carátula y de las Condiciones de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos N° 1618, expedida por mi representada, vigente desde el 1 de octubre de 2012 al 1 de octubre de 2013.
5. Copia de la Carátula y de las Condiciones de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso N° 3301, expedida por mi representada, vigente desde el 1 de octubre de 2012 al 1 de octubre de 2013.
6. Copia del Registro Único de Afiliados a la Protección Social -RUA-F, del señor Sigifredo Gil, y en el cual se comprueba que se encuentra afiliado al régimen contributivo en Salud.

133

133

Respetuosamente le solicito al señor Juez, señalar fecha y hora para que el señor Arley Gomez Vega, en calidad de tercero y quien puede ser localizado a través del demandante toda vez que no se registra su domicilio en la certificación expedida por él, realice la exhibición de los documentos que se relacionan más adelante, los cuales se encuentran en su poder por haber expedido la certificación de ingresos del señor Sigifredo Gil, de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990 y la circular externa 44 de noviembre 10 de 2005 expedida por la Junta Nacional de Contadores en la que se indica expresamente que los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas, indicando las

• EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE TERCERO.

Con estos documentos, se pretende comprobar el valor real de los ingresos percibidos por el demandante Sigifredo Gil y a la vez acreditar que para él no se presentó ningún detrimento patrimonial que eventualmente pueda ser atribuido a mi procurada, así como también que es inexistente el lucro cesante cuya injusta indemnización se reclama por los accionantes.

que se decrete la prueba.

e. Los certificados de pago del IVA, desde el año 2012 y siguientes, hasta la fecha en

la fecha en que se decrete la prueba.

d. Los certificados de ingresos y retenciones, desde el año 2012 y siguientes, hasta

siguientes, hasta la fecha en que se decrete la prueba.

c. Las planillas de pago de los aportes a la seguridad social, desde el año 2012 y

siguientes, hasta la fecha en que se decrete la prueba.

b. Las facturas, cuentas de cobro, libros de contabilidad, contratos de prestación de servicios, contratos laborales o cualquiera otra convención que soporte el monto de los ingresos recibidos por el señor Sigifredo Gil durante el año 2012 y

fecha en que se decrete la prueba.

a. Copia íntegra y auténtica de las declaraciones de impuesto de renta y complementarios correspondientes al año gravable 2012 y siguientes, hasta la

obligado a mantener:

Respetuosamente le solicito al señor Juez, señalar fecha y hora para que el demandante señor SIGIFREDO GIL comparezca al Despacho y realice la exhibición de los documentos que se relacionan más adelante, los cuales se encuentran en su poder ya que son documentos de su propiedad y que de conformidad con lo previsto en la Ley está

• EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En virtud de lo normado en el artículo 275 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho, se solicite al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali, rinda un informe detallado y pormenorizado sobre las actuaciones que se han surtido dentro del proceso Verbal que se adelanta ante ese Despacho bajo la radicación 76-001-31-03-008-2017-00134-00, instaurado por el señor Sigifredo Gil Ramirez en contra de Expreso Trejos y otros, en el que se indique el estado actual del proceso, las pruebas practicadas, las partes, las pretensiones y el objeto del litigio.

• PRUEBA POR INFORME.

Con estos documentos, se pretende comprobar el valor real de los ingresos percibidos por el demandante Sigifredo Gil y a la vez acreditar que para él no se presentó ningún detrimento patrimonial que eventualmente pueda ser atribuido a mi procurada, así como también que es inexistente el lucro cesante cuya injusta indemnización se reclama en la demanda.

- a. Copia íntegra y auténtica de las declaraciones de impuesto de renta y complementarios que se hubieran aportado por el señor Sigifredo Gil al momento de solicitar la expedición de los mismos.
- b. Las facturas, cuentas de cobro, libros de contabilidad, contratos de prestación de servicios, contratos laborales o cualquiera otra convención aportada por el señor Sigifredo Gil para soportar el monto de sus ingresos al momento de solicitar la expedición de los mismos.
- c. Las planillas de pago de los aportes a la seguridad social aportadas por el señor Sigifredo Gil para soportar el monto de sus ingresos al momento de solicitar la expedición de los mismos.
- d. Los certificados de ingresos y retenciones aportadas por el señor Sigifredo Gil para soportar el monto de sus ingresos al momento de solicitar la expedición de los mismos.
- e. Los certificados de pago del IVA aportadas por el señor Sigifredo Gil para soportar el monto de sus ingresos al momento de solicitar la expedición de los mismos.
- f. Cualquiera otro documento aportado por el señor Sigifredo Gil, para soportar el monto de sus ingresos al momento de solicitar la expedición de los mismos.

fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente:

1324

Igualmente para que el Juzgado remita copia íntegra de los documentos que conforman el expediente del proceso relacionado en el párrafo precedente, entre los cuales se cuentan, pero sin limitarse a ellos, el texto de la demanda, las contestaciones, los autos proferidos, las pruebas practicadas, copia de las audiencias surtidas, los recursos interpuestos, etc.

Esta petición se formula teniendo en cuenta que no es posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición, razón por la cual solicito la obtención de dicha información por conducto del señor juez para que sean arriados al presente proceso.

• OFICIOS

Comedidamente solicito al señor Juez, se libre oficio dirigido al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra de los documentos que conforman el expediente que se tramita bajo la radicación 76-001-31-03-008-2017-00134-00, instaurado por el señor Sigifredo Gil Ramirez en contra de Expreso Trejos y otros, entre los cuales se cuentan, pero sin limitarse a ellos, el texto de la demanda, las contestaciones, los autos proferidos, las pruebas practicadas, copia de las audiencias surtidas, los recursos interpuestos, etc.

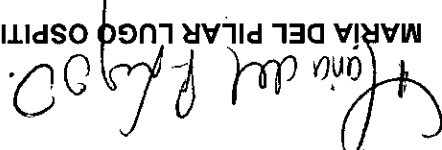
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., en la calle 23 N No. 4 N 50, piso 3, Barrio Versalles, en la ciudad de Cali.

A la suscrita, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali.

Cordialmente,


MARÍA DEL PILAR LUGO OSPITIA
C.C. No. 66.848.723 de Cali (V)
T.P. No. 256.271 del C.S. de la J.

CERTIFICADO : : AM 0001520 0001618 001

SUCURSAL . . : 177 COOMEVA CORREDO

Emitida 2012/10/16

Renovación

Intermediario(s)

Clave %

Lider COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. CALI 15907 100.00

Tomador

NIT 00890300625 - COOPERATIVA MEDICA DEL VA,

CALLE 13 No 57-08

Telefono

Asegurado(s)

CC 00066725984 - OLGA PATRICIA BETANCOURT CAICEDO

Beneficiario(s)

NIT 09004061505 - BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"

DESCRIPCION VEHICULO

Marca	Alfa Romeo	Clase	AUTOMOVIL	Servicio	Particular: Pers
Modelo	2011 NEGRO	Chasis/Serie	9GAMF48D7BB044142	Fasecola	Peso/Carga
Placa	C KLP364	No. Motor	B12D1356125KC3		<= 1360 Kg
VALORES:	Comercial	Eq. Adic.	0	50 %	N.R. Alarma: S
(Miles\$)	20,800				Zona Cali, Pereira y Armenia

C O B E R T U R A S (miles \$) - Deducible - Prima (\$)

Responsabilidad Civil	Límite	% Min SMMLV
Dafos a Bienes de Terceros	200,000	0
Muerte o Lesiones a Una Persona	200,000	
Muerte o Lesiones a Varias Personas	400,000	
Asistencia Odontológica	Sin costo adicional	
Vehículo	Suma Aseg	

Pérdida Total por Dafos	20,800	10	567
Pérdida Parcial por Dafos	20,800	10	567
Pérdida Total o Parcial por Hurto	20,800	10	567
Terremoto Temblor/Erupción Volcán	20,800	10	567
Asist. Jurídica Proceso Penal Opc. 3	6,039		
Indice Variable	0		
No Aplicación Deducible	0		
Gastos Transp. Pérdida Total Hurto	60 Días a 16,600 \$/Día		
Gastos Transp. Pérdida Total Dafos	60 Días a 16,600 \$/Día		
Amparo Patrimonial			
Asistencia en Viaje			
Asistencia Prelegal			

Sin costo adicional

Prima Bruta	\$	1,969,321
-Descuentos	\$	1,055,829
Gastos expedición	\$	0
Prima Neta	\$	913,492
Impoventas S	\$	146,159
Valor a Pagar	\$	1,059,651

CALIMARPEN 10 Cuota(s)

90,387

VIGENCIA: Unificación Vencimientos

Desde Hasta Días

2012/10/01 2013/10/01 365

La vigencia de esta póliza es Mensual renovable Mes tras Mes en forma automática hasta por un A/o. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los Certificados o Anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

El Tomador

Liberty Seguros S.A.

NIT 860.039.988-0 Calle 72 No. 10-07

19

135

Sucursal	CALI
Ramo	110
Póliza No	3301
Referencia	80001621

POLIZA DE RCE EN EXCESO CERTIFICADO DE RENOVACIÓN



Liberty
Seguros S.A.

Tomador: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE COOMEVA		NIT: 890300625	
Responsable de Pago: OLGA PATRICIA BETANCOURT CAICEDO		Cédula/Nit: 66725984	
Asegurado: OLGA PATRICIA BETANCOURT CAICEDO		Cédula/Nit: 66725984	
Ocupación: ASOCIADO COOMEVA		Fecha Nacimiento: 21/02/1976	
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS		Cédula/Nit: 0000000000	
VIGENCIA POLIZA DESDE: Oct/01/2012 16:00 HASTA: Oct/01/2013 16:00			
Fasecoda: 01601240		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE: OCT/01/2012 16:00 HASTA OCT/01/2013 16:00	
Vehículo: CHEVROLET		ACCESORIOS	
Clase: AUTOMOVIL		VALOR ACCESORIOS	
Tipo: SPARK [3]			
Modelo: 2011			
Placa: KLP364			
Chasis: 9GAMF48D7BB044142			
Motor: B12D1356125KC3			
Dispositivo Seguridad: ALARMA AUTOMOVIL			
Servicio: PARTICULAR		VALOR COMERCIAL: \$ 21.200.000	
Peso: < 1360 KG		TOTAL ACCE:	
Color: NEGRO			
Garaje: BUENAVENTURA			
Descuento: 50 %			
Póliza Primaria No.: 2805 - 80001618			

AMPAROS Y/O COBERTURAS

INFORMACION COBERTURAS PRIMARIA R.C. EXTRACONTRACTUAL

Nombre Aseguradora: LIBERTY SEGUROS S.A

COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO

Vigencia Hasta: 01/10/2013

Amparo patrimonial

- Asistencia jurídica en proceso civil y/o penal

COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO (PLAN 200 MILLONES)

- Daños materiales/muerte y/o lesiones personales

- Asistencia jurídica/amparo patrimonial

- Coberturas para accidentes personales para ocupantes

- Límite único combinado por vigencia (no aplica deducibles)

\$ 5.000.000

\$ 200.000.000

NOTA: EN TODO CASO EL AMPARO (R.C.E.E) OPERA DESPUES DE 100/100/200 PARA MOTOS Y 200/200/400 PARA LOS DEMAS VEHICULOS POR EVENTO O EL LIMITE PRIMARIO AQUI ANOTADO, SI ES MAYOR.

CONDICIÓN PARTICULAR:

El amparo de responsabilidad civil extraccontractual en exceso se extiende al pago de la totalidad de los perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales) y Extra Patrimoniales (Daños Inmateriales), imputables al asegurado y/o conductor y que sean derivados del accidente de tránsito y sin sub límite alguno.

La cobertura solo se otorgará mediando una sentencia ejecutoriada que genere la definición del monto a indemnizar.

Igualmente la póliza se hace extensiva al manejo de otros vehículos similares al descrito en la caratula de la póliza.

En todo caso, la presente póliza opera en exceso de la póliza primaria de automóviles arrendada para lo cual se adhiere a las condiciones generales de la póliza de automóviles expedida por Liberty Seguros S.A. según tipo de vehículo, y como se detalla a continuación:

- Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles versión Julio 2012 01/07/2012-1333-NT-P-03-3-AU-AUTOSTOP-P
- Condicionado General Póliza de Seguro Motocicletas versión Julio 2012 01/07/2012-1333-P-03-SAUM-030

Entiéndase como póliza primaria de automóviles la que ampara el vehículo y que cuenta dentro de sus amparos la responsabilidad civil extraccontractual.

INTERMEDIARIO:		COASEGURO:	
900367164 COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. 100%		LIBERTY SEGUROS S.A. 100%	
VALOR PRORRATA EN EL PRIMER MES:		FORMA PAGO: MENSUAL	
\$ 0		VRIVA MES: \$ 458	
PRIMA MENSUAL:		VALOR VIGENCIA:	
\$ 3.318		\$ 39.816	
OBSERVACIONES:			
renovación masiva			

USUARIO: MILTON CESAR HENAO HE

FECHA IMPRESION CERTIFICADO: 14/Nov/2017 16:18:45

REGIONAL: CALI

ZONA CIUDAD: CALI

PROCESO: ASOCIADO

PROMOTOR: BARRA COMERCIAL

OFICINA: OFICINA CENTRO - CALI

ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPLICACION DEL CONTRATO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra página www.libertycolombia.com.co en el Link "Los Productos"/AUTOMOVILES / Clausulados de AUTOMOVILES o solicite a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 018000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos servicioalcliente@libertycolombia.com

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT. 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

Condicionado General
Póliza Seguro
de Automóviles

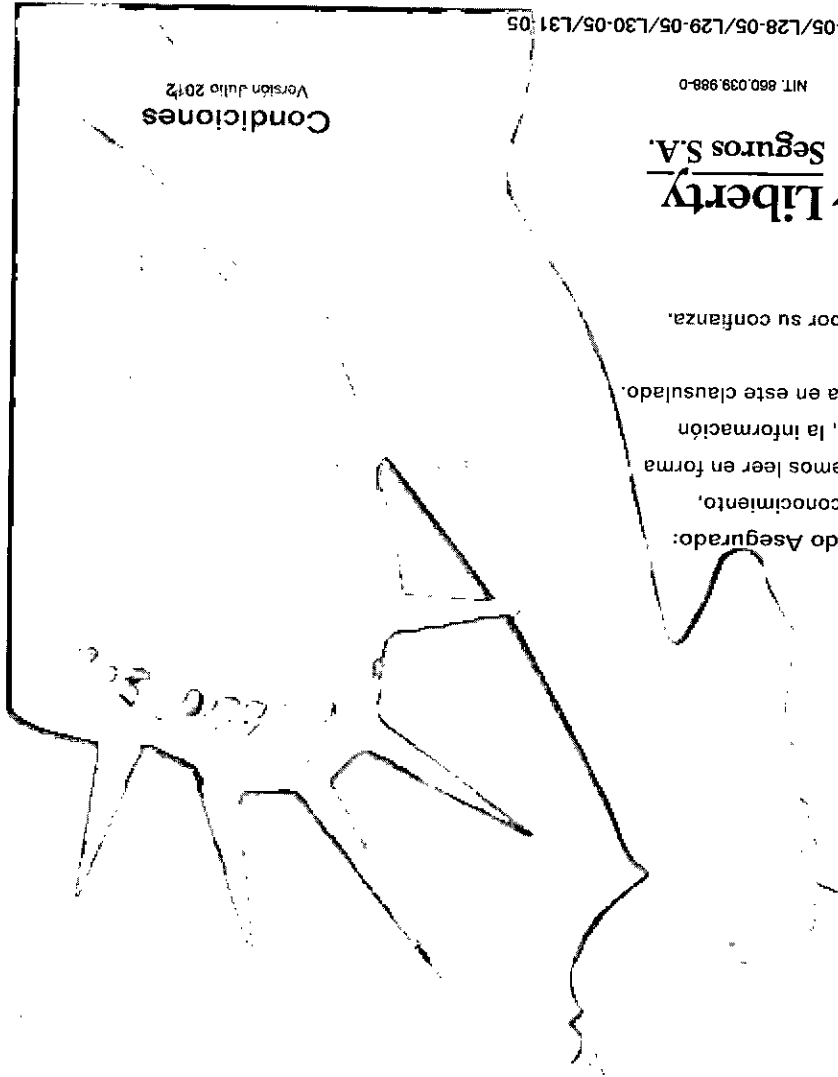
Superintendencia Financiera
de Colombia
Votado
Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.
Gracias por su confianza.



NIT. 660.039.988-0

liberty 6976 L24-05/L28-05/L29-05/L30-05/L31-05

Version Julio 2012
Condiciones



2

137

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

Señor Asegurado, si usted tiene alguna duda en un tema específico, lo puede consultar en las siguientes páginas:

TEMAS	PAGINA
1. AMPAROS	1
2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA	1
2.1. Exclusiones al amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual	1
2.2. Exclusiones al amparo de Responsabilidad Civil General Familiar	2
2.3. Exclusiones a los amparos de Pérdida Total y Parcial por Daños y por Hurto	3
2.4. Exclusiones a los amparos de Pérdida Total y Parcial por Daños	3
2.5. Exclusiones aplicables al amparo de Accidentes Personales	3
2.6. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza	4
2.7. Exclusiones de eventos amparados por pólizas tomadas por el Estado	5
2.8. Exclusiones al amparo para la Asesoría y Gestión de Trámites de Tránsito	5
2.9. Exclusiones al anexo de Asistencia en Viaje - Vehículos Livianos - Asistencia Jurídica Preliminar	6
2.10. Exclusiones a la Cobertura de Plomería	7
2.11. Exclusiones a la Cobertura de Electricidad	7
2.12. Exclusiones a la Cobertura de Corrales	8
2.13. Exclusiones a la Cobertura de Vidrios	8
2.14. Exclusiones a la Rotura de Tejas	8
2.15. Exclusiones Generales del Anexo de Asistencia al Hogar	8
2.16. Exclusiones al anexo de Asistencia en Viaje Plus	9
2.17. Exclusiones al anexo de Asistencia Odontológico	10
2.18. Exclusiones al anexo de Asistencia Exequial	12
2.19. Exclusiones al anexo de Llantas Estalladas	12
2.20. Exclusiones al anexo de pequeños accesorios	12
3. GARANTÍAS GENERALES DE LA PÓLIZA	13
3.1. Garantías Generales	13
4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA	13
4.1. Responsabilidad Civil Extra contractual	13
4.2. Responsabilidad Civil General Familiar	13
4.3. Amparos de Protección Patrimonial	14
4.4. Amparo de Asistencia Jurídica	14
4.5. Amparo de Accidentes Personales	18
4.6. Amparo de Gastos de Transporte	18
4.7. Amparo de Vehículo Sustituto	19
4.8. Amparo para la Asesoría y Gestión de Trámites de Tránsito	20
5. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHÍCULO	21
5.1. Pérdida Total del vehículo por Daños	21
5.2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños	21
5.3. Pérdida Total del vehículo por Hurto	21
5.4. Pérdida Parcial del vehículo por Hurto	21
5.5. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del vehículo asegurado	21
5.6. Tumbor, Terremoto o Erupción Volcánica	22
5.7. Cobertura al Deducible	22
6. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	22
6.1. Daños a bienes de terceros	22
6.2. Muerte o lesiones a una persona	22
6.3. Muerte o lesiones a dos o mas personas	22
7. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO	22
8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINISTRO	22

TEMAS	PAGINA
9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES	23
9.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza	23
9.2. Reglas aplicables al amparo de Responsabilidad Civil	23
9.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial	23
10. OTRAS DEFINICIONES	24
Deducible, Póliza, Asegurador, Tomador del Seguro, Asegurado, Beneficiario, Vehículo de Servicio Particular, Vehículo de Servicio Público, Vehículo de Servicio Especial, Oficial, Diplomático, Liviano, Valor comercial, Valor a nuevo, Prima, Sinistro, Daño Corporal, Daño Material, Objeción a la Reclamación, Interés asegurable, Accesorios, Volco, Compendio, Multa,	24
11. BASES DEL CONTRATO	26
Riesgo asegurable, Interés asegurable, vigencia y prima	26
11.1 Objeto del seguro	26
11.2 Declaración sobre el estado del riesgo	26
11.3 Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios	26
11.4 Transferencia del interés asegurado	26
11.5 Duración del seguro	27
11.6 Extinción del seguro	27
11.7 Obligaciones en materia de prevención y control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo	27
12. SALVAMENTO	27
13. COEXISTENCIA DE SEGUROS	27
14. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS	27
15. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO	28
16. NOTIFICACIONES	28
17. JURISDICCIÓN TERRITORIAL	28
18. DOMICILIO	28
19. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE SE DEBA INSTALAR EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD	28
19.1. Dispositivo de seguridad en calidad de comodato	28
19.2. Dispositivo de seguridad cuando el equipo y servicios son pagados por el asegurado	29
20. ANEXOS DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHICULOS LIVIANOS	29
21. ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR	36
22. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - ASISTENCIA PLUS	39
23. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHICULOS PESADOS	42
24. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	45
25. ANEXO DE ASISTENCIA EQUIVALENTES AUTOS	47
26. ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS	49
27. ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS	50

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles Condiciones Generales

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

1

CLÁUSULA PRIMERA

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS Opciones señaladas en el Cuadro de AMPAROS RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LIBERTY", CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES AMPAROS:

AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

- 1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- 1.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS
- 1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR
- 1.1.3. AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.1.4. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
- 1.1.4.1. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
- 1.1.4.2. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

- 1.1.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES
- 1.1.6. GASTOS DE TRANSPORTE
- 1.1.7. AMPARO DE VEHICULO SUSTITUTO
- 1.1.8. AMPARO PARA ASESORIA Y GESTION DE TRÁMITES DE TRANSITO

1.2. AL VEHICULO

- 1.2.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ACCIDENTADO
- 1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA

01/07/2012-1339-P-03-CAU-030

Liberty
Seguros S.A.

01/07/2012-1339-MT-P-03-AU-AUTOSTOT-P

1.2.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE

- 1.3. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE VEHICULOS LIVIANOS
- 1.3.1. A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHICULOS)
- 1.3.2. AL VEHICULO
- 1.3.3. AL EQUIPAJE

1.4. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE VEHICULOS PESADOS

1.5. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS

1.6. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

1.7. ANEXO ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOS

1.8. ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

1.9. ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS

EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:
- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL VEHICULO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL VEHICULO.

CLÁUSULA SEGUNDA

EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:
- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL VEHICULO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL VEHICULO.

- 2.1.4 LESIONES O MUERTE CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONYUGE O COMPAREJO PERMANENTE A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR, SU CONYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.
- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR CAUSEN VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRANSITO, SEMAFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.1.8 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.1.9 LIBERTY NO INDEMNIZARA A LA VICTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIEREN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.
- 2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR**
- 2.2.1. PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑOS MATERIALES, MUERTE O LESIONES PERSONALES CAUSADAS POR LA UTILIZACION DE VEHICULOS A MOTOR TERRESTRES, AEREOS O MARITIMOS, O BIEN, RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHICULOS.
- 2.2.2. ACCION PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCION DEL AIRE.

- 2.2.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACION DE VOLUNTAD, SALVO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.2.7 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.
- 2.2.4. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CONYUGES Y PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.
- 2.2.5. DAÑOS, PERDIDA O EXTRAVIO DE BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CUSTODIA, CONTROL O CUALQUIER TITULO.
- 2.2.6. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- 2.2.7. LA PARTICIPACION EN APUESTAS, CARERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.
- 2.2.8. LA EXPLOTACION DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESION O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACION DE CUALQUIER TIPO, AUN CUANDO SEAN HONORIFICOS.
- 2.2.9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES O MUERTE, ORIGINADOS EN ACCIDENTES EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE BAJO ESTA POLIZA.
- 2.2.10. PERDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADO BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.
- 2.2.11. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TECNICAS O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 2.2.12. MAREMOTO, HURACAN, CICLON, ERUPCION VOLCANICA, TEMBLORES DE TIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENOMENOS DE LA NATURALEZA

TRANSPORTE, SALVO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3.8. PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.4 EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS.

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

2.5.1. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN ACTOS DE GUERRA DECLARADA O NO, COMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES, MOTÍN, SEDICIÓN, ASONADA Y DEMÁS ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.

2.5.2. LOS OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA.

2.5.3. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDÍAS CAUSADAS POR ENERGÍA ATÓMICA.

2.5.4. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLINGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.5.5. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.

2.5.6. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO, CORTO PUNZANTES CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.

2.5.7. LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS CUANDO EL ASEGURADO SE

2.2.13. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.

2.2.14. CONTAMINACIÓN PAULATINA DE CUALQUIER INDOLE.

2.2.15. CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA PÓLIZA.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.3.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O MECÁNICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO.

2.3.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO LA MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

2.3.3. DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.3.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.3.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.3.6. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2.3.7. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ESTE

ENCUENTRE VIAJANDO COMO PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE EN AVIONES PRIVADOS O COMERCIALES.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.6.1. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.

2.6.2. CUANDO EL VEHICULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA: O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE, O SEA ALQUILADO O ARRENDADO.

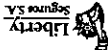
2.6.3. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS Y REMOLCADORES O TRACTO MULAS) REMOLQUE O OTRO VEHICULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO, NO SE TRASLADA POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMA BAJA O MINERA.

2.6.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LIBERTY.

2.6.5. COMO CONSECUENCIA DE DECOMISO, APREHENSION O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHICULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS. ESTA EXCLUSION NO ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADO SEA DESIGNADO COMO DEPOSITARIO DEL BIEN O CUANDO LA MEDIDA CAUTELEARSE HAYA ORIGINADO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO ANTERIOR, ATENDIDO POR LA COMPANIA.

2.6.6. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACION DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS O FIGURE CON OTRA MATRICULA

01/07/2012-1333-P-03-CAU-030



Liberty Seguros S.A.

01/07/2012-1333-NT-P-03-3-AU-AUTOSTOT-P

O CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO LEGALIZADO EN EL PAIS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTENTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.

2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE LEGALMENTE EXPEDIDA EN ALGUNA OPORTUNIDAD POR ENTIDAD COMPETENTE, ESTA EXCLUSION NO SE APLICARA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.6.8. CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.

2.6.9. CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORIA O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCCION DEL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONDUCCION VEHICULOS POR SUS LIMITACIONES FISICAS.

2.6.10. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACION O COMPROMISION DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.6.11. LIBERTY NO ASUMIRA COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHICULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LIBERTY, CUANDO LA RECLAMACION HA SIDO OBJETO DE INTERESADO, TRANSCURRIDO Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVIO POR CORREO DE LA COMUNICACION DE OBJECION, NO HA RETIRADO EL VEHICULO DE LAS INSTALACIONES DE LIBERTY, VA SEAN

26

144

22



2.8.1. ERRORES EN LA LIQUIDACIÓN
CONSECUENCIA DE OMISIONES E
INEXACTITUDES HECHAS POR EL
ASEGURADO EN LA ENTREGA DE
INFORMACIÓN AL TRAMITADOR O A
LA COMPAÑIA PARA LA LIQUIDACIÓN
DEL IMPUESTO.

2.8.2. PERJUICIOS QUE PUEDIERAN SURTIR
COMO CONSECUENCIA DEL CITADO
TRÁMITE, PUES SE ESTÁ FRENTE
A UNA LABOR DE MEDIO Y NO DE
RESULTADO.

2.8 EXCLUSIONES AL AMPARO PARA LA ASESORIA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRANSITO

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS SIGUIENTES
CONCEPTOS:

2.8.1. ERRORES EN LA LIQUIDACIÓN
CONSECUENCIA DE OMISIONES E
INEXACTITUDES HECHAS POR EL
ASEGURADO EN LA ENTREGA DE
INFORMACIÓN AL TRAMITADOR O A
LA COMPAÑIA PARA LA LIQUIDACIÓN
DEL IMPUESTO.

LIBERTY NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS
QUE SUFRAN LOS VEHICULOS ASEGURADOS
DE SERVICIO PUBLICO (CAMIONES,
FURGONES, VOLQUETAS, TRACTOCAMIONES,
O CABEZOTES) A CONSECUENCIA DE
ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBES, CAIDA
DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE
ALUVION, DANOS SUBITOS DE CARRETERAS,
CONCOMIONES CIVILES, CUANDO ESTOS
EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS
PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO
(MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE
TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA
DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA
EN EL PAIS.

2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO

LIBERTY NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS
QUE SUFRAN LOS VEHICULOS ASEGURADOS
DE SERVICIO PUBLICO (CAMIONES,
FURGONES, VOLQUETAS, TRACTOCAMIONES,
O CABEZOTES) A CONSECUENCIA DE
ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBES, CAIDA
DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE
ALUVION, DANOS SUBITOS DE CARRETERAS,
CONCOMIONES CIVILES, CUANDO ESTOS
EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS
PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO
(MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE
TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA
DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA
EN EL PAIS.

PARAGRAFO QUINTO: NO ESTÁN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO

CONDICIONADO CAMBIO DE SEGURO DE AUTOMOVILES

PARAGRAFO CUARTO: NO ESTÁN
ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO
DEL PRESENTE SEGURO EL DOLLO, LA
CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERMAMENTE
POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR
O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE
LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCIÓN.

PARAGRAFO TERCERO: ASÍ MISMO
TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ BAJO LA
COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE
PÓLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS
COSTAS ERROGADAS POR EL ASEGURADO
EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES
O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO
TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA
DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE
PÓLIZA.

PARAGRAFO SEGUNDO: LA EXCLUSION
RELACIONADA CON EL ARRIENDO
DEL VEHICULO NO TIENE APLICACIÓN
O CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O
BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑIA DE
LEASING O ARRENDAMIENTO LEGALMENTE
CONSTITUIDA.

PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA
QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR
LA CALIDAD DEL ASEGURADO, ADQUIERE
OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS
DEL CONTRATO LE SON APLICABLES
IGUALMENTE A ESTE.

2.6.14. DAÑO FISIOLOGICO Y/O DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

2.6.13. PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS
PRODUCIDOS AL O CON EL VEHICULO
ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE
CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS
INCORPORADOS O HALADOS
A UN TRACTO CAMION U OTRA
UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN
LAS OPERACIONES DE CARGUE O
DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE
HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR
O FALTA DE LAS MINIMAS MEDIDAS
DE SEGURIDAD POR PARTE DE ESTE
O DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO.

2.6.12. PARA TODOS LOS AMPAROS
EXCEPTUANDO LA PÉRDIDA PARCIAL
POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE
LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE
LAS COBERTURAS CONTRATADAS,
CUANDO EL SINIESTRO SEA
CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE
CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU
DEFINICION LEGAL, COMETIDO EN
CONTRA DEL ASEGURADO.

PROPIAS O ARRENDADAS.

145

- 2.8.3. LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO CUANDO ESTE HA SIDO LLEVADO A PATIOS.
- 2.8.4. MULTAS, IMPUESTOS, SANCIONES, INTERESES DE MORATORIO, TRANSACCIONES EN LAS ENTIDADES BANCARIAS Y NINGÚN COSTO GENERADO CON OCASIÓN DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON ESTE AMPARO.
- 2.8.5. TRÁMITES QUE NO HAYAN SIDO DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE DE LIBERTY.
- 2.8.6. REEMBOLSO DE HONORARIOS DEL TRAMITADOR, RESPONSABILIDADES Y ACUERDOS CON TRAMITADORES DIFERENTES A LOS AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA.
- 2.9 EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHICULOS LIVIANOS - ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR
- 2.9.1.- NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:
- a. LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑÍA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGUN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA COMPAÑÍA.
- b. LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.
- c. LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.
- d. LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.
- e. LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE ALCOHOL, DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O ENFERMEDADES MENTALES.
- f. LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.

01/07/2012-1333-P-03-CAU-030



Liberty Seguros S.A.

01/07/2012-1333-NT-P-03-AU-AUTOSTOP-P

- 2.9.2.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES:
- a. LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.
- b. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTOS, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.
- c. HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.
- d. HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.
- e. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIACTIVA.
- f. LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:
- BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.
 - CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- g. LA EXCLUSIÓN NO OPERA SI SE TIENE CONTRATO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EL AMPARO PATRIMONIAL.
- h. LOS QUE SE PRODUCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIEREN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS,

90

146

AGUA PROPIA DEL INMUEBLE
ASEGURADO.

a) CUANDO EL DAÑO SE
PRESENTE EN TUBERÍAS DE
HIERRO GALVANIZADO, Y/O
DE HIERRO FUNDIDO, Y/O DE
ASBESTO CEMENTO Y/O DE
CERÁMICA.

f) CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE
EN EL MOBILIARIO DEL
INMUEBLE DEL ASEGURADO,
INCLUYENDO PERO NO
LIMITÁNDOSE A MUEBLES DE
COCINAS, DE BAÑOS, PATIO DE
ROPAS, DIVISIONES, ESPEJOS,
ALFOMBRAS, TAPETES.

g) CUANDO EL DAÑO SEA
RESULTADO DE ERRORES EN
DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN,
EN ACABADOS, EN
EMBOQUILLAMIENTOS

h) CUANDO EL DAÑO SE
PRESENTE EN TUBERÍAS, QUE
NO OBSTANTE SE ENCUENTREN
DENTRO DEL INMUEBLE, HACGAN
PARTE DE ÁREAS COMUNES
SEGÚN EL REGLAMENTO DE
PROPIEDAD HORIZONTAL.

i) CUANDO EL DAÑO SE GENE
POR PROBLEMAS DE LAS
EMPRESAS SUMINISTRADORAS
DEL SERVICIO PÚBLICO Y
ALCANTARILLADO.

**2.11. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE
ELECTRICIDAD:**

ADemás DE LAS EXCLUSIONES
GENERALES SEÑALADAS EN EL
PRESENTE ANEXO, NO HABRÁ
COBERTURA DE ELECTRICIDAD, Y
POR TANTO NO HABRÁ LUGAR A LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS
SIGUIENTES CASOS:

a. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN
LOS ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN
TALES COMO LÁMPARAS,
BOMBILLAS, HALÓGENOS,
BALASTROS, SOCKERS Y/O
FLUORESCENTES.

b. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE
EN ELECTRODOMÉSTICOS TALES
COMO: ESTUFAS, HORNOS,
CALENTADORES, LAVADORAS,
SECADORAS, NEVERAS Y EN
GENERAL CUALQUIER APARATO
QUE FUNCIONE POR SUMINISTRO
ELECTRICO.

SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA
SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL
ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE
DEL SINIESTRO.

h. LOS QUE SE PRODUCAN CON
OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN
DEL ASEGURADO EN APUESTAS O
DESAFIOS.

i. LOS CAUSADOS POR CARBURANTES,
ESENCIAS MINERALES Y OTRAS
MATERIAS, SUSTANCIAS
INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O
TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL
VEHÍCULO ASEGURADO.

j. LOS QUE SE PRODUCAN CON
OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN
DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN
CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS
Y PRUEBAS PREPARATORIAS O
ENTRENAMIENTOS.

**2.10. EXCLUSIONES A LA COBERTURA
DE PLOMERÍA:**

ADemás DE LAS EXCLUSIONES
GENERALES SEÑALADAS EN EL
ANEXO CORRESPONDIENTE, NO
HABRÁ COBERTURA DE PLOMERÍA,
Y POR TANTO NO HABRÁ LUGAR A
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN
LOS SIGUIENTES CASOS:

a) CUANDO EL DAÑO PROVENGA
DE CANALES Y BAJANTES DE
AGUAS LLUVIAS, ESTÉN O NO
COMBINADAS TUBERÍAS DE
AGUAS NEGRAS O RESIDUALES.

b) CUANDO SE TRATE DE
REPARACIÓN DE COTERAS,
O DE REPARACIÓN DE TEJAS,
TECHOS, CUBIERTAS Y/O DE
CIELOS RASOS.

c) CUANDO EL DAÑO OCASIONE
POR PROBLEMAS O FALTA
DE IMPERMEABILIZACIÓN O
PROTECCIÓN DE LA CUBIERTA
O PAREDES EXTERIORES DEL
INMUEBLE, POR HUMEDADES
O FILTRACIONES.

d) CUANDO EL DAÑO SE
PRODUZCA EN LOS SIGUIENTES
ELEMENTOS: CISTERNAS,
INODOROS, DEPÓSITOS
DE AGUA JUNTO CON
SUS ACOPLES, TANQUES
HIDRONEUMÁTICOS, BOMBAS
HIDRAULICAS, Y EN GENERAL
CUALQUIER ELEMENTO AJENO
A LAS CONDUCCIONES DE

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

ESTE SUPERE DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y/O MAS DE CIENTO CINCUENTA MIL KILOMETROS DE RECORRIDO.

2. LA SUSTITUCIÓN, REPARACIÓN O AJUSTE DE PIEZAS Y/O REPUESTOS OCASIONADA EN O POR:

a. DEFECTOS DE FABRICACIÓN O MONTAJE RECONOCIDOS POR EL FABRICANTE DEL VEHICULO.

b. LAS BUJÍAS DE ENCENDIDO, CATALIZADORES, FILTRO DE AIRE, ESCOBILLAS LIMPIAPARABRISAS, SUSTANCIAS DE LLENADO DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO, LOS AÑADIDOS DE LUBRICANTES, REFRIGERANTES, LÍQUIDOS DE FRENSOS Y OTROS ADITIVOS, EXCEPTO CUANDO SU PÉRDIDA HAYA SIDO CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA AVERÍA MECÁNICA.

c. DEFECTOS O FALLAS EN CARROCERÍA, TAPIZADOS, NEUMÁTICOS, LLANTAS, BATERIA, FAROS, FUSIBLES, ASI COMO LA ROTURA O FISURA DE LUNAS, ESPEJOS, VIDRIOS Y FAROS.

d. LAS PIEZAS Y COMPONENTES ELECTRÓNICOS, ASI COMO CUALQUIER OTRO REPUESTO O PIEZA NO RELACIONADA EXPRESAMENTE EN LA TABLA DE LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO NORMAL DE LA CARROCERÍA Y HABITACULO, INCLUIDA LA LIMPIEZA Y REPARACIÓN DE DECORACIONES DE LOS ASIENTOS, BOLSAS PORTA PAPELES, TAPIZADO, APOYA CABEZAS, CUERO O TELA DE ASIENTOS.

4. LAS OPERACIONES PERIÓDICAS DE CARACTER PREVENTIVO ASI COMO LOS CONTROLES Y AJUSTES CON O SIN CAMBIO DE PIEZAS.

5. LAS AVERÍAS COMO CONSECUENCIA DE SEGUIR CIRCULANDO CUANDO EL (LOS) INDICADORES) DEL VEHICULO SEÑALE(N) FALLOS) EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS, POR EL USO, ACCIDENTAL O NO, DE LUBRICANTES) O COMBUSTIBLES) INADECUADOS) O EN MAL ESTADO.

6. LAS AVERÍAS CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIAS O MALA UTILIZACIÓN DEL VEHICULO E IMPERICIA INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO

MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.

g. LOS QUE TUVIEREN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

f. HECHOS O ACCIONES DEL LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

g. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIACTIVA.

h. TRABAJOS SOLICITADOS PARA EFECTUAR MEJORAS EN EL INMUEBLE O REMODELACIÓN DEL MISMO.

i. DAÑOS OCASIONADOS POR CIMENTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

j. DAÑOS PREEXISTENTES AL INICIO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA

k. DAÑOS ATRIBUIDOS A ERRORES DE DISEÑO Y/O DE CONSTRUCCIÓN.

l. DAÑOS ORIGINADOS POR DESGASTE NATURAL, USO NORMAL, CORROSIÓN, POR FIN DE LA VIDA ÚTIL DE MATERIALES, O AQUELLOS ORIGINADOS POR FALTA DE MANTENIMIENTO.

2.16. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS

NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA, LAS PRESIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

A CARGO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO CADA 5,000 KMS					
aceite motor	Sustitución	Filtro aceite	Sustitución	Filtro gasolina	Recambio o reposición
de niveles de refrigerante	de niveles de aceite	de niveles de agua, líquido de frenos o líquido de servodirección.			

1. LA(S) FALLA(S) MECÁNICA(S), ELECTRICA(S) O ELECTRÓNICA(S) DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO

- A. SOBRECARGA, COMPETICIÓN, ACONDICIONAMIENTO, CHOQUES, ACCIDENTES, MALA MANIPULACIÓN DEL VEHÍCULO, ETC., ASÍ COMO POR CONGELACIÓN DE LOS LÍQUIDOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.
7. LAS AVERÍAS CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
8. CUALQUIER AVERÍA OCASIONADA COMO CONSECUENCIA DE NO HABER REALIZADO LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTAS EN EL PLAN DE INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO SUGERIDO POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO.
9. AQUELLAS AVERÍAS QUE SE HUBIERAN MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA A LA QUE ACCEDE EL PRESENTE ANEXO CONOCIDAS O NO POR EL ASEGURADO.
10. LA REPETICIÓN DE LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN.
11. LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCENTRADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA COMPANHIA.
12. LAS AVERÍAS PRODUCIDAS A CAUSA O COMO CONSECUENCIA DE ARRREGLOS, REPARACIONES, MODIFICACIONES O DESARME DE CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR UN TÉCNICO NO AUTORIZADO POR LA COMPANHIA.
13. LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE BAJO SU CUENTA Y RIESGO.
14. LAS AVERÍAS DE PIEZAS Y/O REPUESTOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE AUN SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR LA GARANTÍA DEL FABRICANTE.
15. LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA MALA FE DEL ASEGURADO.
16. PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, INUNDACIÓN, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS

01/07/2012-1333-P-03 CAU-030



Liberty Seguros S.A.

01/07/2012-1333-NT-P-03-AU-AUTOSTOT-P

- SIDERALES Y AEROLITOS, O CUALQUIER OTRO FENÓMENO DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATÁSTRÓFICO.
17. PÉRDIDA O DAÑO QUE TUVIESE ORIGEN O FUERA UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, ACTOS DE HOSTILIDAD, INVASIÓN, INSURRECCIÓN, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO, SECUESTRO, CONFISCACIÓN, INCAUTACIÓN O DECOMISO.
18. LOS ELEMENTOS DETERIORADOS POR HURTO, TENTATIVA DE HURTO, ACTO DE VANDALISMO, ASÍ COMO LAS AVERÍAS PROVOCADAS POR PIEZAS NO CUBIERTAS POR LA PRESENTE GARANTÍA.
19. AVERÍAS NOTIFICADAS TRANSCURRIDOS MÁS DE (3) DÍAS HABILES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCAN ÉSTAS.
20. LOS GASTOS DE PARQUEADERO Y/O DE GARAJE, ASÍ COMO TODA LA INDENIZACIÓN POR INMOVILIZACIÓN, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE O PERJUICIOS CONSECUENCIALES.
21. VEHÍCULOS DESTINADOS A SERVICIO DE: ALQUILER, PÚBLICO O COMERCIAL O VEHÍCULOS USADOS EN CUALQUIER CLASE DE COMPETENCIA AUTORIZADA O NO, RALLY O CARRERAS DE CUALQUIER TIPO.
22. CUALQUIER AVERÍA CUANDO EL CUENTA-KILOMETROS (ODÓMETRO) HAYA SIDO INTERVENIDO, ALTERADO O DESCONECTADO.
23. EL PRESTADOR DEL SERVICIO QUEDA RELEVADO DE RESPONSABILIDAD CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR NO PUEDA EFECTUAR CUALQUIERA DE LAS PRESTACIONES ESPECÍFICAMENTE PREVISTAS EN ESTE DOCUMENTO.
- 2.17. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA
- ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS GASTOS RELACIONADOS CON EVENTOS QUE TENGAN ORIGEN O ESTÉN RELACIONADOS CON ALGUNA

34

150

PARA PACIENTES EN ESTADO DE MUERTE CEREBRAL SEGÚN LOS CRITERIOS ÉTICOS LEGALES, CLÍNICOS Y PARACLÍNICOS ACTUALES PARA EL DIAGNÓSTICO DE MUERTE CEREBRAL.

J. LESIONES AUTO INFLINGIDAS Y/O INTENTO DE SUICIDIO.

K. LOS TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O AMBULATORIOS COMO CONSECUENCIA O COMPLICACIÓN DE UN TRATAMIENTO NO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

L. PROCEDIMIENTOS QUE EXIJAN HOSPITALIZACIÓN O ATENCIÓN DOMICILIARIA

M. TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES Y APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O MATERIAL IMPORTADO NO RECONOCIDO EN COLOMBIA

Y EN EL PLAN DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA: PRÓTESIS, IMPLANTES, REHABILITACIÓN ORAL, DISFUNCIONES DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMANDIBULAR, SERVICIOS DE ORTODONCIA Y/O ORTOPEDIA DE METALES PRECIOSOS Y/O FUNCIONAL: SERVICIOS CON CUALQUIER TIPO DE PORCELANAS O CERÁMICA (PROSTODONCIA Y/O REHABILITACIÓN), ODONTOLOGÍA COSMÉTICA.

N. PROCEDIMIENTOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES Y ODONTÓLOGOS NO ADSCRITOS A LA RED DEFINIDA.

O. JUEGOS PERIAPICALES COMPLETOS PARA EL DIAGNÓSTICO DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS, CARILLAS PARA CAMBIOS DE FORMA, TAMAÑO O COLOR DE LOS DIENTES, O EL CAMBIO DE AMALGAMAS QUE SE ENCUENTREN ADAPTADAS Y ASÍ MISMO RESTAURACIONES PARA SENSIBILIDAD DENTAL, NO VITALES REPARACIÓN DE PERFORACIONES DENTALES, SALVO LAS CAUSADAS POR LOS ODONTÓLOGOS ADSCRITOS A LA RED, REMODELADO ÓSEO Y PROCEDIMIENTOS PRE PROTÉSICOS EN GENERAL.

P. SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PRESTADOS A TRAVÉS DE LA RED

DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

A. TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS PARA FINES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DENTAL, COMO EL CASO DEL LABIO LEPORINO.

B. TRATAMIENTOS ORIGINADOS EN ENFERMEDADES MENTALES Y LESIONES SUFRIDAS POR EL ASSEGURADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ALCOHÓLICAS O EN ESTADOS DE ENAJENACIÓN MENTAL DE CUALQUIER ETIOLOGÍA.

C. EXÁMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y EN GENERAL, EL TRATAMIENTO DE LESIONES O AFECIONES DE ORIGEN DENTAL NO CUBIERTOS POR LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CUYO TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO Y QUIRÚRGICO HAYA SIDO CUBIERTO POR ESTA, EN CUYO CASO SE EXCLUYEN LOS APARATOS DE PRÓTESIS, SU IMPLANTACIÓN Y RESTAURACIÓN.

D. LESIONES O ENFERMEDADES SUFRIDAS EN GUERRA, DECLARADA O NO, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, ASONADA, MOTÍN O COMMOCIÓN CIVIL CUANDO EL ASEGURADO SEA PARTICIPE DE ESTAS.

E. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

F. HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD

G. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIOACTIVA

H. LESIONES, ACCIDENTES O CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE DEPORTES DE ALTO RIESGO, TALES COMO: PARACAIDISMO, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, MOTOCICLISMO, AUTOMOVILISMO, AVIACIÓN NO COMERCIAL, MONTANISMO Y OTROS SIMILARES.

I. TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS QUIRÚRGICOS U HOSPITALARIOS

35

151

2.18. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EXEQUIAL

- A. SE EXCLUYEN DEL PRESENTE SEGURO LA INDEMNIZACION DE LOS SERVICIOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- B. FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CON LIBERTY POR UNA CAUSA DIFERENTE A MUERTE ACCIDENTAL.
- C. VEHICULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.

1. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

NO EXISTE EDADES MINIMAS Y MAXIMAS PARA EL INGRESO DEL ASEGURADO A LA POLIZA. LA PERMANENCIA SERA ILIMITADA, MIENTRAS ESTE VIGENTE EL SEGURO DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES CON LIBERTY.

2.19. EXCLUSIONES AL ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

DEL PRESENTE BENEFICIO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. LOS DAÑOS SOBRE LLANTAS NO ORIGINALES DEL VEHICULO, INDEPENDIENTEMENTE QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA INSPECCION DE ASEGURABILIDAD.

2. DAÑOS A LLANTAS REENCUCHADAS O CON LABRADO MODIFICADO.

3. CUALQUIER SUMA QUE EXCEDA EL MONTO ASEGURADO DE UN (1) SMMLV POR LA REPOSICION DE LOS BIENES OBJETO DEL BENEFICIO.

4. DETERIORO NATURAL O DAÑOS DEBIDO AL DESGASTE, O CAUSADOS POR PRODUCTOS QUIMICOS

5. CUALQUIER DAÑO QUE SE CAUSE CON OCASION O SEA CONSECUENCIA DE LA REPARACION DEL VEHICULO ASEGURADO.

6. CUALQUIER REPOSICION QUE SEA NECESARIA POR UN DAÑO QUE NO SEA SUBITO DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN EL PRESENTE ANEXO.
7. NO SE CUBRE EL REEMBOLSO DE LAS LLANTAS AMPARADAS.

8. DIMENSION DE LA LLANTA NO HOMOLOGADA POR EL FABRICANTE DEL VEHICULO

9. AVERIAS A LA LLANTA POR EL MAL USO DE LAS HERRAMIENTAS Y/O MAQUINARIAS AUTOMATICAS EN EL MONTAJE O DESMONTAJE DEL PRODUCTO.

10. DETERIOROS A LA LLANTA CAUSADAS POR PRODUCTOS QUIMICOS, ASI COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCENDIO DE CUALQUIER TIPO, DAÑOS CON ARMAS BLANCAS, ARMAS DE FUEGO.

11. HURTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, INCLUSO POR ROBO DEL VEHICULO.

12. LA REPARACION DE RINES.

13. DETRIMENTOS DE LA LLANTA CAUSADOS POR COLISION CON OTRO VEHICULO O SI HA HECHO RECLAMACION POR EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL DAÑOS EN ALGUNA COMPANIA ASEGURADORA.

14. LUCRO CESANTE DE CUALQUIER TIPO

15. LLANTAS MONTADAS EN VEHICULOS BLINDADOS DE CUALQUIER NIVEL.

16. DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDO EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO DE LA LLANTA.

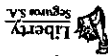
17. NO HABRA COBERTURA SI LA MARCA O LAS CARACTERISTICAS DE LA LLANTA QUE PRESENTA EL DAÑO ES DIFERENTE DE LAS OTRAS LLANTAS QUE POSEA EL VEHICULO SIN INCLUIR EL REPUESTO

2.20. EXCLUSIONES AL ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS

DEL PRESENTE BENEFICIO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. EL HURTO O DAÑO SUBITO A CUALQUIER ELEMENTO OBJETO DEL BENEFICIO QUE OTORGA ESTE ANEXO CUANDO NO SEA ORIGINAL DEL VEHICULO.

2. PINTURA O MANO DE OBRA SOBRE TAPA DE GASOLINA, BOCLES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS



36

152

37

153

CLÁUSULA TERCERA

GARANTÍAS GENERALES DE LA PÓLIZA

En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

CLÁUSULA CUARTA

DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extraccontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la cartula de la póliza, por los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) que cause al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la cartula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

Se aclara que esta cobertura, solo aplicará en caso de previa acreditación del valor del perjuicio moral a través de los medios probatorios pertinentes en donde se condene al pago de perjuicios morales por muerte o lesiones personales.

El salario mínimo mensual legal vigente para la liquidación de la indemnización por los perjuicios morales, será el que corresponda a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Queda claro que los valores pagos por Lucro Cesante o Daños Morales estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extraccontractual y a la aplicación del deducible correspondiente.

4.2 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

LIBERTY indemnizará hasta el límite asegurado los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extra contractual en que incurra de daños materiales la ley, por lesiones personales o daños materiales



Liberty
Seguros S.A.

LIMPIA BRISAS Y PELÍCULAS DE SEGURIDAD.

3. DAÑOS CAUSADOS POR REPARACIONES NO PROFESIONALES O DENTRO DE LAS RECOMENDACIONES.

4. CUALQUIER SUMA QUE EXCEDA EL MONTO ASSEGURADO DE UN (1) SMMLV INCLUIDO IVA POR LA REPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETO DEL BENEFICIO.

5. DETERIORO NATURAL O DAÑOS DEBIDO AL DESGASTE, O CAUSADOS POR PRODUCTOS QUÍMICOS

6. CUALQUIER DAÑO QUE SE CAUSE CON OCASIÓN O SEA CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASSEGURADO.

7. DAÑO DE LA TAPA DE GASOLINA, BOCETES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS LIMPIA BRISAS Y PELÍCULA DE SEGURIDAD CAUSADOS POR COLISIÓN CON OTRO VEHÍCULO O SI HA HECHO RECLAMACIÓN POR EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS EN ALGUNA COMPANIA ASSEURADORA.

8. NECESARIA POR UN DAÑO QUE NO SEA SÚBITO DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN EL PRESENTE ANEXO. 9. REPOSICIÓN DE ELEMENTOS QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO.

10. EL DAÑO A CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO O ELEMENTOS DIFERENTES A LOS CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE ANEXO AUN CUANDO SEAN CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA REPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS AMPARADOS.

11. NO SE CUBRE EL REEMBOLSO DE LOS ELEMENTOS AMPARADOS. 12. DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDO EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE ANEXO.

30

155

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

- a. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada Asegurado y por cada hecho que de origen a uno o a varios procesos penales.
- b. La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

4.4.1.1.4. Para obtener la indemnización el Asegurado deberá presentar a LIBERTY:

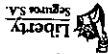
- a. Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c. Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

- **Indagación preliminar:** Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre, Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.
- **Otras actuaciones:** Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.
- **Juicio:** Sentencia debidamente ejecutoriada, copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.

4.4.1.1.5 Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

4.4.1.1.6. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y, por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de LIBERTY.

4.4.1.1.7. Los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente amparo continúan en vigor y le son aplicables en sus puntos pertinentes.



ETAPAS	LESIONES	45
DELITO PARA LESIONES Y HOMICIDIO	HONORARIOS	33
	(SMDLY) HASTA	
Indagación preliminar	Indagatoria	66
Otras Actuaciones		111
Juicio		111
Total		321
		514

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones en la etapa previa, tales como: entrega provisional y/o definitiva del vehículo cuando este queda en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso penal como sindicado.

Las citadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes

INDAGATORIA: Es la declaración injurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a la diligencia de indagatoria y sus ampliaciones. La citada actuación debe acreditarse con: certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones del abogado defensor desde el momento de la vinculación del conductor del vehículo asegurado como sindicado, a través de la Indagatoria y hasta la ejecutoria de la providencia que califique el sumario.

Dentro de las diligencias comprendidas en esta etapa están: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, objeción de recursos ante las providencias que lo ameriten, preposición de conclusión, interposición de recursos ante las providencias de la providencia mediante la cual se califique el sumario debidamente ejecutoriado.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

Si la etapa del Juicio termina en audiencia anticipada, solo se reconocerá como honorarios el 70% de los establecidos para esta etapa.

B. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL

LEY 906 DE 2004

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones y por la asistencia prestada se reconocerán como sumas aseguradas las indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO PARA LESIONES Y HOMICIDIO	LESIONES HONORARIOS (SMDLV) HASTA	ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL	Audacia de Imputación	Audencia de Acusación o Preclusión	Audencia Preparatoria	Audencia de Juicio Oral (Sentencia o Condenatoria o Absolución)	Audencia de Reparación de Perjuicios	Audencias Preliminares	Total
		HOMICIDIO		82	30	60	112	23	10	321
		LESIONES HONORARIOS (SMDLV) HASTA	20	66	42	85	242	23	10	514

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al indiciado para que se aliene o no a la imputación de la fiscalía, oposición a la imposición de medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica sobre la oposición al fallo de acusación y verificación del descumplimiento de pruebas, igualmente a la asesoría jurídica sobre la aceptación del fallo de preclusión de la investigación.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los medios de prueba que pretende hacer valer en la audiencia de JUICIO ORAL.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la presentación y práctica de los medios probatorios que le fueron admitidos y la oposición a los que presente la Fiscalía.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o sus beneficiarios legales.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantías con el propósito de que atiendan aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades y limitación de los derechos fundamentales de las personas bien sea la víctima o el imputado, (Art. 154 C.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 CPP). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el Asegurado deberá presentar a Liberty:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, número de tarjeta profesional o de la licencia firmado por el asegurado con indicación del temporal vigente del abogado.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

a. Actuación Previa o Preprocesal: Copia del acuerdo extrajudicial firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento partes involucradas y el abogado defensor. Este momento ha conocido del hecho.

b. Audiencia de Imputación: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso, la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías.

c. Audiencia de Formulación de Acusación o Preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.

d. Audiencia Preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.

e. Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión

21

157

4.4.2.1.3. Alegatos de conclusion: escrito en virtud de la cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

4.4.2.1.4. Sentencia ejecutoriada: es la providencia en virtud de la cual, el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, ya sea de primera o segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia con constancia de ejecutoria.

TIPO DE PROCESO	CONTENIDO	DEMANDA	CONCLUSIÓN	SENTENCIA EJECUTORIA
ORDINARIO O EJECUTIVO	100 SMDLV	100 SMDLV	60 SMDLV	60 SMDLV
ADMINISTRATIVO	100 SMDLV	100 SMDLV	60 SMDLV	60 SMDLV
PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL	100 SMDLV	100 SMDLV	60 SMDLV	60 SMDLV

a. El salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.

b. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.

c. Esta cobertura, opera en forma independiente de los demás amparos; El reconocimiento de cualquier suma por alguno la responsabilidad de Liberty.

Para configurar la reclamación derivada de este amparo, el Asegurado deberá suministrar la siguiente información:

a. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando o copia del poder otorgado al mismo.

b. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el Asegurado por concepto de honorarios.

c. Que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación

del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor.

f. Audiencia de Incidente de Reparación de Perjuicios Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.

g. Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentarse: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motiva, nombre del sindicado, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

4.4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

LIBERTY se obliga a rembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza a la que accede este amparo, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, u otro de similares características a éste que, sin ser el auto asegurado, sea conducido por el Asegurado.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el Asegurado, portadores de tarjeta profesional.

El presente amparo otorga cobertura para el Asegurado que figura en la carátula de la póliza, o, para el conductor debidamente autorizado por este. En ningún caso operará para los dos simultáneamente. No se reconocerá reembolso alguno derivado del presente amparo, si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro

4.4.2.1. DEFINICIONES

Se rembolsarán honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

4.4.2.1.1. Conciliación (Ley 640 de 2001)

4.4.2.1.2. Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho

4.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Bajo este amparo, se cubre la muerte o desmembración del asegurado.

4.5.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, Liberty pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la cartatula de la póliza para este amparo, en caso de muerte del asegurado, proveniente de un accidente de tránsito, cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la póliza o de cualquier otro de características similares, o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre, siempre que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y dicho fallecimiento ocurra con ocasión del accidente y dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado sufra un accidente en un vehículo industrial o que transite sobre rieles.

PARÁGRAFO: Cuando el asegurado es una persona jurídica, esta cobertura (muerte), tiene operancia respecto del conductor del vehículo descrito en la póliza, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado.

4.5.2 DESMEMBRACIÓN

Si con motivo de un accidente de tránsito cubierto por la póliza el asegurado sufre una pérdida por desmembración, LIBERTY reconocerá las indemnizaciones establecidas en la siguiente tabla:

1	Por pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambas	100%
2	Por pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie	100%
3	Por pérdida total de la vista de ambos ojos	100%
4	Por mutilación total de los órganos genitales	100%
5	Por pérdida total y definitiva del habla	100%
6	Por pérdida total de la audición, irreparable por medios quirúrgicos	100%
7	Enseñanza mental incurable	100%
8	Por pérdida del brazo o mano derecha o una pierna o pie derecho	60%
9	Por pérdida del brazo o mano izquierda o una pierna o pie izquierdo	50%
10	Por la pérdida total de la vista de un ojo	50%
11	Fractura no consolidada de una mano (seudo articulo total)	45%
12	Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%

ESCALA DE INDEMNIZACIONES SOBRE LA SUMA ASEGURADA POR DESMEMBRACIÓN (%):

4.5.3. LIMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

Si a un Asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a siete (7) de la escala de indemnizaciones del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

4.5.4. LIMITACION

Para efectos de este amparo e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrae con Liberty, cada Asegurado podrá contar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza de automóviles vigente. Las primas que se llegasen a pagar en exceso a uno de estos amparos, serán devueltas. De igual forma, si LIBERTY detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este amparo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, tendrá derecho a solicitar y recibir el vehículo. Como consecuencia de lo anterior y para efectos de la indemnización, se tendrá en cuenta el mayor valor contratado en las pólizas suscritas con este amparo.

4.5.5. VIGILANCIA MEDICA

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al Asegurado cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación basada en uno cualquiera de los amparos opcionales otorgados.

4.5.7. OPCIONES DE VALOR ASEGURADO

El amparo de Accidentes Personales cuenta con 5 opciones de valor Asegurado:

Opción	Valor Asegurado
A	\$15,000,000.00
B	\$20,000,000.00
C	\$25,000,000.00
D	\$30,000,000.00
E	\$35,000,000.00

4.6. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

En caso de pérdida total del vehículo por daños o por hurto, el Asegurado recibirá de Liberty, en adición a la indemnización por pérdida total, la suma diaria especificada, liquidada desde el



OFERENTE y cuya forma se anexa al presente documento como parte integrante del mismo, como anexo No. 4.

Todas las demás condiciones del amparo se darán de acuerdo al momento de iniciar la cobertura el cual se denomina TERMINOS Y CONDICIONES VEHICULO DE REMPLAZO.

4.7.4. ENTREGA DEL VEHICULO

Liberty autorizará al asegurado mediante comunicación escrita retirar el vehículo indicando la fecha para la cual se requiere el vehículo, el tipo de vehículo requerido, el tiempo que se mantendrá en poder del Asegurado, el lugar de entrega del vehículo, el nombre del Asegurado, el número de la póliza de seguro, el número de su tarjeta de crédito y su caducidad. Esta comunicación será enviada vía correo a las instalaciones del proveedor seleccionado; al Asegurado se le entregará el original y copia de las dichas autorización la cual deberá entregar en las oficinas del proveedor seleccionado cuando se acerque a retirar el vehículo.

El periodo máximo para la entrega del vehículo será de 12 horas laborables a partir de la recepción de la solicitud.

4.7.5 FIRMA DEL CONTRATO

Al momento de la entrega del vehículo, el Asegurado firma el contrato de alquiler, dos voucher de tarjeta de crédito y el acta de entrega del vehículo. Si el Asegurado no posee tarjeta de crédito, este podrá presentar la tarjeta de crédito de un familiar o amigo que cumpla con los requisitos de cupo establecidos por el proveedor seleccionado. El auxiliar del proveedor seleccionado hará entrega del vehículo con el correspondiente inventario.

4.7.6 RECEPCIÓN DEL VEHICULO

En el momento que se recibe el vehículo, un auxiliar del proveedor seleccionado revisará el vehículo, firmará el acta de recepción y cerrará el contrato.

Este amparo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad dentro de los términos legales, o en el momento en el cual concluyan los días de cobertura o se haga efectivo el pago de la indemnización de pérdida total hurto o daños o sea reparado el vehículo objeto de este contrato.

Este amparo es por vigencia y no por evento, es decir, en caso de pérdidas parciales por daños, la cobertura contratada no será por evento, el asegurado tendrá derecho a ellos solamente una vez por vigencia.

Liberty y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al Asegurado en caso de hurto, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

4.7. AMPARO VEHICULO SUSTITUTO

Liberty se compromete a través de la firma seleccionada, a proveer un vehículo de reemplazo previo pago de la prima adicional correspondiente, siempre y cuando se efectúe reclamación formal a Liberty en los amparos de Pérdida Parcial por Daños, Pérdida Total por Daños o Pérdida Total por Hurto, si dicha reclamación tiene cobertura en la presente póliza, así:

4.7.1. LIMITACION DE LA COBERTURA DE VEHICULO SUSTITUTO

En Pérdida Parcial por Daños, Pérdida Total por Daños o por Hurto, 700 Km o 7 días lo que se agote primero.

Dicha cobertura solo aplica para vehículos livianos particulares y no es aplicable a vehículos de servicio público y/o especial, vehículos de más de 3,5 toneladas de capacidad de carga, motocicletas, isocarrros, maquinaria amarilla, convertidos a modelos diferentes al original, vehículos que transportan sustancias azucaradas y/o explosivas, ni a vehículos saneados.

4.7.2. LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS:

EL OFERENTE se compromete a prestar los servicios ofertados en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali en un plazo de 12 horas hábiles una vez contactado El Asegurado. Para las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales y Armenia se establece un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 24 horas hábiles. Para Manizales y Armenia el vehículo debe ser retirado por el asegurado en la ciudad de Pereira.

4.7.3. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS OFRECIDOS:

Los requisitos para poder acceder al servicio de Vehículo Sustituto serán los siguientes: a) El Asegurado debe registrar el siniestro en el Call center de la COMPAÑIA b) El asegurado debe presentar documento de identidad c) El asegurado debe ser mayor de 18 años de edad; d) El asegurado deberá presentar las garantías que el proveedor del servicio requiera razonablemente de acuerdo con lo establecido en el contrato de uso que firma con EL OFERENTE; e) El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente. f) El asegurado debe suscribir el contrato de uso y alquiler de vehículo que le presentará EL

243

159

4.8. AMPARO PARA LA ASESORIA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRANSITO

Si así se pacta en el cuadro de amparos, el asegurado tendrá derecho a acceder a los siguientes servicios de Trámites de Transito, de conformidad con las condiciones que a continuación se señalan.

Todos los servicios que se prestan para este amparo aplican únicamente para vehículos livianos particulares (automóviles, camperos, camionetas y pick up), de servicio particular, y que estén asegurados en la presente póliza.

La compañía previa solicitud formal del asegurado, a través de nuestra línea de atención al cliente, asesorará directamente a una políctica para la

El servicio solicitado por el asegurado requiere tramitarse de tránsito que el asegurado solicite. Si el asegurado es un funcionario público, el trámite de tránsito debe ser solicitado por el jefe de la oficina para los trámites de tránsito que el asegurado solicite. Si el asegurado es un particular, el trámite de tránsito debe ser solicitado por el jefe de la oficina para los trámites de tránsito que el asegurado solicite. Si el asegurado es un funcionario público, el trámite de tránsito debe ser solicitado por el jefe de la oficina para los trámites de tránsito que el asegurado solicite. Si el asegurado es un particular, el trámite de tránsito debe ser solicitado por el jefe de la oficina para los trámites de tránsito que el asegurado solicite.

Valle la pena aclarar que Liberty actuará únicamente en calidad de intermediario entre el asegurado y el tramitador y cualquier acuerdo que realicen estas personas diferente al de la aseguradora y gestión autorizada bajo este amparo, será de su exclusiva responsabilidad.

En el evento de asignar un tramitador, el servicio será prestado exclusivamente en las ciudades que aparecen en el anexo 1 de este amparo:

COBERTURA NACIONAL DE SERVICIO
AMPARO TRÁMITES DE TRÁNSITO

Armenia	La Dorada	Pereira
Barranquilla	Manizales	Popayán
Bogotá	Medellín	Tunja
Bucaramanga	Montería	Valledupar
Cali	Neiva	Villavicencio
Ibagué	Pasto	

La cobertura de cada servicio abarca únicamente los honorarios del transportador. Esto quiere decir que no incluye valores adicionales por la expedición de cualquier documento, pago de impuestos, pago de multas y en general cualquier otra que se genere por el trámite realizado ante las oficinas de tránsito.

Si el tramitador y el asegurado realizan intercambio de dinero, esto no implica responsabilidad alguna para Liberty. El asegurado deberá tener un documento soporte de la transacción, como prueba ante cualquier reclamación que haga ante el tramitador.

11/07/2012-1333-P-03-CAU-030



Liberty
Seguros S.A.

4.8.1. Servicio de Asesoría para el Trámite y Descargue de Multas, y Liquidación de Impuestos

Este servicio operará como asesoría telefónica
Clientes por parte de la Unidad de Servicio al
Cliente de Liberty. Si se llegara a necesitar la
intervención directa de un tramitador, este será
asignado de acuerdo a las políticas de asignación
de tramitadores por ciudad establecidas por la
compañía.

El servicio de Asesoría para el Trámite y Descargue de Multas, y Liquidación de impuestos cubre:

Límites de Servicios por Vigencia:

Limites de servicio de por vigencia	Trámites de trámite de trámite de trámite	Agencia de trámite de trámite	NO	Trámites que debe realizar en caso de que sea una impuesta una multa de tránsito	Asesorar para el desahucio de au tante en el "S.M.T."	Impuesta no procede que las multas impuestas no proceda	Consultas sobre conceptos de pendientes por concepto de multas y compañías	NO	Validación de campos en el formulario del grupo del vehículo	Identificación del grupo del vehículo	Identificación de la base gravable (avalúo del vehículo)	Liquidación de impuestos (Sujeta a descuentos o recargos según las vigentes normas de pago por departamento)	Los servicios antes enunciados se suministran:	1. Siempre que se solicitan por el asegurado con una relación al vencimiento del plazo al menor a 15 días calendario pago de la obligación (impuesto) 2. Si se asignó un transitorio, para que el asegurado entregue al receptor este servicio, se requiere adjuntar los trámites a que se refiere dentro del plazo establecido anteriormente.
--	--	-------------------------------------	----	--	--	--	--	----	--	--	---	---	---	--

La cobertura opera únicamente para hechos ocurridos e impuestos causados durante la vigencia del seguro al que accede este amparo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Está prohibido a los tramitadores recibir dinero para los trámites relacionados en este numeral, por lo tanto cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado.

por el asegurado.

por el asegurado.

25

161

CLASULA QUINTA
DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO

5.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DANOS

Es la destruccion total del vehiculo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destruccion total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehiculo en el momento del siniestro.

5.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DANOS

Es el dano causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehiculo en el momento del siniestro. Se cubren además bajo este amparo, los danos a los equipos de audio, de calefaccion u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehiculo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

5.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

5.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la pérdida o dano total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehiculo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

5.5 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehiculo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciere en el caso de hurto, u otro

4.8.2. Servicio de Obtención de Certificado de Tradición, Duplicado de Placas, Levantamiento e Inscripción de Prenda, Cambio de Motor, Duplicado Licencia de Tránsito (Tarjeta de propiedad)

Este servicio operará como asesoría telefónica, directa por parte de la Unidad de Servicio al Cliente de Liberty, quien le informará todos los pormenores del trámite que se realizará y los costos de los documentos y tarifas aplicables a los trámites relacionados en este numeral. Si el asegurado llegara a necesitar la gestión del trámite, la Compañía le asignará un tramitador según la asistencia.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

LÍMITE DE SERVICIOS POR VIGENCIA	TRÁMITES DE TELEFONICA ASESORIA PRESTADA	1	EXPLICACION Y GENERALIDADES DEL TRÁMITE	1	SITIOS EN DONDE PUEDE REALIZARSE EL TRÁMITE	1	CERTIFICADO DE TRAYECTORIA	1	INSCRIPCION DE PRENDA	1	CAMBIO DE MOTOR	1	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO (TRÁMITE DE PROPIEDAD)	1	
TRÁMITES DE TELEFONICA ASESORIA PRESTADA	1	EXPLICACION Y GENERALIDADES DEL TRÁMITE	1	SITIOS EN DONDE PUEDE REALIZARSE EL TRÁMITE	1	DOCUMENTOS DE PRESENTACION	1	ASOCIACION DE PRENDA	1	DE PRENDA	1	CAMBIO DE MOTOR	1	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO (TRÁMITE DE PROPIEDAD)	1
TRÁMITES DE TELEFONICA ASESORIA PRESTADA	1	EXPLICACION Y GENERALIDADES DEL TRÁMITE	1	SITIOS EN DONDE PUEDE REALIZARSE EL TRÁMITE	1	DOCUMENTOS DE PRESENTACION	1	ASOCIACION DE PRENDA	1	DE PRENDA	1	CAMBIO DE MOTOR	1	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO (TRÁMITE DE PROPIEDAD)	1

El tramitador deberá entregar personalmente los documentos que soporten la realización del trámite, una vez éste haya finalizado.

PARAGRAFO: La Compañía solo es responsable de los trámites autorizados a través de su unidad de servicio al cliente, y cualquier trámite adicional relacionado con el mismo será responsabilidad del asegurado.

4.8.3. Servicio de Asesoría para los demás Trámites de Transito no relacionados en este amparo.

La Compañía prestará exclusivamente asesoría telefónica directa a través de la Unidad de Servicio al Cliente de Liberty, para los demás trámites de tránsito no relacionados en este amparo y por tal razón, queda claro que para estos trámites bajo ninguna circunstancia se asignará tramitador alguno.



con autorización de LIBERTY, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del Departamento de Tránsito, en caso de pérdidas totales, con una cobertura máxima de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

5.6. TEMPLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCANICA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.3.6, de esta póliza, se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

5.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE

El presente amparo, hace parte integrante de la póliza de Seguro de Automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

PRIMERA: OBJETO DEL AMPARO

En virtud del presente amparo, LIBERTY garantiza al asegurado para los amparos de pérdida total y/o pérdida total hurto la no aplicación de deducible alguno al pago total de la indemnización del valor comercial del vehículo asegurado

CLÁUSULA SEXTA

SUMA ASegurADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

- 6.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 6.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.2.

01/07/2012-1333-P-03-CAU-030

Liberty
Seguros S.A.

01/07/2012-1333-NT-P-03-3-AU-AUTOSTOP-P

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

CLÁUSULA OCTAVA

No obstante lo anterior, si el Asegurado paga la diferencia de la prima anual, resultante del valor asegurado y el valor comercial del vehículo al momento de ocurrir el siniestro, LIBERTY indemnizará teniendo en cuenta este último valor Al amparo de pérdida parcial por daños no la será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Total Daños o Hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y procederá a la devolución proporcional de la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.

Si en el momento de una Pérdida Total por Daños o por Hurto el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado, en consecuencia, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

SUMA ASegurADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO

CLÁUSULA SÉPTIMA

6.4. Los límites señalados en los numerales 6.2 y 6.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito o en su defecto del FOSVGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

Se aclara que las anteriores coberturas, sólo aplicarán en caso de previa acreditación del valor del perjuicio moral, en donde se condene al pago de perjuicios morales por muerte o lesiones a la persona.

46

162

9.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

9.2.1. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuenta de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

9.2.2. Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3. Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro en accidentes de tránsito.

9.2.4. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.

9.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada como límite máximo y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1. Piezas, partes y accesorios: Liberty pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo

Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA NOVENA

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

Liberty pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

9.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.

9.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

9.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

9.1.4. Copia del croquis de circulación o informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

9.1.5. Traspaso del vehículo a favor de Liberty en el evento de Pérdida Total por Daños, por Hurto o por Hurto Calificado. Además, en caso de Hurto o Hurto Calificado, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

9.1.6. En el amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual, la prueba de la calidad del Beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, Liberty no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios correspondientes, la ocurrencia del siniestro, el perjuicio sufrido y su cuantía.

43

163

de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. LIBERTY se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que LIBERTY designe tal y como se estipula en el presente punto.

9.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, LIBERTY podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que de acuerdo con los proveedores calificados previamente por LIBERTY se puedan producir localmente o pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: LIBERTY no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediato anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

9.3.4. Opciones de Liberty para indemnizar: Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerse dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurado.

9.3.5. El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

9.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendaño autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se determinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.3.7. Si durante la vigencia del seguro se llegaren a presentar más de dos (2) reclamaciones, el deducible mínimo se incrementará automáticamente a partir de la fecha de ocurrencia

del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 10% mínimo 3.5 SMMLV*.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 20% mínimo seis (6) SMMLV*.
- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 30% mínimo diez (10) SMMLV*.

No obstante lo anterior, es potestativo de la compañía el mantener vigente el contrato de seguro o revocarlo de acuerdo con lo estipulado en estas condiciones.

* Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CLÁUSULA DECIMA

OTRAS DEFINICIONES

10.1. DEDUCIBLE: El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

10.2. PÓLIZA: Es el conjunto de documentos que contienen las condiciones reguladoras del contrato de seguro. Forman parte integrante de la póliza: la Solicitud de Seguro y los anexos que se emitan para complementarla, modificarla, renovarla, suspenderla, adicionarla o revocarla.

10.3. ASEGURADOR: La persona jurídica que asume el riesgo, la cual está debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes o reglamentos.

10.4. TOMADOR DEL SEGURO: la persona natural o jurídica que, conjuntamente con el asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se derivan, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo. El seguro corresponde al que lo ha contratado, salvo que la póliza exprese que es por cuenta de un tercero. En el recase la obligación del pago de la prima.

10.5. ASEGURADO: la persona natural o jurídica titular del interés asegurable o sea cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. Persona que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

10.6. BENEFICIARIO: la persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización.



10.7. VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR: es todo vehículo automotor cuyo uso no genera retribución de terceros, y ante las autoridades de tránsito aparece registrado con matrícula de servicio particular. No están comprendidos bajo esta definición, los vehículos de propiedad de las universidades, colegios y escuelas, o establecimientos similares, o los que prestan a estas entidades este tipo de servicio.

10.8. VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO: vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga, o ambos, mediante el cobro de un precio, flete o porte, matriculado ante las autoridades competentes de tránsito como servicio público.

10.9. VEHICULO DE SERVICIO ESPECIAL: son aquellos vehículos matriculados ante la autoridad de tránsito respectiva como servicio especial.

10.10. VEHICULO DE SERVICIO OFICIAL: vehículo automotor destinado al servicio de la Nación y demás entidades oficiales, matriculado como tal ante la autoridad de tránsito competente.

10.11. VEHICULO DE SERVICIO DIPLOMATICO: vehículo automotor destinado para el servicio de los funcionarios diplomáticos y/o consulares, matriculado como tal ante la autoridad de tránsito competente.

10.12. VEHICULO LIVIANO: es todo vehículo automotor cuyo peso físico neto es menor a tres (3) toneladas. En esta categoría se encuentran los automóviles, las camionetas, los camiones, y las pick up.

10.13. VALOR COMERCIAL: es el valor de venta del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro, incluyendo los accesorios originales del vehículo. Este valor se mide sobre la guía de valores comerciales de Fasacolda o avalúo comercial de la casa representante.

10.14. VALOR A NUEVO: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviera en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el deterioro por su uso ni su vestimenta, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido entre los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

10.15. PRIMIA: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

10.16. SINIESTRO: todo hecho cuyas consecuencias estén garantizadas por algunas de las coberturas del objeto del seguro. Se considera que constituye un solo y único siniestro el

10.17. DAÑO CORPORAL: la lesión o perjuicio que sufra toda persona natural en su integridad e incluso la muerte.

10.18. DAÑO MATERIAL: la pérdida o daño de las cosas o de los animales.

10.19. OBJECION A LA RECLAMACION: es la manifestación que realiza la compañía frente a una reclamación debidamente formulada, indicando que no está obligada a indemnizar. Para realizar esta manifestación, el Asegurador cuenta con el término legal de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya formalizado la correspondiente reclamación, entendiéndose por formalizada la reclamación que cuenta con el lleno de requisitos (acreditar la ocurrencia y la cuantía de la pérdida) y documentación exigida por parte de la compañía para pagar la indemnización.

10.20. INTERES ASEGURABLE: es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

10.21. ACCESORIOS ORIGINALES: se entienden por accesorios originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica según su modelo, clase y/o tipo.

10.22. ACCESORIOS NO ORIGINALES: se entienden por accesorios no originales aquellos vehículo que no han sido instalados en fábrica, sino que han sido instalados por orden de su propietario.

10.23. VOLCO: caja o cajón que se puede vaciar por un giro vertical sobre uno o más ejes, con todo su dispositivo o equipo especial, que poseen los vehículos automotores destinados al transporte de materiales de construcción y, en general, de mercancías a granel.

10.24. COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

10.25. MULTA: Sanción pecuniaria, que deberá estar establecida claramente en el comparendo. Para efectos del Código Nacional de Tránsito Terrestre y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.

CLASULA DÉCIMA PRIMERA

BASES DEL CONTRATO

11. RIESGO ASEGUARABLE, INTERES ASEGUARABLE, VIGENCIA Y PRIMA

11.1 OBJETO DEL SEGURO

Liberty asume los riesgos señalados en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares, en las que se establecen los límites de cobertura frente al Tomador y frente a terceros.

11.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

En desarrollo del artículo 1058 del Código de Comercio, la obligación del tomador en cuanto a la declaración sobre el estado del riesgo es la siguiente:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La retención o la inexistencia sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retrasado de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la retención o la inexistencia producen igual efecto si el tomador ha incurrido por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado de riesgo. Si la inexistencia o la retención no será error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador solo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del código de comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresamente."

Sin perjuicio de lo anterior, Liberty Seguros S.A. se reserva el derecho de pagar la indemnización correspondiente, previo ajuste del valor de la prima, de acuerdo con el verdadero estado del riesgo.

El asegurado declara que conoce y acepta la información suministrada en la solicitud de seguro

01/07/2012-1333-P-03-CAU-030

Liberty Seguros S.A.

01/07/2012-1333-NP-03-3-AU-AUTOSTOP-P

que sirvió de base para la expedición del contrato de seguro mencionado, por lo que se serán aplicables las condiciones de la presente cláusula.

11.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS

El Tomador o el Asegurado, según sea el caso, tienen la obligación de mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán informar por escrito a Liberty sobre hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, así como del acontecimiento de cualquier hecho que signifique agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor a diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraño, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento, de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a Liberty a retener la prima no devengada.

Igualmente el Tomador se obliga a mantener actualizada su información personal, la del Asegurado y la del Beneficiario, según el formulario elaborado por Liberty al momento de la renovación del contrato o por lo menos anualmente.

11.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGUARADO

La venta del vehículo por acto entre vivos, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable sobre el vehículo en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a Liberty dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

En caso que Liberty tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese participado previamente, se extingue el contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y Liberty podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera

166

50

PARAGRAFO: La presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos en el Título Primero, Capítulo XI de la Circular externa básica Jurídica 007/96 Expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia (Hoy Financiera).

CLASULA DÉCIMA SEGUNDA

SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el intraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Liberty, tales como los necesarios para la recuperación, conservación, ALMACENAJE y comercialización de dicho salvamento.

CLASULA DÉCIMA TERCERA

COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CLASULA DÉCIMA CUARTA

PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS

Salvo que en las condiciones particulares de esta póliza, anexos o certificados de la misma se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Al momento de la renovación o celebración de un nuevo seguro se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.

En caso de presentarse un siniestro que afecte la póliza, el convenio del pago de primas pactado se dará por terminado, y es potestativo de Liberty exigir el pago inmediato de la prima o descontarlo del valor de la indemnización. La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato

obligada a satisfacer posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente, cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a Liberty la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

11.5 DURACION DEL SEGURO

Previo pago de la prima, las coberturas de la presente póliza entran en vigor a las 16:00 horas del día indicado en la cartula de la póliza, como el día indicado en la cartula de la póliza, inicio de vigencia. El seguro terminará a las 16:00 horas del día indicado en la cartula de la póliza.

11.6 EXTINCION DEL SEGURO

La pérdida total del vehículo Asegurado produce la extinción del contrato de seguro y la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima hecha o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.

11.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y S.S del Decreto 663 de 1993 (E.O.S.F.) y a lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, EL TOMADOR/ASEGURADO se compromete a diligenciar integral y simultáneamente AL PERFECIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, el formulario de vinculación de clientes - SARLAFI (Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo), CON LAS FORMALIDADES LEGALES REQUERIDAS. Si el contrato de seguros se renueva, EL TOMADOR/ASEGURADO igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al TOMADOR/ASEGURADO, este deberá informar tal circunstancia a LIBERTY, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFI se entenderá incluida en la presente cláusula.

51

167

Y dará derecho al Asegurado para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni rescativa la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de Liberty se circunscribe a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el Tomador y el Asegurado autorizan a Liberty en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza, directamente con la Aseguradora, El Tomador y/o Asegurado autorizan a Liberty a descontar de la devolución efectiva del seguro, el saldo de la indemnización que se descuenten las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

15.1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a Liberty, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo desde la fecha de recibido de la comunicación.

15.2. Pasados diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuese superior, en este caso, Liberty devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

PARAGRAFO PRIMERO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorata de la vigencia corria, mas un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorata y la anual.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los términos del artículo 1070 del Código de Comercio el Asegurado devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el Asegurado. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigiendo a la última dirección registrada de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA

JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA

OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

19.1. DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de comodato, el Tomador y/o Asegurado se obliga a:

a) Si se trata de un dispositivo El Cazador tecnología Lo-Jack, llevar el vehículo cada año a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mismo.

b) Reemplazar el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando haya terminación del contrato de seguro, el Tomador y/o Asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la toma de la decisión de finalización del contrato, se obliga a enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso y el efectivo desmonte del



01/07/2012-1333-NT-P-03-AU-AUTOS-OT-P

01/07/2012-1333-P-03-CAU-030

CLASUSULA VIGESIMA
ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE
VEHICULOS LIVIANOS

El presente amparo, hace parte integrante de la póliza de Seguro de Automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente el tercero, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que mas adelante se define.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

Así mismo, debe quedar claro que el siguiente amparo opera únicamente cuando el asegurado ha solicitado y obtenido el visto bueno de la asistencia por teléfono, en los números indicados en el carné que le será entregado y solo le serán reembolsados los gastos razonables cubiertos bajo este seguro, que demuestre haber sufrido, al la asistencia no pudo ser prestada por causa de fuerza mayor.

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente amparo, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1.- Tomador de seguro: persona que trasladada los riesgos por cuenta propia o ajena, a quien corresponde este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

01/07/2012-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOT-P
01/07/2012-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOT-P



dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el Tomador y/o Asegurado continúa interesado en dicho servicio por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.

c) En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Asegurado y/o Tomador se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

19.1.1. PARAGRAFO PRIMERO

El Asegurado y/o Tomador es responsable de llevar el vehículo cada año para la revisión obligatoria del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento. En caso de presentarse el hurto total del vehículo, y si se comprueba que no se ha realizado la revisión oportuna del dispositivo, el deducible para la póliza tomada, correspondiente al amparo de Périda Total por Hurto (PTH) será invariablemente del 30%, no obstante lo establecido en la carátula de la póliza.

19.1.2. PARAGRAFO SEGUNDO

En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Asegurado y/o Tomador se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas a la central del proveedor del dispositivo, de lo contrario, el deducible en el amparo de PTH será invariablemente del 30%, no obstante lo establecido en la carátula de la póliza.

19.2. DISPOSITIVO DE SEGURIDAD CUANDO EL EQUIPO Y SERVICIOS SON PAGADOS POR EL ASEGURADO

Si el asegurado ha instalado de forma particular el servicio de rastreo del dispositivo de El Cazador tecnología Lo-Jack, en el momento de aviso del siniestro por Périda Total por Hurto (PTH), siempre que el asegurado y/o tomador haya realizado el mantenimiento adecuado del dispositivo, al ha realizado el pago oportuno del servicio de rastreo, y si reporta el hurto dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después del momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo para iniciar el rastreo necesario, tendrá derecho, en el caso de una eventual indemnización, a una reducción del deducible en el amparo de PTH según se muestra:

Deducible carátula del 30%:	Bajara al 20%
Deducible carátula del 20%:	Bajara al 10%
Deducible carátula del 10%:	Permanecerá en el 10%

01/07/2012-1333-P-03-CAU-030
01/07/2012-1333-P-03-CAU-030

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHICULO)

Las coberturas relativas a las personas aseguradas son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

4.1.- Transporte o reparación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario:

La compañía asumirá los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atiende, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

La compañía mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

4.2.- Gastos Complementarios de Ambulancia:

En caso de reparación, la compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la reparación, y una vez reparado, un único traslado desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

4.3.- Transporte o reparación de los asegurados acompañantes:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados o beneficiarios impida la continuación del viaje, la compañía sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o reparadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

4.4.- Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario:

En caso de que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, la compañía sufragará a un familiar los

2. Asegurado: persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán, beneficiarios además del asegurado:

a) El conductor del vehículo asegurado.

b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.

c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la cartula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

4. Vehículo asegurado: se entiende por tal el vehículo que se designe en la cartula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado no sobrepase los 3.500 Kg. o cualquier tipo de motocicleta.

5. S.M.L.D.: salario mínimo legal diario vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: AMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHICULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipos (cláusulas 4ª y 5ª) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (cláusula 5ª). No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación.

Las coberturas referidas a personas (cláusula cuarta) y a sus equipajes y efectos personales (cláusula sexta), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado (cláusula quinta) se extenderán a Colombia, Ecuador, Venezuela, Bolivia y Perú exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

54

170

5

La compañía sufragará los gastos del hotel del asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) SMLD.

4.8.- Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, la compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver o de sus cenizas, hasta su inhumación en Colombia.

Así mismo, la compañía sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese adquirido el regreso.

Dentro de esta cobertura se entiende que solo se ampara el traslado del cadáver o sus cenizas y no los gastos funerarios o de cremación. Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de setecientos cincuenta (750) SMLD, para Colombia y mil ciento ochenta (1180) SMLD, para el resto del mundo.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, la compañía proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

4.9.- Transmisión de mensajes urgentes:

La compañía se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente anexo.

4.10.- Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia:

La compañía se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. En caso de requerirse, será necesario el envío de la fórmula médica a la compañía para adquirir el medicamento.

siguientes gastos:

- En territorio Colombiano: el transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de setenta (70) SMLD.

- En el extranjero: los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y las estancias con máximo de doscientos (200) SMLD.

4.5.- Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar:

La compañía abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de novecientos (900) SMLD.

4.6.- Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica al asegurado o beneficiario en el extranjero:

Si durante la estadía del asegurado en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, la compañía bien directamente o mediante reembolso, si el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda.

La compañía mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será del equivalente en pesos colombianos de diez mil dólares americanos (US \$10.000) por asegurado, a la fecha del siniestro.

Así también el asegurado o beneficiario tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto del equivalente en pesos colombianos a mil dólares americanos (US \$1.000.00) a la fecha del siniestro

4.7.- Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad:



Será por cuenta del asegurado el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

4.11.- Transporte de ejecutivos:

Si el asegurado de la póliza a la que accede el presente anexo es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, la compañía soportará los gastos del tiquete de ida y regreso en vuelo regular de aerolíneas comerciales para el ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

4.12.- Orientación por pérdida de documentos (Asistencia Administrativa):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, la compañía le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

4.13.- Orientación para asistencia jurídica:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que esté de viaje en el exterior, la compañía podrá informar el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal. El asegurado declara y acepta que la compañía no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por el, o por el abogado. Igual la compañía tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

4.14.- Servicio de conductor profesional:

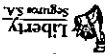
En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, la compañía proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. En todo caso, se ampara el conductor profesional para un solo trayecto definido por el asegurado.

4.15.- Servicio de Asistencia Auto

Protegido:

El derecho a las prestaciones de este servicio comenzará a partir del kilómetro cero (0) desde la dirección que figura en la póliza del Asegurado, y se extenderá a todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. Las

01/07/2012-1333-A-03 CAU-030



Liberty Seguros S.A.

01/07/2012-1333-NI-P-03-3-AU-AUTOSTOT-P

4.18.- Servicio de Conductor Elegido:

En caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali,

requerida...
idóneas que permitan la operación aérea siempre y cuando existan las condiciones especializadas para el transporte sanitario trasladada al beneficiario en aeronaves dentro de Colombia, la compañía un centro especializado de referencia a tratar la necesidad de evacuación a hospitalario, se establece por el médico Asegurado, una vez atendido en un centro de cualquier ocupante del vehículo tránsito o enfermedad imprevista general como resultado de un accidente de como resultado de un accidente de traslado aéreo especializado: Si

a) Traslado médico de emergencia: Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo Asegurado, cualquiera de sus ocupantes o los terceros afectados sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, la compañía se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

b) Consultas médicas domiciliarias: Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo y Asegurado en la póliza a la cual accede el presente Anexo, requiera una consulta médica domiciliar como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la compañía pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio. En caso de enfermedad general, la compañía referenciará un médico para que le atienda o una ambulancia para el traslado a un Centro Hospitalario. En todo caso el valor de estos servicios serán asumidos por el asegurado

coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce.

En virtud de este anexo no surge responsabilidad de la compañía por el medio de transporte utilizado, ni por la asistencia médica brindada en los centros médicos que reciben a los lesionados. La compañía hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

a) Traslado médico de emergencia: Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo Asegurado, cualquiera de sus ocupantes o los terceros afectados sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, la compañía se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

b) Consultas médicas domiciliarias: Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo y Asegurado en la póliza a la cual accede el presente Anexo, requiera una consulta médica domiciliar como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la compañía pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio. En caso de enfermedad general, la compañía referenciará un médico para que le atienda o una ambulancia para el traslado a un Centro Hospitalario. En todo caso el valor de estos servicios serán asumidos por el asegurado

c) Traslado aéreo especializado: Si como resultado de un accidente de como resultado de un accidente de traslado aéreo especializado: Si

En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, la compañía se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por accidente, la compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller mas cercano que elija el asegurado. El límite máximo de esta prestación es de un solo servicio será de sesenta (60) SMLD.

PARAGRAFO: Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles y solo se prestará un trayecto por evento.

5.2.- Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo:
En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, la compañía sufragará los siguientes gastos:

a) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización, se pagará la estancia en un hotel, por una sola noche y con un máximo de Ciento Treinta y Cinco (135) SMLD por evento, sin exceder de cuarenta y cinco (45) SMLD por habitación.

La presente cobertura ampara exclusivamente el valor del alojamiento. El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.

Si los asegurados optan por la continuación del viaje, la compañía sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el literal a) anterior.

Bucaramanga y Barranquilla incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, la compañía pondrá a disposición del asegurado un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 6 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media.

PROCEDIMIENTO: El conductor enviado hará un inventario del vehículo al inicio del servicio, el cual deberá ser firmado por el asegurado o su responsable, dejando constancia, así mismo, de la entrega del vehículo y de sus llaves una vez finalizado el servicio.

El conductor se identificará con su nombre, su documento de identidad y con los distintivos de ANDIASISTENCIA, información que será suministrada previamente al asegurado.

La Compañía será responsable únicamente por los daños que llegare a causar durante la ejecución del servicio, siempre y cuando estos daños no sean consecuencia del uso o desgaste normal del vehículo o fallas por falta de mantenimiento.

4.17.- Informe estado de las vías:

La compañía informará al asegurado cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado.

QUINTA: COBERTURAS AL VEHICULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

5.1.- Remolque o transporte del vehículo:

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, la compañía se hará cargo del remolque o transporte

57

173

5.3.- Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo:

En caso de hurto simple o calificado el asegurado deberá cumplir los requisitos de denuncia a las autoridades del vehículo, y una vez cumplidos los requisitos de denuncia a las autoridades competentes, la compañía asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior de esta cláusula.

5.4.- Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la compañía sufragará los siguientes gastos:

a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraido haya sido recuperado o donde haya sido reparado, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

SEXTA: COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

6.1.- Localización y transporte de los equipajes y efectos personales:

La compañía asesorará al asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, la compañía se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

6.2.- Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial:

En caso de que el equipaje del asegurado se extravíe durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, la compañía abonará al asegurado la cantidad de treinta y ocho (38) SMLD, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

6.3.- Pérdida definitiva del equipaje:

En caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufre la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, la compañía le reconocerá la suma de cuatro (4) SMLD por kilogramo hasta un máximo total de 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

PARAGRAFO: Esta cobertura aplica para aerolíneas que tengan contemplado en el contrato de transporte responsabilidad sobre el equipaje aforado.

SEPTIMA: ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

7.1.- Asesor jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la compañía asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

7.2.- Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos.

NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de Asistencia en Viaje.

DÉCIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1. Obligaciones del asegurado:

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado, cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

10.2. Incumplimiento:

La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la compañía no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicita los servicios de asistencia y la compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

10.3. Pago de la indemnización:

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos otorgados en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

7.3.- Gastos de Casa-Cárcel:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, la compañía sufragará hasta un límite de 50 SMLD, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor, etc. Todo esto siempre y cuando la casa-cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

7.4.- Asistencia Audiencias de Comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la compañía asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que lo acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

7.5.- Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la compañía designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito, el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si esta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

59

175

a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.

b) Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o reparación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, la compañía sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

c) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atienda al asegurado con el equipo médico de la compañía.

d) La compañía en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

e) En el evento de que el asegurado posea más de un vehículo en los cuales tenga contratado el anexo de Asistencia en viaje, los límites asegurados no serán concurrentes exceptuando el amparo de gastos médicos en el exterior

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA

ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR

Mediante el presente anexo Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía, aseguran los servicios de asistencia al hogar contenidos en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO.

En virtud del presente anexo, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar los daños materiales, presentados en la edificación del inmueble del asegurado a consecuencia de un evento fortuito, cubierto e imprevisto, con sujeción a los límites de cobertura establecidos y a los demás términos y condiciones consignados en el presente anexo, y en el mismo.

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

SEGUNDA: DEFINICIONES

1. Tomador del Seguro: Persona que trasladada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto quien corresponden las obligaciones que expresamente corresponden al asegurado.

2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

3. Beneficiario: Además del asegurado, tendrán la condición de beneficiario el arrendatario y la persona moradora del inmueble del asegurado.

4. Inmueble del asegurado: Será el inmueble registrado en la primera solicitud de servicio y que obtenga sus derechos a través de un de automóviles de LIBERTY AUTO. Sólo tendrá derecho un inmueble por vehículo asegurado.

5. Edificación: Es el conjunto de obras de estructura, cerramiento y cubrimiento, como muros, techos, cubiertas, puertas, ventanas y demás elementos que formen parte integrante del inmueble del asegurado. Además comprende las instalaciones de energía eléctrica, instalaciones hidráulicas, sanitarias y de gas, destinadas al uso de sus habitantes. Igualmente se considerarán parte de la edificación, las construcciones complementarias que se encuentren ubicadas dentro del inmueble asegurado, tales como: garajes, sótanos, cuartos útiles o de depósito, cercas, piscinas.

6. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor determinado por el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: AMBITO TERRITORIAL

El derecho a las prestaciones de este anexo se extiende al inmueble del asegurado que encuentre en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelajo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán.

CUARTA: COBERTURA

Octava del presente Anexo.

La cobertura para el inmueble del asegurado que esté localizado en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en la cláusula

Por el presente anexo, la compañía enviará al beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación

4.1.- Amparo de Plomería:



Liberty Seguros S.A.

01/07/2012-1333-A-03-3-AU-AUTOSTOP
01/07/2012-1333-A-03-3-AU-AUTOSTOP

01/07/2012-1333-A-03-CAU-032
01/07/2012-1333-A-03-CAU-031
01/07/2012-1333-A-03-CAU-030

176

con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños subitos e imprevistos que sufran las instalaciones eléctricas del inmueble exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de cables y/o alambres eléctricos. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones eléctricas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de instalación.

- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: tomas, interruptores, roscas, tacsos. En el caso de hornillas de estufa eléctrica, la compañía cubrirá solamente la mano de obra.

PARAGRAFO: Se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para esta cobertura es de diecisiete (17) SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.4.- Amparo de cerrajería.

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o hurto de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura de alguna de las puertas exteriores del inmueble del asegurado, o de alguna de las puertas de las alcobas de la misma, por el presente anexo, la compañía enviará al inmueble del asegurado, un técnico especializado que realizará las labores para permitir el acceso por dicha puerta y arreglar o en caso necesario sustituir la cerradura de la misma por una de características similares.

PARAGRAFO: Se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo. El valor asegurado para esta cobertura es de diecisiete (17) SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.5.- Cobertura de Vidrios.

Cuando a consecuencia de un hecho subito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que de al exterior del inmueble del asegurado, por el presente anexo, la compañía enviará al inmueble, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado para iniciar las labores de sustitución de los vidrios

de los daños subitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de aguas negras o residuales. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

- c) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yees, tees, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.

- d) Cuando se trate de destapamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, siempre que no involucre cajas de inspección y/o trampa grasas.

PARAGRAFO: Se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para esta cobertura es de diecisiete (17) SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.2. Amparo de desinundación de Alfombras:

En caso que la alfombra de pared a pared, resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en el presente anexo, la compañía enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.

PARAGRAFO: La compañía no es responsable bajo este amparo, del lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

El valor asegurado para esta cobertura es de diecisiete (17) SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.3.- Cobertura de Electricidad:

Por el presente anexo, la compañía enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo

01/07/2012-1333-P-03-CAU-030

Liberty
Seguros S.A.

01/07/2012-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOP-P

PARAGRAFO: Se deja expresa constancia que la compañía no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido fabricados con diseño exclusivo. El valor asegurado para esta cobertura es de dieciséis (17) SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.6.- Reparación o Sustitución de Tejas por Rotura:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisible se produzca la rotura de tejas de asbesto cemento, barro, cerámica, plástica, acrílicas y fibra de carbono y que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará con la mayor brevedad un técnico que realizará la "Asistencia de Emergencia". Este servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de dieciséis (17) SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.7.- Transmisión de mensajes urgentes:

La compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados del beneficiario, relativa a cualquiera de los eventos cubiertos.

QUINTA: REVOCACION

La revocación o la terminación de la póliza de Seguros a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia domiciliaria se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

SEXTA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza a la que accede el Anexo de Asistencia Domiciliaria.

SEPTIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

7.1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y DEL BENEFICIARIO

En caso de un evento cubierto por el presente anexo, el asegurado y/o el beneficiario deberán solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo informar el nombre de Asegurado, el destinatario

de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, la matrícula del vehículo asegurado y/o el número de la póliza de seguros, que le da los derechos al inmueble asegurado, la dirección del inmueble del asegurado, el número de teléfono y el tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencia prestadas por servicios ajenos a esta Compañía, excepto los mencionados en la Cláusula Décima del presente Anexo.

En el caso de un cambio de registro en la base de datos de un inmueble asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a La Compañía informando: matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

En todo caso, el nuevo inmueble tendrá derecho a sus beneficios después de cuarenta y ocho (48) horas de haberse realizado y radicado la novedad.

7.2. INCUMPLIMIENTO

La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado, del beneficiario o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo, así como de los eventuales retrasos debido a contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico u orden público que provoquen una ocupación preferente y masiva de los reparadores destinados a tales servicios, así como tampoco cuando se presenten daños en las líneas telefónicas o en general en los sistemas de comunicación.

7.3.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

El asegurado deberá tener en cuenta, al hacer uso de su derecho de indemnización, que las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener al cubriendo el mismo riesgo.

7.4 GARANTÍA A LOS SERVICIOS DEL ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR:

La compañía dará garantía de tres (3) meses, por todos los trabajos realizados por los técnicos



01/07/2012-1333-NT-P-03-AU-AUTOS101-P
01/07/2012-1333-NT-P-03-AU-AUTOS101-P

01/07/2012-1333-P-03-CAU-032
01/07/2012-1333-A-03-CAU-032

178

el suministro de los servicios definidos en las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera de estas condiciones, y los servicios de Garantía Mecánica definidos en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito en el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato. Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:

- a) El conductor del vehículo asegurado designado en la cartula de la póliza a la que accede este anexo.

- b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.

- c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la cartula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

3. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo plenamente identificado en la cartula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor, vehículos cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 kg. Cualquier tipo de motocicletas.

contratados o el personal autorizado, que se

deriven de este anexo.

Esta garantía se pierde cuando el asegurado adelanta trabajos con otra persona diferente al contratado por la Compañía sobre los ya ejecutados o cuando no se avise oportunamente de la existencia de una incidencia sobre dichos trabajos.

OCTAVA: REEMBOLSOS

Exclusivamente para el inmueble del asegurado ubicado en ciudades distintas a Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Villavicencio, Pasto y Popayán, la Compañía reembolsará al Asegurado y/o al beneficiario, el valor que éste hubiese pagado por la reparación como consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de los eventos asegurados en la Clausula Cuarta del presente anexo y hasta por los límites allí indicados, siempre y cuando el asegurado o beneficiario cumpla con las siguientes obligaciones:

El Asegurado y/o beneficiario deberá (n) solicitar antes de contratar un servicio cubierto por el presente Anexo, una autorización de la Compañía, la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la Asistencia, debiendo informar el nombre del asegurado, el destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, la placa del vehículo asegurado, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, la Compañía le dará al Asegurado y/o beneficiario un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso la compañía realizará un reembolso sin que el Asegurado y/o beneficiario haya remitido las facturas originales correspondientes y estas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera la Compañía se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - ASISTENCIA PLUS

Esta Asistencia Plus, si se contrata, y siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la cartula de la póliza, previo pago de la prima adicional respectiva, asegura

4. S.M.L.D.: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

5. Daño o avería: la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta, debido a una rotura imprevista o a un fallo mecánico, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualesquiera influencias externas.

6. Mano de obra: precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.

7. Reparar y/o sustituir una pieza o repuesto: Es arreglar, habilitar o cambiar una pieza o repuesto averiado a fin de conseguir de esta un correcto funcionamiento.

8. Prestador del servicio: Persona que se obliga a proporcionar los servicios descritos; para efecto de la presente póliza, le corresponde a la Compañía directamente o a través de los proveedores o Centro de Servicio autorizados.

9. Plan de inspección y mantenimiento: Conjunto de revisiones y trabajos que deben realizarse sobre el Vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza, por parte de un Taller Mecánico debidamente autorizado y dotado de los medios técnicos y tecnológicos suficientes.

10. Antigüedad y kilometraje: la antigüedad corresponde al tiempo transcurrido desde la primera matrícula del vehículo asegurado; el kilometraje hace referencia al número de kilómetros registrados en el odómetro o cuenta kilómetros del vehículo asegurado a la fecha de expedición de la póliza a la que accede el presente anexo.

TERCERA: AMBITO TERRITORIAL

La cobertura de garantía mecánica será de aplicación dentro del territorio de la República de Colombia.

CUARTA: ALCANCE

El asegurado tendrá derecho al presente anexo si así se contrata en la carátula de la póliza.

QUINTA: COBERTURAS AL VEHICULO

5.1. Remolque o transporte del vehículo:

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, La Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado.

01/07/2012-1333-P-03 CAU-030



01/07/2012-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOP

El límite máximo de esta prestación por accidente será de ciento cuarenta (140) SMLD; este límite deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

La Compañía se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma, cambios de bujías, etc. y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado. En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible. La Compañía se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

PARAGRAFO: Esta cobertura opera en reemplazo del numeral 5.1, de la cláusula vigésima del anexo de asistencia en viaje.

5.2. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.

En caso de requerirse un segundo servicio de grúa originado por un evento cubierto por el presente anexo, La Compañía asumirá el valor del segundo servicio, siempre y cuando este se realice dentro de la misma ciudad donde se dejó el vehículo en el primer servicio, y con un límite de tres (3) eventos durante la vigencia.

5.3 Garantía mecánica al anexo de Asistencia en Viaje Plus:

1. La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado, de la mano de obra y los repuestos que sean necesarios para restablecer las condiciones normales de funcionamiento del vehículo asegurado, siempre que dicha reparación sea necesaria como consecuencia de una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo durante la vigencia de la presente póliza, en su uso normal, no comercial, en los términos y condiciones contenidos en el presente anexo. Así mismo se hará responsable de dar garantía sobre el arreglo realizado (piezas y mano de obra).

Reposición y/o arreglo de piezas cubiertas

En caso de avería del vehículo asegurado, ocasionado por una falla mecánica, eléctrica o electrónica en la que se vea cubierto(a), la Compañía asumirá los costos de mano de obra, reposición y/o arreglo de la pieza averiada o parte de ella, según lo considere conveniente. Solo se sustituirá cada pieza una vez por vigencia.

relacionado en la cartula de la póliza a controles de mantenimiento preventivo según lo especificado por el fabricante, debiendo conservar la(s) factura(s). Los costos por los mantenimientos estarán a cargo del ASEGURADO.

2. La cobertura de garantía mecánica será de aplicación dentro del territorio de la República de Colombia.

3. Esta cobertura se otorga bajo la garantía del asegurado, para los efectos del Artículo 1061 del Código de Comercio, de someter el vehículo relacionado en la cartula de la póliza a controles de mantenimiento preventivo según lo especificado por el fabricante, debiendo conservar la(s) factura(s). Los costos por los mantenimientos estarán a cargo del ASEGURADO.

5.3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Además de las obligaciones a cargo del ASEGURADO previstas en otras cláusulas de este Anexo, el ASEGURADO se obliga a:

1. Observar estrictamente las instrucciones impartidas por el fabricante en los manuales de operación del vehículo.
2. Velar porque el vehículo permanezca en óptimas condiciones de funcionamiento.
3. En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquier hora de los números indicados en el carne de asistencia.

5.4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINISTRO:

1. El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, a cualquier hora de los números indicados en el carne de asistencia plus, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.
2. Producida la llamada, el ASEGURADO deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado: placa, marca, modelo, color, kilometraje, su nombre completo y documento de identidad, así como el motivo de la llamada.
3. El operador orientará al ASEGURADO y en caso requerido informará los datos del Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.
4. El ASEGURADO deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía e informado por el operador; el personal del Centro de Servicio recibirá el vehículo inventariado y procederá a realizar el diagnóstico; el ASEGURADO deberá autorizar a LA COMPAÑÍA el desmonte de las piezas a que haya lugar a fin de determinar la falla y

El límite de esta Cobertura es por cada sistema y las piezas cubiertas son las indicadas a continuación:

PIEZAS CUBIERTAS Y	LÍMITE DE COBERTURA
MOTOR	LÍMITE DE COBERTURA (AUTOMÁTICA MANUAL Y DE SUPERMANCHAS) LÍMITE DE COBERTURA 140 SMLD
RODAMIENTOS INTERNOS	ENGRANAJE
CORONA DE VOLANTE	DESPLAZABLES Y ANILLOS DE SINCRONIZACIÓN
VOLANTE	SELECCIONADORES
CIJUELA	ARBOL
CASQUETES DE CIJUELA	CONVERTIDOR DE PAR ANTE / POSTE BOMBA / MANUAL / ELÉCTRICO) DE LA BOMBA
ENGRANAJES CADENAS	COJINETES Y RODAMIENTOS
ELEVADORES	COMUNTO DE EJES DE BARRA Y TUBO MEDIDORA DE BALANCIOS
VALVULAS Y GUÍAS	NO CUBIERTO: CARTER Y JUNTAS
MÚLTIPLE DE ADMISIÓN	DIFERENCIAL Y TRANSMISIÓN
PIEZAS CUBIERTAS	LÍMITE DE COBERTURA 50 SMLD
MÚLTIPLE DE ESCAPE	GRUPO CÓNICO
RESORTES DE VALVULAS	SELECCIONADORES DE DOBLE MARCHA
CADENA DE TRANSMISIÓN	GRUPO DE TRANSFERENCIA
TORNILLO RETENEDOR	LIMITADORES DE DESLIZAMIENTO
BASE FILTRO DE ACEITE	SATÉLITES
BARRA Y TUBO	CORONA
NO CUBIERTO: CARTER, JUNTAS, CORREA DE DISTRIBUCIÓN, PLOMEROS, RODAMIENTOS, Y TENSORES DE DISTRIBUCIÓN	
SISTEMA DE FRENO	DIRECCIÓN LÍMITE DE COBERTURA 33 SMLD CREMALLERA Y SINFIN 35 SMLD
BOMBA PRINCIPAL	UNIDAD DE SERVODIRECCIÓN Y BOMBA
LIMITADORES DE PRESIÓN Y COMPENSADORES DE SERVOFRENO	
SISTEMA DE SUSPENSIÓN DELANTERA Y TRASERA LÍMITE DE COBERTURA 140 SMLD	SUSPENSIÓN DELANTERA Y TRASERA LÍMITE DE COBERTURA 140 SMLD
BOMBA DE AGUA	BRACOS DE TORSIÓN
TERMOSTATO	BRACOS DE SUSPENSIÓN SUPERIORES E INFERIORES
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN LÍMITE DE COBERTURA 20 SMLD	SISTEMA ELÉCTRICO LÍMITE DE COBERTURA 20 SMLD
BOMBA DE COBERTURA 20 SMLD	ALTERNADOR Y MOTOR DE ARRANQUE
COMBUSTIBLE	REGULADOR DE TENSIÓN
BOMBA INYECCIÓN	CASQUILLOS, ESCOBIJAS Y BENDIX
BOMBA ELÉCTRICA DE ALIMENTACIÓN	

Garantía de Inspección y mantenimiento.
El presente anexo, se otorga bajo la garantía del asegurado de someter el vehículo

5

181

causa de la misma: los gastos de desmonte de piezas no estarán cubiertos por La Compañía si la avería no está cubierta.

5. En el evento de daño no cubierto, LA COMPAÑÍA comunicará al ASEGURADO esta circunstancia, obligándolo a retirar el vehículo durante los tres (3) días siguientes a la comunicación; transcurrido este plazo, LA COMPAÑÍA no responderá por la pérdida o daños que sufra el vehículo. El ASEGURADO puede autorizar expresamente al centro de servicio para que le sea reparado el automóvil; en este caso los costos que se generen por el arreglo serán cancelados directamente por el ASEGURADO antes de retirar el automóvil.
6. Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.
7. Reparado el vehículo, el ASEGURADO se obliga a retirarlo dentro los tres (3) días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que este ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado por el ASEGURADO dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del ASEGURADO.

CLAUSSULA VIGESIMA TERCERA

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHICULOS PESADOS

EL PRESENTE AMPARO, HACE PARTE INTEGRAMENTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL "CUADRO DE AMPAROS" DE LA CARATULA DE LA PÓLIZA, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMADICIONAL RESPECTIVA Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

ANTES DE ENTRAR A DEFINIR EL AMPARO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE COBERTURA ADICIONAL, ES IMPORTANTE ANOTAR, QUE TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1110 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN CUANTO HACE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGAR, LIBERTY SEGUROS S.A. EN DESARROLLO DE DICHO PRECEPTO, REALIZARA EL PAGO POR REPOSICION Y LO HARÁ A TRAVES DE UN "TERCERO", QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO EN ADELANTE SE LLAMARA SIMPLEMENTE EL TERCERO, EL CUAL ASUME LA OBLIGACION EN TODO

01/07/2012-1333-A-03-CAU-033
01/07/2012-1333-A-03-CAU-033



Seguros S.A.

CASO, DE SUMINISTRAR Y PRESTAR EL SERVICIO QUE MAS ADELANTE SE DEFINE. EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR DICHA CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE ESTA COBERTURA. ASIMISMO, DEBE QUEDAR CLARO QUE EL SIGUIENTE AMPARO OPERA UNICAMENTE CUANDO EL ASEGURADO HA SOLICITADO Y OBTENIDO EL VISTO BUENO DE LA ASISTENCIA POR TELEFONO, EN LOS NUMEROS INDICADOS EN EL CARNE QUE LE SERA ENTREGADO Y SOLO LE SERAN REEMBOLSADOS LOS GASTOS RAZONABLES CUBIERTOS BAJO ESTE SEGURO, QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO, SI LA ASISTENCIA NO PUDO SER PRESTADA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR.

23.1. OBJETO DEL AMPARO:

En virtud del presente amparo, LIBERTY por medio de la Compañía garantiza la puesta a disposición del Asegurado o de los beneficiarios de la ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

23.2. DEFINICIONES:

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al Beneficiario Asegurado.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán, Beneficiarios además del Asegurado:
 - a) El conductor del vehículo asegurado.
 - b) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la Póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que esté incluido en la cobertura de este anexo.
4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo de la placa, motor y chasis definidos en la carátula de la Póliza.
5. S.M.L.D.V.: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado

01/07/2012-1333-NF-A-03-3-AU-AUTOSTOP-P
01/07/2012-1333-NF-A-03-3-AU-AUTOSTOP-P

66

182

el Gobierno colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

23.3. AMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO:

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro cero (0) para efectos de los cubrimientos a las personas y al vehículo desde la dirección que figura en la Póliza del Asegurado. Las coberturas referidas al vehículo asegurado (Cláusula quinta) se extenderán en el territorio nacional donde se tenga acceso por medio terrestre y no exista inconveniente o riesgos de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley, Guerrilla, Autodefensas o cualquier otro.

23.4. COBERTURA A LAS PERSONAS:

23.4.1. AMPARO DE ASISTENCIA AL CONDUCTOR PROTEGIDO «ASISTENCIA MEDICA»

Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las Condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. LA COMPANIA hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

23.4.1.1. TRASLADO MEDICO DE EMERGENCIA:

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus ocupantes o los terceros afectados sufren lesiones que requieran manejo hospitalario, la Compañía se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja, media o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

23.4.1.2. TRASLADO MEDICO SECUNDARIO POR ENFERMEDAD GENERAL:

Cuando el Asegurado o alguno de los ocupantes por razones de enfermedad imprevisible general, requiera asistencia médica, LA COMPANIA verificará la necesidad de trasladarlo a un centro hospitalario o resolver la situación desplazando un profesional al sitio del evento.

23.4.1.3. CONSULTAS MEDICAS DOMICILIARIAS:

Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo y Asegurado en la Póliza a la cual accede el presente anexo, requiera una consulta médica domiciliar como

23.4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR:

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la Póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado, el tercero asesorará al conductor de éste, del abogado en el sitio del accidente. Aplica inicialmente para la ciudad de Bogotá.

23.4.2.1. ASISTENCIA DE ASESOR JURIDICAL DE TRANSITO:

En el evento de la ocurrencia de un accidente de tránsito en que el vehículo asegurado de tránsito se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

23.4.2.2. ASISTENCIA ANTE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO:

a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos

PARAGRAFO:

La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

23.4.3. TRANSMISION DE MENSAJES URGENTES:

El tercero se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los Asegurados o Beneficiarios, relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

23.5. COBERTURAS AL VEHICULO:

Las coberturas relativas al vehículo asegurado descrito en la cartúla de la Póliza son las

relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las Condiciones establecidas a continuación:

23.5.1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO:

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, LIBERTY se hará cargo del remolque o transporte hasta el parqueadero o que elija el titular, hasta un límite por avería y otro por accidente. El límite máximo de esta prestación por accidente será de ciento treinta y cinco (35) S.M.D.L.V., y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) S.M.D.L.V. Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza Liberty Pesados.

23.5.2. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO:

Estando a más de quince (15) kilómetros de Bogotá, D.C., si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el Asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, la Compañía sufragará los siguientes gastos:

a) El transporte del vehículo hasta el domicilio habitual del Asegurado.

b) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con la suma de con máximo de treinta y dos (32) S.M.L.D., sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

c) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo sustruido haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de veinticinco (25) S.M.L.D.

23.5.3. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS POR INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO:

Gastos de hotel a razón de quince (15) S.M.L.D. por asegurado y/o beneficiario y día, con máximo de treinta y cinco (35) S.M.L.D. por persona si la avería o accidente no es reparable el mismo día.

Gastos de desplazamiento o reparación de los asegurados y/o beneficiarios hasta su domicilio habitual, si la reparación del vehículo supera las 48 horas.

23.5.4. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DEL MECÁNICO:

En caso de no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, la compañía sufragará gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de 12 S.M.L.D. por día, con máximo de 32 S.M.L.D., si la avería o accidente es recuperable el mismo día. Igualmente sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.

23.6. REVOCACIÓN:

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del amparo, por lo tanto los amparos especial ASISTENCIA PESADOS se suspenderán en los mismos términos y Condiciones previstas en la Póliza.

23.7. LIMITE DE RESPONSABILIDAD:

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente amparo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás amparos de la Póliza de Seguros de Vehículos Pesados, a la que accede el amparo Especial «ASISTENCIA PESADOS».

23.8. SINIESTROS:

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente amparo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

23.8.1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO:

En el evento que un hecho tenga cobertura bajo el presente amparo el Asegurado y/o Beneficiario deberán solicitar siempre la asistencia claro por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné, debiendo indicar el nombre del Asegurado o Beneficiario, el número de la prestación, el número de placa del vehículo, el número de la Póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado o Beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta cobertura.

68

184

64



A. Plan salud oral integral en promoción y prevención de la enfermedad Área de la odontología que se encarga de prevenir las enfermedades orales y promover el auto cuidado de la salud oral. Las actividades realizadas son:

1. Consultas: Es el proceso mediante el cual se realiza la evaluación clínica, para diagnosticar y definir el plan de tratamiento de un paciente. Bajo esta Condicionado

CLASULA TERCERA: COBERTURAS

Liberty se obliga a dar cobertura a los siguientes procedimientos de asistencia odontológica:

1. Los beneficios otorgados en la presente póliza para el amparo de promoción y prevención, sólo tendrán operancia cada seis meses y uno por semestre.

2. Para el amparo de urgencias se podrá acceder de manera ilimitada, y tendrá cobertura siempre y cuando la atención dental sea definida y considerada por el odontólogo general como una urgencia.

CLASULA SEGUNDA: LIMITACIONES

Los beneficios odontológicos anteriormente citados serán prestados únicamente al asegurado titular del contrato al que accede este amparo a través de las instituciones y odontólogos adscritos a la red de Liberty en cuyo caso opera la cobertura en forma ilimitada en la red, sujeto a las exclusiones, términos y condiciones establecidos en las cláusulas subsiguientes de este anexo.

La definición de cada uno de estos ampares y su forma de aplicación aparecen especificados en la cláusula cuarta de las condiciones generales de este anexo.

A. Plan salud oral integral en promoción y prevención de la enfermedad B. Plan de salud oral integral en urgencia dental.

Las coberturas del presente anexo serán atendidas por Liberty a través de la red de clínicas y odontólogos adscritos, que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente el tercero, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar los servicios que más adelante se definen.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

Bajo el presente amparo y durante la vigencia de la póliza, se cubren los siguientes conceptos odontológicos requeridos por el asegurado, con sujeción a los límites pactados y especificados en la cartula de la póliza.

A. Plan salud oral integral en promoción y prevención de la enfermedad B. Plan de salud oral integral en urgencia dental.

CLASULA PRIMERA: AMPARO:

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de ampares" de la cartula de la póliza, previo al pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones particulares de la póliza y siguientes condiciones particulares:

ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

CLASULA VIGESIMA CUARTA

(d) En virtud de este anexo no surge responsabilidad de la Compañía por medio de transporte utilizado, ni por la asistencia médica brindada en los centros médicos que reciben a los lesionados. La cobertura es de medio y no de resultado.

(c) En virtud de este amparo no surge responsabilidad por las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Liberty Pesados.

(b) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al Asegurado o Beneficiario con el equipo médico del tercero.

(a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado o Beneficiario cubriendo el mismo riesgo.

El Asegurado o Beneficiario deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

23.8.3. PAGO DE LA INDEMNIZACION:

En todo caso, si el Asegurado o Beneficiario solicitara los servicios de Asistencia y LIBERTY y LA COMPAÑIA no pudieran intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del Asegurado o Beneficiario, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

LIBERTY y LA COMPAÑIA quedan relevadas de toda responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del Asegurado o de sus responsables o Beneficiarios, no puedan efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este amparo.

23.8.2. INCUMPLIMIENTO:

185

General Póliza Seguro de Automóviles
cobertura se incluye la realización y evaluación clínica del estado de salud oral a través del odontólogo general y remisiones que éste efectúe a odontólogos especialistas dentro de la red. Se excluye la consulta especializada que no sea remitida para un tratamiento derivado de una urgencia objeto de este amparo.

2. Promoción y prevención de la enfermedad

2.1. Profilaxis: Bajo esta cobertura se incluyen las medidas necesarias para la eliminación y control de la placa bacteriana, la cual comprende la eliminación de la placa blanda.

2.2. Fluorización: Bajo esta cobertura se incluye la aplicación de flúor para menores de 15 años cuando ésta sea recomendada por el odontólogo general, la cual se realiza con el fin de prevenir la caries dental.

2.3. Fisioterapia oral:

a) Bajo esta cobertura se incluye la práctica de medidas destinadas a la promoción y prevención de la salud oral, tales como: charlas individuales de motivación y concienciación, control de placa bacteriana, enseñanza de técnicas de cepillado y uso de seda dental. En pacientes pediátricos, además se incluyen instrucciones para el manejo de la dieta y efectos del azúcar en la salud oral.

b) Plan de salud oral integral en urgencia dental: Bajo esta cobertura se incluyen las medidas terapéuticas destinadas a la atención, manejo y tratamiento de dolor intenso en procesos inflamatorios agudos que afectan los tejidos duros y blandos de la cabeza y cavidad oral. Lo anterior puede ser causado por agentes infecciosos, traumáticos o cáusticos. En este cuadro de eventos inmediatos se incluyen las afectaciones del nervio dental, sangrado posterior a una cirugía o trauma, dolor muscular por dificultad en la apertura bucal, desajuste total de piezas dentales, movilidad dental a causa de trauma, drenaje de abscesos de origen radicular o de los tejidos de soporte del diente, entre otros. Para los casos en que se presente fracturas de huesos de la cara o de los maxilares, se prestará la atención inicial de urgencias que incluye reposición de dientes desalojados o con movilidad, sutura de tejidos bucales lacerados, control de sangrado y prescripción de analgésicos.

3. Diagnóstico oral: Es el proceso mediante el cual se realiza la evaluación clínica, para diagnosticar y definir el plan de tratamiento de un paciente. Este examen será practicado por el odontólogo general y en los casos en que requiera especialista se genera la respectiva remisión y asesoramiento.

4. Urgencia endodónticas: Área de la odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del nervio dental y de la raíz. Bajo este amparo se da cobertura a la eliminación de caries, restauraciones pulpaes directas e indirectas, obturación provisional, obturación con amalgama, resina de foto curado, ionómero de vidrio (solo para reconstrucción de muñones) y tratamientos de conductos uni, bi y multirradiculares. Los tratamientos de conductos son realizados directamente por los especialistas en la materia.

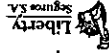
5. Urgencia protésica: Cementado provisional o definitivo de prótesis fijas, reparación de la prótesis removible (Únicamente sustitución de dientes) realizados por odontólogo general.

6. Urgencia periodontal: Área de la odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de la encía y tejidos de soporte del diente.

7. Bajo este amparo se da cobertura a la realización de detartrajes simples y complejos, raspajes y alizados radiculares supra y subgingivales, retiro de capuchón pericoronario (no incluye la extracción y futilización. Estos procedimientos son practicados por odontólogo general y según complejidad se remite a odontólogo especialista.

8. Urgencia quirúrgica: Área de la Odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de patologías que requieren procedimientos quirúrgicos orales y extracciones dentales. Bajo este amparo se da cobertura a la realización de exodoncias, curetajes, tratamiento de la alveolitis postexodoncia, control de hemorragias y suturas en paladar, encías y lengua. Practicados por odontólogo general y según su complejidad se remite a odontólogo especialista.

9. Rayos x periapicales: Es el medio que soporta el diagnóstico dental a través de imágenes obtenidas por los rayos x. Bajo esta cobertura se incluyen las radiografías periapicales preeliminadas serán empleadas como ayudas diagnósticas para los tratamientos a practicar, urgencias endodónticas (tratamiento de conductos) y de cirugía oral o cualquier otro que sea objeto de la cobertura de este contrato.



Liberty Seguros S.A.

01/07/2012-1333-A-03 CAU-030
01/07/2012-1333-NI-A-03-AU-AUTOSTOP

20

186

lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Además autoriza a Liberty para que la clínica, centro de salud oral o cualquier institución de salud y odontólogo trate le suministre toda información relacionada con la misma.

Liberty cubrirá la atención de urgencia comprobada, desde que haya ocurrido en el territorio nacional y solamente en las ciudades donde opera el presente seguro.

Como garantía de este amparo, el servicio opera únicamente en la República de Colombia y en las ciudades capitales de departamento, y en Sogamoso.

Debe quedar claro que si el contrato al que accede este anexo por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminado o revocado, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

No obstante lo establecido en estas condiciones cuando sean varios los vehículos asegurados los conductores de los mismos serán beneficiarios de este amparo. En tal sentido solo pueden presentar a Liberty modificaciones de asegurados conductores en cada anualidad.

CLASULA QUINTA: RESPONSABILIDAD

Liberty pondrá a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, quienes son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante Liberty no asume la responsabilidad técnica ni profesional propia de dicha personas como suministradoras directas de los servicios, dada la naturaleza de la función que desempeñan en este contrato.

CLASULA VIGESIMA QUINTA

16. ANEXO DE ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOS

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de autos, siempre y cuando se haya incluido en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

16.1. AMPARO BASICO

La indemnización correspondiente al reembolso en dinero por parte de Liberty de la suma pagada o de los costos asumidos, sin exceder del límite

10. Las radiografías peripapicales que cubre el plan son las necesarias para la ejecución y continuidad de tratamientos dentales.

PARAGRAFO: Condiciones especiales de atención aplicables a los amparos

A) Liberty podrá, en cualquier momento, solicitar una consulta especial para cualquier asegurado, con el objetivo de mantener el nivel de calidad y la autorización del amparo de asistencia odontológica y/o aclarar dudas técnicas.

B) Es requisito indispensable para la operación del amparo de asistencia odontológica la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento.

C) Se considera un abandono de tratamiento la condición de salud oral que puede verse agravada, deteriorada o causar serias complicaciones y/o secuelas, incluso la pérdida del diente, cuando un asegurado no asiste por espacio de sesenta (60) días consecutivos a la cita para la continuidad del tratamiento odontológico iniciado, caso en el cual el asegurado será el único responsable por las complicaciones y secuelas generadas por dicho abandono.

CLASULA CUARTA: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES

1) Enfermedad
Cualquier alteración de la salud que conduzca a un tratamiento odontológico o quirúrgico.

2) Accidente:
Hecho súbito, violento, externo, visible y fortuito que produzca en la integridad física del asegurado lesiones dentales evidenciadas por contusiones o heridas visibles o lesiones internas odontológicamente comprobadas y que sean objeto de las coberturas del presente amparo odontológico.

3) Institución dental:
Establecimiento que reúne las condiciones exigidas por la ley colombiana para prestar los servicios objeto de este contrato y debe estar legalmente registrada y autorizada para prestar los mismos.

4) Odontólogo:
Persona legalmente autorizada en el área donde ejerce la práctica de su profesión, para prestar servicios odontológicos o quirúrgicos.

El asegurado autoriza expresamente a Liberty para solicitar informes sobre la evolución de

asegurado, a quien tenga la calidad de beneficiario en la medida que: i) compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, a consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S.A.; o fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente, a consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S.A.; o fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente, a consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S.A.; o fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a. La cobertura de este seguro operará a partir del inicio de vigencia de la póliza de automóviles a la que accede este anexo.
- b. Esta cobertura es independiente y no complementa o sustituye los productos que pueda tener el cliente en el seguro obligatorio - Soat - o en otras pólizas de exequias.

El asegurado declara conocer y aceptar la anterior circunstancia desde el mismo momento en que contrata esta cobertura debe quedar claro que la indemnización se realizará acorde con las características del producto y el alcance del mismo presentando los documentos necesarios para dicha indemnización.

16.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS A INDEMNIZAR:

- SERVICIOS INICIALES
- Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo
- Corte fúnebre o ataud
- Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
- Implementos propios para la velación
- Llamadas locales dentro de la sala de velación
- Servicio de cafetería dentro de la sala de velación
- Misa de exequias o rito ecuménico.
- Carroza o coche fúnebre



Acasida la muerte amparada de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A., de acuerdo al plan contratado, LIBERTY pagará la indemnización mediante el reembolso a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, con ocasión del fallecimiento del asegurado principal o de cualquier ocupante del vehículo asegurado relacionado en la póliza o el reembolso a la persona jurídica legalmente constituida para prestar servicios de exequias que haga parte de la red de servicios contratada por LIBERTY, que haya prestado el servicio y asumido su costo, de acuerdo a las características del presente estipulado en la cláusula tercera del presente contrato y conforme al valor asegurado estipulado en la cartula de la póliza y para tal efecto se

16.3. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO EXEQUIAL

- Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.
- Urna cenizaria
- Cremación
- Oficio religioso

SERVICIOS DE CREMACIÓN

- Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.
- Urna para los restos.
- Exhumación de restos a la finalización del periodo de asignación y/o cremación de restos al final del periodo
- Oficio religioso
- Apertura y cierre
- Impuesto Distrital o municipal en cada región.
- Lote o bodega en asignación y su adecuación por el tiempo determinado

SERVICIOS DE INHUMACIÓN

- Libro de registro de asistentes
- Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
- Arreglo floral para el corte
- Cinta impresa

22

188

tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Para cualquier duda, consulta o aclaración del plan y cobertura contratada, podrá solicitar esta información a través de nuestro call center el cual estará disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, en los teléfonos 3077007 en Bogotá D.C., y 018000116699 a nivel nacional.

Se debe indicar la placa del vehículo asegurado y la relación de los nombres y apellidos e identificación de los ocupantes que fallezcan en el accidente de tránsito.

El envío del croquis o el documento legal que soporte el accidente de tránsito, con la relación de ocupantes del vehículo asegurado que fallecieron en el accidente, su ubicación y disponer del Certificado de defunción expedido por la autoridad competente.

Liberty indemnizará a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, sin exceder del límite asegurado, con ocasión del fallecimiento del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S.A.. El pago se realizará, presentando el original de las facturas, de acuerdo con los servicios funerarios que se hayan prestado, todo dentro de los límites de cobertura otorgado en la póliza. El call center dará un código de autorización con el cual deberán remitirse las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso la compañía realizará un pago sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y estas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Las llamadas telefónicas fuera de Bogotá serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado, contra recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En ningún caso se realizarán pagos de servicios autorizados por Liberty.

16.4. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA

17. ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

En virtud del presente beneficio Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía previo aviso por

01/07/2012-1333-P-03-CAU-030
01/07/2012-1333-A-03-CAU-030
01/07/2012-1333-MT-P-03-AU-AUTOSTOT-P

Liberty
Seguros S.A.

01/07/2012-1333-MT-P-03-AU-AUTOSTOT-P
01/07/2012-1333-MT-P-03-AU-AUTOSTOT-P

parte del asegurado, realizará a nivel nacional únicamente a través del proveedor autorizado por la compañía y hasta la suma de un (1) smmiv incluido el IVA durante la vigencia de la póliza, asegurado que haya sufrido un daño como consecuencia de un hecho súbito, imprevisto y accidental durante la normal operación del vehículo asegurado.

Parágrafo Primero. En caso que para la compañía, no sea posible realizar dicha reposición, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita de la compañía. Bajo ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Esta cobertura opera exclusivamente para el vehículo asegurado cuyo uso sea familiar particular.

Parágrafo Segundo. Este beneficio cubre los eventos sucedidos en la vigencia de la póliza hasta una suma asegurada de un (1) SMMLV por el total de los mismos incluido el IVA. Los excedentes de la cobertura que se originen en el proceso de reparación deben ser asumidos por el asegurado. Bajo ninguna circunstancia la compañía asumirá estos excedentes.

17.1. CLÁUSULA SEGUNDA DEFINICIONES:

DETERIORO O DESGASTE: Degeneración o empeoramiento gradual y paulatino de un bien.

ELEMENTOS ORIGINALES: Aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica según su modelo, clase y/o tipo.

DAÑO SÚBITO: Acto o hecho que deriva de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria que produce daños en las personas o en las cosas.

17.2. CLÁUSULA TERCERA COBERTURA:

El presente anexo cubre la sustitución de la llanta del vehículo asegurado que sufra un estallido debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original.

Parágrafo Primero: La llanta dañada se reemplazará por un producto nuevo con la misma o similar especificación, la compañía no se hace responsable por el reemplazo de llantas que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido desconectadas o que hayan sido fabricadas con diseño exclusivo, en este evento podrá ser entregado un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción pero nunca se indemnizará en dinero.

17.3. CLAUSULA CUARTA: TERMINACION

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

CLAUSULA VIGESIMA
SEPTIMA

18. ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS

18.1. CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL BENEFICIO:

En virtud del presente beneficio Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía previo aviso por parte del asegurado, realizará a nivel nacional únicamente a través del proveedor autorizado por la compañía y hasta la suma de un (1) smmiv incluido IVA durante la vigencia de la póliza, la reposición por hurto o daño súbito de los siguientes elementos del diseño original del vehículo asegurado: bocetos externos, emblemas, lunas de espejo, tapas de gasolina, brazos limpiabrisas, vidrios laterales y bombillos externos. Adicionalmente se cubre el daño súbito de la póliza de seguridad.

Parágrafo Primero. En caso que para la compañía, no sea posible realizar dicha reposición, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita de la compañía. Bajo ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Esta cobertura opera exclusivamente para el

Parágrafo Segundo. Este beneficio cubre los eventos sucedidos en la vigencia de la póliza hasta una suma asegurada de un (1) por el total de los mismos SMMLV incluido IVA. Los excedentes a la cobertura que se originen en el proceso de reparación deben ser asumidos por el asegurado. Bajo ninguna circunstancia la compañía asumirá estos excedentes.

18.2. CLAUSULA SEGUNDA DEFINICIONES:

DETERIORO O DESGASTE: Degeneración o empobrecimiento gradual y paulatino de un bien. **ELEMENTOS ORIGINALES:** Aquellos necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica según su modelo, clase y/o tipo. **DANO SUBITO:** Acto o hecho que deriva de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria que produce daños en las personas o en las cosas. **HURTO:** Apropiación de una cosa ajena, con ánimo de lucro, sin emplear fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas que lo portan o lo custodian.

18.3. CLAUSULA TERCERA:

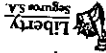
Los elementos cubiertos bajo el presente anexo se reemplazarán por un producto nuevo con la misma o similar especificación. La Compañía no se hace responsable por el reemplazo de accesorios que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido discontinuados o que hayan sido fabricados con diseño exclusivo, en este evento podrá ser entregado un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción pero nunca se indemnizará en dinero.

18.4. CLAUSULA CUARTA: TERMINACION O REVOCACION

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

CAU-03
Rev. 2012-07

Corporal Soluciones de Comunicación SAS NIT. 8000968178



Liberty
Seguros S.A.

01/07/2012-1333-P-03-CAU-030
01/07/2012-1333-A-03-CAU-037
01/07/2012-1333-A-03-CAU-038

01/07/2012-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOT-P
01/07/2012-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOT-P

74

190

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencioncliente@libertycolombia.com

Unidad de Servicio al Cliente

- Autorizaciones Línea saludable
- Servicios y autorizaciones a la Red Médica Liberty.
- Información de pólizas, productos y cheques.
- Cotizaciones y autorización de autos.
- Códigos de talleres.
- Consultas quejas y reclamos.

Desde Bogotá: 307 7050
Línea Nacional: 01 8000 113390/5569
Fax Nacional Gratuito: 01 8000 110152

Asistencia Médica Liberty

- Orientación médica.
- Información de la póliza de accidentes juveniles.
- Solicitudes médico domiciliario.
- Solicitudes ambulancia.

Desde Bogotá: 6445450
Línea Nacional gratuita: 01 8000 112505

Línea Saludable

Encuentre el más completo Sistema de Salud para estar siempre bien atendido

Desde Bogotá: 307 7050
Línea Nacional: 01 8000 115569/3390

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

Desde Bogotá: 6445410
Línea Nacional: 01 8000 119957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Desde Bogotá: 3077007
Línea Nacional: 01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita: 01 8000 117224



75

191

SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

Verbal de responsabilidad civil contractual

Demandantes: Sigifredo Gil Ramirez

Demandados: John Freyman Victoria

Miguel Antonio Cardenas Mosquera

Sociedad Expreso Trejos Ltda.

Sociedad Seguros Generales La Equidad O. C.

VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO, identificado como aparc al pie de
última, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial
del señor SIGIFREDO GIL RAMIREZ, me permito presentar ante su
despacho, demanda de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía
contra JHON FREYMAN VICTORIA GIRALDO identificado con CC No.
16.848.340 de Jamundi; MIGUEL ANTONIO CARDENAS MOSQUERA
identificado con CC No. 16.685.495; La sociedad EXPRESO TREJOS
LTDA NIT No. 890.301.577-9 representada legalmente por el señor
HERNANDO LOZANO HERRERA identificado con CC No. 16.606.233 de
Cali o quien haga sus veces y la sociedad SEGUROS GENERALES LA
EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO identificado con NIT No.
860.028.415-5, representada legalmente por CARLOS AUGUSTO VILLA
RONDON identificado con CC No. 79.444.182 o quien la represente, para
que previo el tramite correspondiente se ordene el pago indemnizatorio que
indicare en la parte petitoria de esta demanda por los danos y perjuicios
causados con ocasion del accidente de tránsito ocurrido el día 3 de
Noviembre de 2012, donde resultare lesionado el señor Sigifredo Gil
Ramirez, de acuerdo a los siguientes,

HECHOS:

El día 3 de Noviembre de 2012, siendo a las 16:00 horas
aproximadamente, en la vía B/ventura Buga Km. 21 + 200 mts., se
presentó un accidente de tránsito entre los vehículos microbus de
placas SPK-994 marca Mercedes Benz modelo 2012, aliado a la
empresa de transporte Expreso Trejos Ltda., conducido por el señor
Jhon Freyman Victoria Giraldo, identificado con CC No. 16.848.340,
el cual colisionó contra el vehículo de placas SYT-727 marca
Renworth modelo 2006, conducido por Cristhian David Hernandez
identificado con la CC No. 80.802.299, quien se dirigía en el sentido

Buga - Buenaventura y el vehículo de placas KLP-364 Chevrolet Spark modelo 2011, conducido por Fernando Naranjo Naranjo identificado con CC No. 16.491.345.

2. El siniestro se presentó debido a que el vehículo tipo microbus de placas SPK-994, conducido por John Freyman Victoria girado en el cual se desplazaba la víctima Sigifredo Gil Ramirez como pasajero, adelantó en curva al vehículo de placas KLP-364, el cual se encontraba varado en plena curva y sin señales, generándose la colisión contra el tracto camión que se desplazaba en el sentido Buga a Buenaventura por su respectivo carril, según lo describió así en el informe policial de accidentes de tránsito.

3. La policía de tránsito adscrito a la Seccional de Tránsito del Valle "Sotradeval", Oscar Muñoz Millán identificado con placa No. 088104, estableció en el informe policial de accidentes de tránsito, codificación de causa para el veh. No. 2 (SPK-994) "304" "Superficie húmeda" y para el vehículo No. 3, (KLP-364) "139" "falta de señalización en vehículo varado".

4. Este accidente, dejó como resultado varios heridos, siendo trasladados a la Clínica Santa Sofía de Buenaventura, donde recibieron atención médica, entre ellos, Sigifredo Gil Ramirez, quien llevó la peor parte en el siniestro, por ser el lado donde se encontraba sentado, el que recibió el impacto del microbus contra el tracto camión.

5. Por esos hechos, se abrió una investigación en la Fiscalía Local 25 de Buenaventura, con el número de radicación 7610960001642012-01557, siendo remitido el señor Gil Ramirez a medicina legal donde fue valorado por la profesional forense Dra. NAZLY STELLA ARAUJO PEREZ, quien determinó a manera de conclusión: "Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médica legal DEFINITIVA de SETENTA (70) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho d carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente".

6. A su vez, fue calificado por la Junta Regional para la calificación de la Invalidez Valle del Cauca, institución que en dictamen del pasado 28 de Julio de 2016, determinó la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 58.50%, en la humanidad de Sigifredo Gil Ramirez.

7. El señor Sigifredo Gil Ramírez era un reconocido comerciante con más de 36 años al momento del accidente, inscrito en cámara de comercio desde 1.976, dedicando a la actividad de comercialización de productos alimenticios al por mayor y detall, devengando ingresos al momento del accidente por la suma de \$4.000.000,00, conforme a la declaración de renta del año 2011 y 2012, así lo estableció el contador público Arley Gómez Vega identificado con CC No. 7.504.309, portador de la tarjeta profesional No. 17472-T.

8. En el mes de Diciembre del año 2016 se solicitó audiencia de conciliación ante el centro de conciliación Fundadas, citando al conductor, al propietario y al representante legal de la sociedad Expreso Trejos Ltda., y al representante legal de La Equidad Seguros Generales organismo cooperativo, quienes solicitaron aplazamiento vinculando a la citada audiencia a la compañía Liberty Seguros, agotándose en enero de 2017, el requisito de procedibilidad, sin que se lograra acuerdo.

9. El apoderado de la sociedad Expreso Trejos Ltda., y el propietario del automotor de placas SPK-994, aportaron copia auténtica de la póliza AA004664 contratada con la sociedad La Equidad Seguros Generales organismo cooperativo, con vigencia desde el 2012-08-24 hasta 2013-08-24 en la cual aparece asegurado el rodante en mención, copia allegada durante el desarrollo de la audiencia de conciliación.

10. El señor Sigifredo Gil, me ha otorgado poder, con el fin de adelantar la respectiva acción contractual por responsabilidad civil, para iniciar el trámite judicial buscando el reconocimiento de los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos en el accidente arriba citado.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos descritos anteriormente, solicito del señor Juez efectuar los siguientes pronunciamientos y condenas:

1) Solicito respetuosamente al despacho **CONDENAR** por responsabilidad civil contractual al señor JHON FREYMAN VICTORIA GIRALDO, en su calidad de conductor del vehículo de placas SPK-994, así mismo **CONDENAR** civil y solidariamente al señor MIGUEL ANTONIO CARDENAS MOSQUERA como propietario del vehículo citado, al igual que a la SOCIEDAD EXPRESO TREJOS LTDA., como empresa vinculadora, quienes son civil, solidaria y contractualmente responsables por los daños y perjuicios de orden material e inmaterial, ocasionados al señor SIGIFREDO GIL RAMÍREZ, por el accidente de tránsito mencionado en el hecho No. 1 de esta demanda.

2) CONDENAR a la SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar a la víctima SIGIFREDO GIL RAMIREZ, hasta el tope máximo de la póliza de responsabilidad civil contractual, por los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 3 de Noviembre de 2012, donde aparecía el vehículo asegurado de placas SPK-994, de acuerdo al contrato de seguros que la vincula y del cual, la víctima era pasajero.

3) DECLARARASE que en virtud de los hechos mencionados y debidamente probados, se generó un perjuicio que debe ser indemnizado por los demandados y los terceros civil y solidariamente responsables en consideración a la actividad del transporte como su objeto social teniendo en cuenta que la víctima SIGIFREDO GIL RAMIREZ, se desplazaba como pasajero del automotor de transporte público colectivo intermunicipal de placas SPK-994, aliado a la empresa EXPRESO TRESOS Ltda., constituyendo un contrato de transporte conforme lo estipulado por la normatividad correspondiente, de acuerdo a los perjuicios que relaciono a continuación, llevando a cabo el juramento que la ley ha establecido, así:

JURAMENTO ESTIMATORIO:

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) se declara bajo juramento que las pretensiones demandadas se estiman razonablemente conforme a las pruebas debidamente aportadas y el monto se ajusta a la cuantía anunciada en la demanda bajo el acápite de pretensiones en las que se insta al juez a que condene a los demandados al pago por concepto daños y perjuicios así:

PERJUICIOS MATERIALES

En la modalidad de lucro cesante pasado o consolidado (causado entre el momento de la producción del daño y la emisión del fallo) y futuro, para tales propósitos nos podemos remitir a las tablas que aparecen en diferentes obras como: **"DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL - TOMO IV** De los perjuicios y su indemnización de Javier Tamayo Jaramillo - Editorial Temis, **"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAORDINARIA"** undécima edición, de Gilberto Martínez Rave y Catalina Martínez Tamayo - Editorial Temis, o en cualquier otra obra que trate el tema relacionado. Igualmente podemos hacerlo directamente sin recurrir a tablas aplicando las siguientes fórmulas:

A) Lucro cesante consolidado o pasado

$RA = R \cdot U + I \cdot (1 + i)^n$
 N° Número de meses (54.50)
 IM Ingreso mensual actualizado \$4,919,713.00
 RA Renta o valor actual (\$2,878,032.00)

Ingreso Mensual:	\$ 4,000,000.00
Ingreso Mensual Indexado o Actualizado a Mayo 2017:	\$ 4,919,558.54
Total Ingreso Mensual	\$ 4,919,558.54
(%) Pérdida de la capacidad laboral	58.50%
Factor de Incapacidad (Ra):	\$ 2,877,941.75
Periodo Vencido (meses) n:	54.50
Indemnización Devida Actual (S):	\$ 179,122,016.00

Total indemnización debida por lucro cesante pasado o consolidado: **DECEISEIS PESOS (\$179,122,016.00)**

Por incapacidad médico legal, determinada en setenta (70) días, el valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$11,478,968.00)**

LUCRO CESANTE FUTURO

$$LCF = \frac{RA \cdot (1 + i)^n - 1}{i \cdot (1 + i)^n}$$

Este se calcula entre el periodo del momento del presente calculo, Mayo de 2017 y la terminación de la obligación económica que origina la indemnización en el presente caso para el señor SIGIFRDO GIL RAMIREZ de 70 años de edad, con una expectativa de vida de 173.50 meses (14.4 años según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria); resultan por liquidar así:

Periodo Futuro (meses) n:	173.50
Indemnización Futura (S):	\$ 336,645,331.57

El lucro cesante futuro (LCF) resulta de multiplicar la renta actualizada (RA) por el resultado de dividir 1 más i, elevado a la n (numero de meses) por el resultado de multiplicar 1 (intereses) por la suma de 1 más los intereses (i), elevado a la n (numero de meses que van a proyectarse hacia el futuro).

Se precisa que la renta (R) que se utiliza en la formula para la actualización del lucro cesante futuro y que se proyecta hasta la terminación de la obligación, no es la histórica, la del momento del daño actualizada en la liquidación del lucro cesante consolidado, sino la renta actualizada (RA) al momento del fallo, que resulta de dividir el lucro cesante consolidado actualizado por el número de meses que se utilizaron, para ello:

$$RA = LCC$$

Esto nos arroja como resultado por concepto de daño material los siguientes valores a tener en cuenta a manera de pretensión:

Lucro Cesante (Sumatoria de la Indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Devida Actual:	\$ 179.122.016,67
Indemnización Futura:	\$ 336.645.331,57
Incapacidad médico legal indexada	\$ 11.478.968,00
TOTAL	
\$ 527.246.316,24	

ASI LAS COSAS, EL TOTAL POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES AL SOLICITADOS A MANERA DE INDEMNIZACION AL MOMENTO DE RADICACION DE ESTA DEMANDA, ASCIENDE A:

QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$527.246.316,24)

PERJUICIOS INMATERIALES:

Moral, daño de vida de relación y pérdida de oportunidad

Al señor Sigfredo Gil Ramirez, en su condición de víctima directa, por las lesiones sufridas en su humanidad, que le perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de carácter permanente, perturbación permanente, situación que ha conllevado a motivos angustia debido al repentino suceso que le implico cambiar drásticamente su estilo de vida viéndose de un día para otro sometido a cirugías, controles médicos, rehabilitación y lo más difícil ha sido la preocupación de cómo va a continuar su vida normal y actividad cotidiana en el entendido que después de la lesión no puede hacer la actividad que normalmente desarrollaba, como era estar al tanto de su actividad comercial, quedándose obligatoriamente en casa sin poder moverse con la facilidad que hasta antes del accidente solía realizarlo, razones suficientes para solicitar el reconocimiento como suma indemnizatoria, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del auto ejecutorio la sentencia.

Total de perjuicios inmateriales al momento de la radicación de la demanda equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES AÑO 2017 (\$73.771.700.00).

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:

SEISCIENTOS UNO MILONES DIECIOCHO MIL DIESEISE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$601.018.016.24)

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

EN EL ORDEN SUSTANCIAL:

1. EN LO CIVIL:

Es fundamento de esta demanda el artículo 2344, 2347 del C. C., que regula la responsabilidad solidaria, artículos 981 y siguientes del Código de Comercio, Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614, 2342, 2343, 2344 y 2347 del C. C., en lo tocante al daño en general y al daño emergente o material en lo particular, al igual que la responsabilidad solidaria y de los dependientes.

ARTICULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. Subrogado por el art. 2, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa.

1) En el transporte de cosas a recibir, conducir y entregar en el estado en que las recibió, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario.

2) En el transporte de personas a conducir y salvar al lugar de destino.

ARTICULO 991. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Subrogado por el art. 9, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

ARTICULO 1003. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador; y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador. (Subrayas y negrillas por fuera de texto original)

Así como los Artículos 1083 y siguientes del Código de Comercio.

2. EN LO ADJETIVO:

Artículo 368, 369, 370 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las demás normas aplicables al caso.

ANEXOS:

Me permito anexar los documentos enunciados en las pruebas documentales, poder a mi favor, copia para archivo y traslado a cada uno de los demandados de su respectivo CD como mensaje de datos.

PRUEBAS:

Documentales:

- 1) Copia del informe policial de accidentes de tránsito elaborado para la época de los hechos.
- 2) Copia de la cédula de ciudadanía de Sigifredo Gil Ramirez.
- 3) Copia del dictamen de medicina legal realizado al señor Sigifredo Gil Ramirez.
- 4) Copia de la calificación realizada a la víctima Sigifredo Gil Ramirez por la Junta Regional para la calificación de invalidez del Valle del Cauca.
- 5) Certificación de ingresos del señor Sigifredo Gil Ramirez, expedido por el contador público Arley Gómez Vega.
- 6) Copia autenticada de la declaración de renta del señor Sigifredo Gil Ramirez, correspondiente al año 2011 y 2012 respectivamente.
- 7) Certificado de existencia y representación del señor Sigifredo Gil Ramirez.
- 8) Certificado de tradición del vehículo de placas SPK-994.
- 9) Certificado de existencia y representación de la sociedad Expreso Trejos Ltda.
- 10) Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia financiera de la sociedad La Equidad seguros Generales organismo Cooperativo.
- 11) Copia autenticada de la póliza No. AA004664 por responsabilidad civil-contratual, expedida a través de La Equidad seguros generales, organismo cooperativo, con vigencia del 24/08/202 hasta el 24/08/2013.
- 12) Acta de conciliación llevada a cabo ante el centro de conciliación FUNDARFAS de Cali.

Solicito al despacho que los documentos anexos a la demanda sean tenidos con el valor probatorio para los efectos pertinentes.

PRUEBA TESTIMONIAL:

1) Solicito al despacho se fije fecha y hora para recepción de declaración del señor Sigifredo Gil Ramirez, considerando la pertinencia y utilidad de la declaración por conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que se presentó el siniestro al ser pasajero del vehículo accidentado, además, para que explique el despacho todo en cuanto se refiere a recuperación, su estilo de vida antes del accidente y sobre los perjuicios materiales e inmateriales sufridos a raíz del accidente, por ser la víctima directa.

Recibirá notificaciones en la Carrera 78 No. 2C - 31, barrio Napoles, teléfono 316 410 57 89 en Cali Valle.

85

Muy respetuosamente solicito sean citados para rendir interrogatorio de parte, que oralmente será formulado en la respectiva audiencia a Jhon Freyman Victoria Giraldo identificado con CC No. 16.848.340, en su calidad de conductor del vehículo implicado.

Al señor Miguel Antonio Cardenas Mosquera identificado con CC No. 16.685.495, en su calidad de propietario del vehículo de placas SPK-994.

Al representante legal de la sociedad Expreso Trejos Ltda., Luis Hernando Lozano Herrera identificado con CC No. 16.606.233.

Al representante legal de la sociedad La Equidad Seguros Generales Organismo cooperativo Dr. Carlos Augusto Villa Rendon identificado con CC No. 79.444.182.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para la recepción de este testimonio que es de vital importancia, muy respetuosamente le solicito al despacho, de acuerdo al artículo 224, siendo este un testigo que reside en el Distrito Portuario de Buenaventura, para que le sea tomada la declaración a través de los medios técnicos o tecnológicos disponibles en el evento de no poder desplazarse a la sede del Juzgado en Cali. En caso de no ser posible tomar la declaración por las dificultades que pudieren presentarse, leuego al despacho fijar los gastos para su traslado, los cuales serán sufragados por la parte demandante, por anticipado conforme lo establece el Art. 214 del C.G.P., o mediante la consignación dentro de la ejecutoria del auto que lo apruebe de acuerdo al artículo 224 ibidem.

2) Solicito al despacho se fije fecha y hora para recepcionar declaración del Agente de Policía de Carreteras Carlos Muñoz Millán de la Policía de Carreteras del Departamento del Valle, quien diligencie el informe de accidente de tránsito objeto de este proceso y absolverá las preguntas que personalmente le formulare respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, al igual que sobre la hipótesis y reconocimiento informe policial de accidentes de tránsito, quien recibirá notificaciones en el las instalaciones del Departamento de Policía Valle. Calle 21 No. 1N - 65 barrio Piloto en Cali, celular 318 230 71 74. Para este efecto, le solicito a su señoría, de acuerdo al inc. 2° y 3° del artículo 247 del C.G.P., previniendo al comandante de la policía de tránsito del Departamento de Valle (Sestradeval), con el fin de permitir la comparecencia del servidor de la institución para los fines aquí mencionados.

Estos testimonios tienen como objeto llevar acabo el interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda, conforme el inciso primero del artículo 198 del C.G.P.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito de manera respetuosa, se **ORDENE** al representante legal de la sociedad La Equidad Seguros Generales O.C., ubicada en la Calle 26N No. 16, B/ Santa Mónica Residencial, conforme al Art. 265 del C.G.P., **EXHIBA** con sus correspondientes anexos, las condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual que se encontraba vigente para el día 3 de Noviembre de 2012, donde figura como asegurado el vehículo de placas SPK-994 Marca Mercedes Benz modelo 2012, cuya propietario es Miguel Antonio Cardenas Mosquera y como tomadora aparece la sociedad Expreso Trejos Ltda.

Exhibidos los documentos se les practicará **INSPECCION JUDICIAL**, cumpliendo con los requisitos del artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso compilando y anexando copias de la totalidad de los documentos que tengan relación con este proceso.

El objeto de esta **INSPECCION** es la de establecer la existencia de los contratos de Seguros de Responsabilidad Civil suscritos entre Miguel Antonio Cardenas Mosquera y/o la sociedad expreso Trejos Ltda., propietario y afiliadora del vehículo de placas **SPK-994** y la sociedad La Equidad Seguros Generales O.C., vigente al momento de los hechos.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente, señor Juez Civil del Circuito para conocer en primera instancia esta demanda, en razón al domicilio de los demandados, el cual es la ciudad de Cali, conforme el artículo 28 numeral 1°, al igual que por la naturaleza del asunto, de conformidad a lo preceptuado en la Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, en cuanto se trata de un proceso verbal de mayor cuantía.

Esimo la cuantía respecto de los perjuicios materiales e inmateriales, en la suma de: **SEISCIENTOS UNO MILONES DIECIOCHO MIL DIECISEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$601.018.016.24)**, de acuerdo al artículo 20 num. 1°, 25 y 26 del C.G.P., por tanto, es usted señor Juez competente para conocer el presente asunto.

NOTIFICACIONES:

Los demandados recibirán notificaciones en los siguientes domicilios:

- 1. Señor Jhon Freyman Victoria Giraldo recibe notificaciones en la Calle 23 No. 35 sur - 43, bloque 1 apartamento 201, urbanización El rodeo en Mundu Valle, teléfono 316 5591012, se desconoce su correo electrónico.
- 2. propietario del vehículo de placas SPK-994 Miguel Antonio Cardenas Mosquera se puede notificar en la Carrera 26K No. 44 - 34, Cali Valle, se desconoce su correo electrónico.
- 3. sociedad expreso Trejos Ltda., se puede notificar en la Calle 56N No. 4N No. 18, teléfono 446 66 46, Cali valle, e-mail: expresotrejos@hotmail.com, se puede notificar en la
- 4. sociedad La Equidad seguros Generales O.C., se puede notificar en la Calle 26N No. 6N - 16, B/ Santa Mónica Residencial, e-mail: laequidadseguros.coop en la ciudad de Cali Valle.
- 5. demandante, recibe notificaciones en la Carrera 78 No. 2C - 31, B/ Nápoles, e-mail: 812724@hotmail.com teléfono 324 09 64 y celular 316 57 89 en la ciudad de Cali valle.
- 6. Suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 7 No. 32 - 32, en Cali, teléfono 884 24 89 y celular 320 725 58 27, e-mail: ramos76@hotmail.com

Cordialmente,

VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO
C.C. No. 94.446.743 de Cali
T.P. No. 216.312 C.S. DE LA J.

ABOGADO & CIVIL DEL CIRCUITO
CALI

Recibido del JUZGADO DE REPARTO

Queda radicado el Folio No. 2017-00134-00

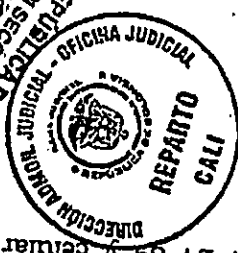
Partida No. del L. R.

Va a despacho.

5 JUN 2017

Cali de 17

El Registrador



RECIBIDO HOY
Para su entrega a Reparto
Jefe de Reparto
2 JUN 2017
DIRECCION SECCIONAL ADONOR JUDICIAL - CALI

204

Inicio (Default.aspx) Reporte Detallado Reportes Agrupados

Tipos de Documentos

CEDELA DE CIUDADANIA

Número de Identificación

14941482

Consultar

Limpiar

Exportar a PDF

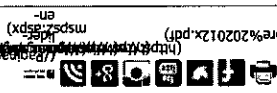
14 of 1 Find | Next

Commutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
110311
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal

Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
(mailto: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)
Términos y Condiciones de uso.

© 2015 Ministerio de Salud



Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y
sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.
Chat campañas Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de la Protección Social

28

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

colombianos.aspx)

INFORMACIÓN BÁSICA					
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 14941142	SIGIFREDO	GIL	RAMIREZ	M	
Fecha de Corte: 2017-10-31					
AFILIACIÓN A SALUD					
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Municipio de Afiliación
SALUD CONTRIBUTIVO	EPS SURA	2008-08-21	Activo	Colaborante Principal	CALI
Fecha de Corte: 2017-11-10					

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A PENSIONES

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora	Fecha de Corte: 2017-11-10
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO	2008-09-25	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP	Valle del Cauca- CALI	
INCLUYE OFICINAS DE NEGOCIOS VARIOS TALES COMO COBRANZAS DE CUENTAS, ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON BIENES RAÍCES Y NEGOCIOS, ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN Y PROMOCIÓN COMERCIAL, SUBASTAS, TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS, ACTIVIDADES DE REDACCIÓN, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, ACTIVIDADES DE MICROFILMACIÓN, ACTIVIDADES DE DEMOSTRACIÓN Y EXHIBICIÓN INCLUSO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ACTIVIDADES DE AGENCIAS, DISEÑO DE TELAS PRENDAS DE VESTIR ETC					
Fecha de Corte: 2017-11-03					

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2017-10-31

Fecha de Corte: 2017-11-10

Fecha de Corte: 2017-10-31

Fecha de Corte: 2017-11-03

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 11/24/2017 1:09:20 PM

Pag:1

Commutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311

Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minisalud.gov.co

Terminos y Condiciones de uso:
 (mailto:notificacionesjudiciales@minisalud.gov.co)

(/Documents/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web_Octubre%202012x.pdf)
 (http://www.minisalud.gov.co/Documentos/Minisalud/Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web_Octubre%202012x.pdf)
 msp2-2.aspx)

Chat campañas Minisalud

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
 En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020